

BOLETÍN DEL MINISTERIO DE JUSTICIA

Año LXIV

Núm. 2.100-01

Enero de 2010



GOBIERNO
DE ESPAÑA

MINISTERIO
DE JUSTICIA

ISSN: 1989-4767

NIPO: 051-10-003-3

www.mjusticia.es/bmj

Enlaces

Publicaciones del Ministerio de Justicia

Catálogo de publicaciones de la Administración General del Estado. <https://cpage.mpr.gob.es>

Contacto

Contacto Boletín

Edita

Ministerio de Justicia
Secretaría General Técnica

Maquetación

Subdirección General de Documentación y Publicaciones

ISSN

1989-4767

NIPO

051-10-003-3

Depósito Legal

M.883-1958

En este número:

- REGLAMENTO (CE) N ° 1393/2007 DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO DE 13 DE NOVIEMBRE DE 2007 RELATIVO A LA NOTIFICACION Y AL TRASLADO EN LOS ESTADOS MIEMBROS DE DOCUMENTOS JUDICIALES Y EXTRAJUDICIALES EN MATERIA CIVIL O MERCANTIL Y POR EL QUE SE DEROGA EL REGLAMENTO(CE) N° 1348/2000 DEL CONSEJO. Por Jose Antonio Varela Agrelo (pág. 7).
- LEY ORGÁNICA 2/2009, DE 11 DE DICIEMBRE, DE REFORMA DE LA LEY ORGÁNICA 4/2000, DE 11 DE ENERO, SOBRE DERECHOS Y LIBERTADES DE LOS EXTRANJEROS EN ESPAÑA Y SU INTEGRACIÓN SOCIAL (Pág 23).
- INSTRUMENTO DE RATIFICACIÓN DEL ACUERDO SOBRE PRIVILEGIOS E INMUNIDADES DE LA CORTE PENAL INTERNACIONAL, HECHO EN NUEVA YORK 9 DE SEPTIEMBRE DE 2002 (Pág. 76).
- LEY 24/2009, DE 22 DE DICIEMBRE, DE MODIFICACIÓN DE LA LEY 8/1994, DE 19 DE MAYO, POR LA QUE SE REGULA LA COMISIÓN MIXTA PARA LA UNIÓN EUROPEA, PARA SU ADAPTACIÓN AL TRATADO DE LISBOA DE 13 DE DICIEMBRE DE 2007 (Pág. 93).
- RESOLUCIÓN DE 26 DE NOVIEMBRE DE 2009, DE LA SECRETARÍA DE ESTADO PARA LA FUNCIÓN PÚBLICA, POR LA QUE SE ESTABLECE EL CALENDARIO DE DÍAS INHÁBILES EN EL ÁMBITO DE LA ADMINISTRACIÓN GENERAL DEL ESTADO PARA EL AÑO 2010, A EFECTOS DE CÓMPUTO DE PLAZO (Pág. 100).
- CONDECORACIONES DE LA ORDEN DE SAN RAIMUNDO DE PEÑAFORT (Pág.142).

NORMAS PARA PUBLICACIÓN DE ARTÍCULOS

1. Los trabajos que se remitan para su publicación en el *Boletín de Información* del Ministerio de Justicia deberán ser inéditos, y no estar pendientes de publicación en otra revista.

2. Tendrán una extensión mínima de 20 páginas, sin exceder, en principio, de 50, y deben ir mecanografiados a espacio y medio. Deberán remitirse por correo electrónico a la dirección publicaciones@mjusticia.es. Si optan por realizar el envío por correo ordinario, los trabajos se presentarán en papel DIN A-4 acompañados del correspondiente soporte electrónico.

3. Irán precedidos de una página en la que se haga constar: título, nombre del autor (o autores), dirección postal, número de teléfono, correo electrónico, profesión y, en su caso, nombre de la institución o entidad donde preste servicios profesionales.

4. El trabajo irá encabezado por su título, nombre del autor y profesión o cargo. Deberá ir precedido de un breve resumen que sintetice el contenido del artículo y de un sumario.

5. Las notas, referencias bibliográficas, abreviaturas, subrayados, etc., se harán de acuerdo con las normas usuales en publicaciones científicas. Además de las notas a pie de páginas, o en sustitución de ellas, podrá incluirse al final una breve referencia bibliográfica orientativa sobre la materia objeto de estudio en el trabajo.

6. Los trabajos deberán remitirse a la Subdirección General de Documentación y Publicaciones. Ministerio de Justicia, c/ San Bernardo, 62, 28071 Madrid, teléfonos 91 390 20 88 y 91 390 21 49.



AÑO LXIV • 15 ENERO 2010 • Núm. 2100-01

SUMARIO

Páginas

ESTUDIOS

- Reglamento (CE) n° 1393/2007 del parlamento europeo y del consejo de 13 de noviembre de 2007 relativo a la notificación y al traslado en los estados miembros de documentos judiciales y extrajudiciales en materia civil o mercantil y por el que se deroga el reglamento(ce) n° 1348/2000 del consejo., por *Jose Antonio Varela Agrelo*. 7

DISPOSICIONES GENERALES

JEFATURA DEL ESTADO

- Ley Orgánica 2/2009, de 11 de diciembre, de reforma de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social 23
- Ley 25/2009, de 22 de diciembre, de modificación de diversas leyes para su adaptación a la Ley sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio (*Ref.*) 76
- Instrumento de Ratificación del Acuerdo sobre Privilegios e Inmunidades de la Corte Penal Internacional, hecho en Nueva York 9 de septiembre de 2002 76

Instrumento de aprobación de la retirada de la reserva a la totalidad del artículo IX (Jurisdicción del Tribunal Internacional de Justicia) formulada por el Estado español al depositar el Instrumento de adhesión al Convenio para la prevención y la sanción del delito de genocidio, Nueva York, 9 de diciembre de 1948 (publicado en el «Boletín Oficial del Estado» de 8 de febrero de 1969 y 18 de septiembre de 1985)	92
Ley 24/2009, de 22 de diciembre, de modificación de la Ley 8/1994, de 19 de mayo, por la que se regula la Comisión Mixta para la Unión Europea, para su adaptación al Tratado de Lisboa de 13 de diciembre de 2007 ..	93
Instrumento de Aprobación de la Medida 1 (2003) relativa al establecimiento de la Secretaría del Tratado Antártico con sede en Buenos Aires (Argentina), acordada por la XXVI Reunión Consultiva del Tratado Antártico, hecho en Madrid el 20 de septiembre de 2003 (publicado en el «Boletín Oficial del Estado» nº 264 de 2 de noviembre de 2009) (Ref.)	98
Ley 27/2009, de 30 de diciembre, de medidas urgentes para el mantenimiento y el fomento del empleo y la protección de las personas desempleadas (Ref.) ..	98
Ley 28/2009, de 30 de diciembre, de modificación de la Ley 29/2006, de 26 de julio, de garantías y uso racional de los medicamentos y productos sanitarios (Ref.)	98
Ley 29/2009, de 30 de diciembre, por la que se modifica el régimen legal de la competencia desleal y de la publicidad para la mejora de la protección de los consumidores y usuarios (Ref.).....	98

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Cuestión de inconstitucionalidad número 7686-2009, en relación con el artículo 32 j) de la Ley del Parlamento Vasco 4/1995, de 10 de noviembre, de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas	98
Cuestión de inconstitucionalidad número 7929-2009, en relación con el artículo 100.1.a) del Decreto Legislativo 3/2002, de 24 de diciembre, de la Generalidad de Cataluña, por la que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Finanzas Públicas de Cataluña	99
Recurso de inconstitucionalidad nº 6964-2009, en relación con la Ley de Canarias 7/2009, de 6 de mayo, de modificación del Texto Refundido de las Leyes de Ordenación del Territorio de Canarias y de Espacios Naturales de Canarias	99

TRIBUNAL SUPREMO

Sentencia de 21 de octubre de 2009, de la Sala Tercera del Tribunal Supremo, por la que se anula la disposición adicional única del Real Decreto 1767/2007, de 28 de diciembre, por el que se determinan los valores a aplicar en el año 2008 para la financiación de los costes correspondientes a la gestión de los residuos radiactivos y del combustible gastado, y al desmantelamiento y clausura de instalaciones (Ref.)	99
--	----

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES Y COOPERACIÓN

Convenio entre el Reino de España y la República de Trinidad y Tobago para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta, y Protocolo, hecho en Puerto España el 17 de febrero de 2009 (Ref.)	100
Aplicación provisional del Acuerdo entre el Reino de España y el Estado Plurinacional de Bolivia sobre supresión recíproca de visados en pasaportes diplomáticos y oficiales o de servicio, hecho en Madrid el 15 de septiembre de 2009 (Ref.)	100
Acuerdo de modificación del Convenio Internacional relativo a la constitución de un mercado ibérico de la energía eléctrica entre el Reino de España y la República Portuguesa, de 1 de octubre de 2004, hecho en Braga el 18 de enero de 2008 (Ref.).....	100
Aplicación provisional del Acuerdo entre las Naciones Unidas y el Reino de España relativo al uso por las Naciones Unidas de locales en el Reino de España para la prestación de apoyo a operaciones de mantenimiento de la paz y operaciones conexas de las Naciones Unidas, hecho en Madrid el 28 de enero de 2009 (Ref.)	100

MINISTERIO DE TRABAJO E INMIGRACIÓN

Real Decreto 2030/2009, de 30 de diciembre, por el que se fija el Salario Mínimo Interprofesional para 2010. (Ref.)	100
Orden TIN/3518/2009, de 29 de diciembre, por la que se crea el registro electrónico de la Secretaría de Estado de la Seguridad Social para la presentación de escritos, solicitudes y comunicaciones y se establecen criterios generales para su aplicación a determinados procedimientos (Ref.)	100

MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA

Resolución de 26 de noviembre de 2009, de la Secretaría de Estado para la Función Pública, por la que se establece el calendario de días inhábiles en el ámbito de la Administración General del Estado para el año 2010, a efectos de cómputo de plazo	100
Orden PRE/3523/2009, de 29 de diciembre, por la que se regula el Registro Electrónico Común (Ref.)	101

AUTORIDADES Y PERSONAL

NOMBRAMIENTOS Y SITUACIONES

CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

Magistrados	103
Jueces	105
Letrados	105
Comunidades Autónomas	105

	Páginas
MINISTERIO DE JUSTICIA	
Nombramientos	106
Situaciones	107
Destinos	108
Bajas	108
 OPOSICIONES Y CONCURSOS	
CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL	
Carreras Judicial y Fiscal	108
Carrera Judicial	108
 MINISTERIO DE JUSTICIA	
Personal Laboral	109
Cuerpo de Oficiales de la Administración de Justicia	109
Cuerpo Especial de Facultativos	109
Notarias	109
Cuerpo de Gestión Procesal y Administrativa	109
Cuerpo de Tramitación Procesal y Administrativa	110
Funcionarios de las Administraciones Públicas	110
Carrera Fiscal	110
 TRIBUNAL DE CUENTAS	
Cuerpo Superior de Letrados	110
Cuerpo Superior de Auditores	110
Cuerpo Técnico de Auditoria y Control Externo.....	110
 OTRAS DISPOSICIONES	
 CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL	
Tribunales Superiores de Justicia	111
Premios	114
Audiencias Provinciales	115
Juzgados de lo Mercantil	115
Juzgados de Primera Instancia e Instrucción	115
 MINISTERIO DE JUSTICIA	
Subvenciones	115
Juzgados de Paz	117
Bienes muebles, Financiación	117
Relaciones de puestos de trabajo	117
Mutualidad General Judicial	118

	<u>Páginas</u>
COMUNIDADES AUTÓNOMAS	
Comunidad Autónoma de Canarias	118
Comunidad Autónoma de Aragón.....	118
Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha.....	118
GRANDEZAS Y TÍTULOS DEL REINO	
Títulos nobiliarios	119
Anuncios.....	120
MINISTERIO DE DEFENSA	
Recursos	121
MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA	
Recursos	121
MINISTERIO DE SANIDAD Y POLÍTICA SOCIAL	
Recursos	121
TRIBUNAL DE CUENTAS	
Datos de carácter personal	122
RESOLUCIONES DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE LOS REGISTROS Y DEL NOTARIADO	
RECURSOS.	123
CONSEJO DE MINISTROS	
VIERNES, 4 DE DICIEMBRE DE 2009	
Asuntos Exteriores y de Cooperación	125
Justicia	126
Economía y Hacienda	127
VIERNES, 18 DE DICIEMBRE DE 2009	
Asuntos Exteriores y de Cooperación	127

	<u>Páginas</u>	
Justicia	128	
Igualdad	130	
 VIERNES, 30 DE DICIEMBRE DE 2009		
Asuntos Exteriores y de Cooperación	133	
Justicia	134	
 ACTUALIDAD		136
 CRÓNICA		141

**El Boletín no se solidariza necesariamente con las opiniones sostenidas
por los autores de los originales publicados**

ISSN: 1989-4767
Depósito Legal: M. 883-1958
NIPO: 051-10-003-3

Edita: Secretaría General Técnica. Centro de Publicaciones
San Bernardo, 62 - 28015 Madrid

Imprenta Nacional del Boletín Oficial del Estado

ESTUDIOS

Reglamento (CE) n° 1393/2007 del Parlamento Europeo y del Consejo de 13 de noviembre de 2007 relativo a la notificación y al traslado en los estados miembros de documentos judiciales y extrajudiciales en materia civil o mercantil y por el que se deroga el Reglamento(CE) n° 1348/2000 del Consejo

JOSE ANTONIO VARELA AGRELO

*Magistrado de la Audiencia Provincial de Lugo
miembro de la Red Judicial Española
de Cooperación Internacional (REJUE)*

SUMARIO: I. Introducción.–II. Fines que persigue el Reglamento.–III. Principios inspiradores: 1. Confianza Mutua. 2. Tramitación urgente y preferente. 3. Transmisión directa. 4. Utilización de cualquier medio de transmisión.–IV. Eficacia.–V. Ámbito de aplicación: 1. Sistemático. 2. Material. 3. Territorial.–VI. Contenido del Reglamento: 1. Órganos competentes y Autoridad Central. 2. Vías de Transmisión: 1.^a Vía ordinaria: ¿Qué se manda? ¿En que idioma? ¿Necesidad de legalización? ¿Cómo se cumplimenta? 2.^a Otras vías: Consular o diplomática; postal y directa.–VII. Efectos jurídicos: 1. Fecha de notificación o traslado. 2. Incomparecencia del demandado.–VIII. A modo de síntesis y conclusión.

I. INTRODUCCIÓN

Ni Estado ni Derecho son creaciones caprichosas del espíritu humano, sino instrumentos que la persona, en su vertiente social, ha ido configurando para la búsqueda de ese deseo irrenunciable e instintivo hacia la felicidad.

El concepto de Estado que creíamos tan sólido y arraigado empieza a desdibujar sus contornos conceptuales, tanto por la cesión de soberanía hacia organizaciones supranacionales, como por tensiones internas de comunidades que reclaman su autodeterminación.

Interesa aquí y ahora analizar algunas cuestiones derivadas de la pertenencia de casi todos los Estados Europeos a la Unión a través de un proceso iniciado hace décadas y en permanente progresión aunque también en permanente desafío como se ha puesto de manifiesto al tratar de buscar una solución global ante las muy graves turbulencias financieras que amenazan nuestra estabilidad.

Integrarse en una organización como la Unión Europea con una vocación de unidad originariamente económica, pero también –actualmente– cultural y política, implica entre otras muchas cosas, facilidad de movimientos e incremento de las relaciones personales y comerciales entre los ciudadanos¹.

Tal incremento relacional comporta un proporcional aumento de los litigios con un componente extranjero, y de este hecho surge la necesidad de que la Unión provea mecanismos que faciliten un espacio de libertad, seguridad y justicia con un consiguiente incremento de la cooperación jurídica internacional².

Ese camino se ha ido recorriendo primeramente a través de mecanismos convencionales y tradicionales de cooperación (Convenios y Tratados) y en la fase actual a través de actuaciones más enérgicas conseguidas gracias a la reubicación de la materia en el primer pilar de la Unión, lo que permite acudir a instrumentos normativos como el Reglamento para avanzar hacia la Comunitarización del Derecho Internacional Privado.

No es ahora momento de describir el proceso (objeto de estudio en otros temas), sino de dejar planteada la materia correspondiente al presente tema, que consiste en la explicación de un reciente instrumento legislativo, el Reglamento (CE) 1393/2007 de 13 de Noviembre relativo a la notificación y al traslado en los Estados Miembros de documentos judiciales y extrajudiciales en materia civil y mercantil, que sucede y deroga a uno de los instrumentos legislativos más tempranos en la materia de cooperación judicial internacional a través del primer pilar en el ámbito de la U.E, el Reglamento 1348/2000 de 29 de mayo con similar título, que supuso el inicio del proceso (junto a otros dos) de la Comunitarización de los precedentes convencionales (aunque la eficacia de los convenios no quede anulada)³.

Esta nueva Ley Comunitaria es el resultado del Informe sobre la aplicación del Reglamento 1348/2000 confeccionado en 2004 que llega a la conclusión de que, en general, se había mejorado y acelerado la transmisión, notificación y traslado, aunque también se había detectado que la aplicación de determinadas disposiciones no había sido completamente satisfactoria.

En el desarrollo del tema iremos reseñando las novedades, entre las que destacan:

Plazo máximo de un mes para la cumplimentación.

Tasa única cuando existan gastos (aunque se mantiene el Principio general de la gratuidad).

¹ En palabras del Comisario Antonio Vitorino: «el área de libertad, seguridad y justicia tiene como finalidad facilitar la vida diaria de los ciudadanos, tanto en lo que respecta al ejercicio de sus derechos, como cuando necesitan apelar a los tribunales para hacerlos cumplir». Vid. www.eurocivil.info

² Vid. PUIG BLANES, Francisco de Paula, «La cooperación judicial civil en la Unión Europea». Ediciones Experiencia, Madrid 2006.

³ Vid. MARCHAL ESCALONA, Nuria, «Algunas reflexiones en torno al Reglamento CCE) número 1448/2000 de 29 de mayo. Diario La Ley de 31 de mayo de 2002».

Posibilidad de subsanación cuando el destinatario se niegue a aceptar el documento amparándose en la no redacción en alguna de las lenguas previstas en el Reglamento.

FINES QUE PERSIGUE EL REGLAMENTO

Pretende el Reglamento perfeccionar la línea de acelerar y simplificar la transmisión de documentos entre estados miembros sin merma de los derechos del destinatario de la comunicación.

Con anterioridad a estos Reglamentos se había detectado que cada vez que en un procedimiento civil seguido en un Estado Miembro alguna de las partes tenía un domicilio en un país extranjero, el procedimiento se ralentizaba ante cada acto de comunicación a cumplimentar con ese elemento foráneo en el proceso. Surgían dudas de a quien y como dirigirse y una vez resueltas se estaba al albur de la mayor o menor colaboración, y aunque la materia se encontraba ya reglada a nivel de la Comunidad Europea mediante el Convenio sobre la materia de 26 de mayo de 1.997⁴, verdadera antesala del Reglamento 1348/2000, su aplicación era desigual y la conciencia de su obligatoriedad un tanto difusa.

En este sentido el Reglamento aporta:

- a) Un carácter obligatorio y vinculante derivado de la naturaleza jurídica de su soporte (una ley comunitaria).
- b) Modelos uniformes para todos los Estados.
- c) Mecanismos para localizar a quien dirigirse.
- d) Posibilidad de comunicación directa –sin intermediarios– entre peticionario y receptor.

PRINCIPIOS INSPIRADORES

1. CONFIANZA MUTUA⁵

La integración de un país candidato en la Unión supone un proceso de comprobación de que sus instituciones vayan incorporando el acervo comunitario, y se cumplan determinados estándares mínimos en materia de seguridad jurídica.

⁴ Este instrumento que puede verse en *DOCE* C 261 de 27 de agosto de 1997 nunca entró en vigor. Un estudio sobre el mismo puede verse en Alegría Borrás, «El nuevo convenio relativo a la notificación o traslado en los Estados miembros de la Unión Europea de documentos judiciales y extrajudiciales en materia civil o mercantil, hecho en Bruselas el 26 de mayo de 1997», *Revista española en Derecho Internacional*, 1997-2, pp. 346 ss.

⁵ *Vid.* DELGADO MARTÍN, Joaquín, «Ejes Fundamentales del Proceso de Construcción del Espacio Judicial Europeo en el Ámbito Civil. El Papel de la Autoridad Judicial». En Curso virtual sobre los Reglamentos Bruselas I y Bruselas II 2005. Escuela Judicial www.poderjudicial.es.

Destaca el autor, como desde el Consejo de Europa de octubre de 1999 el Principio de Reconocimiento Mutuo se ha convertido en piedra angular de la cooperación judicial de la Unión Europea y de la construcción del

Por ello, se parte de la presunción de que las instituciones competentes van a funcionar con un nivel de calidad aceptable y cumpliéndose las garantías básicas de los ciudadanos.

En la medida necesaria la Unión va marcando el paso hacia las reformas legales a afrontar, superando en la medida de lo posible las dificultades que los distintos sistemas jurídicos que concurren en el territorio siguen ofreciendo.

Por ello, las peticiones de colaboración han de realizarse obligatoriamente, desde la idea de que proceden de un Estado que comparte esos principios y estándares y han de cumplimentarse en la forma que según los casos prevea el Reglamento (según veremos) y que se separe lo menos posible de la forma de cumplimentación de una petición de colaboración doméstica.

2. TRAMITACIÓN Y CUMPLIMENTACIÓN URGENTE Y PREFERENTE

El espíritu del Reglamento es la agilidad.

La transmisión puede hacerse a través de cualquier medio, incluyendo los medios más rápidos (fax, correo electrónico, etc.) y todas las diligencias se deben practicar en el plazo más breve posible, y en cualquier caso en el plazo máximo de un mes contado a partir de la recepción.⁶

3. TRANSMISIÓN DIRECTA ENTRE ORGANISMOS LOCALES DESCENTRALIZADOS

El sistema tradicional de cooperación a través de la vía diplomática y/o autoridades centrales se ve superada por el principio de la comunicación directa de juez a juez (en su caso de autoridad competente, a juez, o viceversa)⁷.

4. UTILIZACIÓN DE CUALQUIER MEDIO QUE RESULTE ADECUADO

Lo único que se exige es que el contenido del documento recibido sea fiel y conforme al del documento expedido y que todas las indicaciones que contenga sean legibles sin dificultad.

Espacio Judicial Europeo siendo las notas características que lo configuran: a) el respeto a la diversidad de los ordenamientos nacionales; b) la confianza entre los sistemas judiciales; c) la naturaleza dinámica de la idea, en el sentido de la necesidad de medidas complementarias para avanzar hacia grados más perfeccionados.

⁶ No obstante, el artículo 7 prevé lo que ha de hacerse cuando no haya sido posible cumplir el plazo.

⁷ Este Principio se está generalizando en los nuevos instrumentos legislativos y no solo en el ámbito civil, pues también el penal prevé su utilización. Así el *Convenio de 29 de mayo de 2000 de Asistencia Judicial en materia penal* y la *Decisión Marco del Consejo de 13 de Junio de 2002 relativa a la Orden de Detención Europea*.

IV. EFICACIA

El Reglamento como verdadera ley comunitaria es obligatorio en todos sus elementos tanto para los Estados como para los ciudadanos, en todos los estados miembros.

No precisa de ningún acto de incorporación al derecho interno.

Entró en vigor el 13 de Noviembre de 2008.

No se aplica en relación con países no integrantes de la U.E., sin perjuicio de aplicar lógicamente los Convenios de Cooperación que puedan existir, destacando a nivel multilateral el Convenio de la Haya de 1965, y a nivel particular los Convenios Bilaterales que cada país haya suscrito con el Estado en cuestión.

V. ÁMBITO DE APLICACIÓN

A) SISTEMÁTICO

– A nivel de la U.E. el Reglamento prevalece y sustituye a los Convenios bilaterales o multilaterales que puedan existir entre Estados Miembros a su entrada en vigor, sin perjuicio de que a nivel bilateral dos países puedan establecer convenios de cooperación reforzada (Ej. España, Portugal en materia de asistencia judicial).

– Evidentemente en una relación entre un país de la U.E. y otro país ajeno a dicho ámbito, se aplicará el convenio respectivo, o en su defecto se acudirá al Principio de Reciprocidad.

B) MATERIAL

El ámbito material de aplicación viene configurado por la concurrencia de dos parámetros:

a) Documentos judiciales y extrajudiciales

b) Materia civil o mercantil⁸:

a) El reglamento se aplica cuando se trata de comunicar un documento judicial (que guarde relación con un procedimiento judicial) o un documento extrajudicial (elaborado por un funcionario público no judicial que tenga carácter oficial)⁹.

⁸ El Protocolo establecido sobre la base del artículo K.3 del Tratado de la Unión Europea relativo a la interpretación por el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas del Convenio relativo a la notificación o traslado en los Estados Miembros de la Unión Europea de documentos judiciales y extrajudiciales en materia civil y mercantil ha propiciado un acervo jurisprudencial del que se han beneficiado los posteriores instrumentos legislativos.

⁹ Vid. S. TJCE (CE) Sala 3, S de 25/06/2009 núm. C 14/200(as. Rado Gólf), sobre la catalogación de un documento notarial como documento extrajudicial a los efectos del Reglamento, en interpretación del artículo 16 del Reglamento. La declaración final señala. «La notificación y el traslado, al margen de un procedimiento judicial, de un acta notarial como la controvertida en el litigio principal están incluidos en el ámbito de aplicación del Re-

Para otras cuestiones, como la obtención de pruebas, reconocimiento y ejecución etc. existen otros instrumentos aplicables.

Obviamente queda incluido el emplazamiento o traslado para contestar un procedimiento.

b) materia civil o mercantil.

El Reglamento 1393/2007, como novedad respecto al texto anterior, hace mención expresa para excluir del ámbito material, los asuntos fiscales, aduaneros o administrativos, o la responsabilidad del Estado por acciones u omisiones en el ejercicio de su autoridad (*acta iure imperii*)

Estamos en el ámbito de la cooperación civil, pero el concepto de justicia civil no es homogéneo en toda la Unión.

Por ello, se hace necesario acudir a los criterios establecidos por el Tribunal de Justicia de los que se desprende:

a) Estamos ante un concepto autónomo de la materia, no equiparable al existente en ningún Estado concreto, sino establecido conforme a los objetivos y sistema de cada Reglamento y a los Principios Generales que se deduzcan de todos los sistemas jurídicos nacionales.

b) Lo decisivo será el examen de los elementos que caracterizan la naturaleza de las relaciones jurídicas entre las partes del juicio y su objeto.

Así la casuística del Tribunal de Justicia se ha fijado en la naturaleza jurídica de la pretensión. Así cuando una de las partes que actúa es la Administración, lo decisivo es analizar si esta actúa o no en el ejercicio de un poder público (*sentencia de 14/11/2.002*)¹⁰.

C) TERRITORIAL

El criterio es que el domicilio del destinatario se encuentre en un país diferente pero de la Unión Europea, de suerte que, si no está en la UE o el domicilio es desconocido el Reglamento no es aplicable¹¹.

En el artículo 1 se señala que por «Estado Miembro» se entenderá cualquier Estado Miembro con excepción de Dinamarca.

A diferencia de lo que señalaba el Reglamento anterior sobre la materia sobre la expresa participación de Reino Unido e Irlanda, que tenían libertad para hacerlo al amparo del artículo 3 del Protocolo anejo al Tratado de la Unión Europea, el texto actual ya no dice nada, lo que hay que interpretar, no obstante, como la inclusión dentro del ámbito territorial de estos dos países.

glamento (CE) nº 1348/2000 del Consejo, de 29 de mayo de 2000, relativo a la notificación y al traslado en los Estados miembros de documentos judiciales y extrajudiciales en materia civil o mercantil».

¹⁰ Lo esencial no es la naturaleza del órgano jurisdiccional sino del litigio, pues las diferencias de organización judicial y denominación pueden inducir a una errónea aplicación. Cobra entonces especial relevancia la función integradora de la jurisprudencia del Tribunal para cincelar esa interpretación finalista y autónoma que sea inteligible por todos los Estados Miembros

¹¹ No es pacífica la delimitación conceptual de «domicilio». Así en los textos en inglés y francés, aparece un término mas equivalente a «dirección».

Más problemática resulta explicar la posición de Dinamarca.

Con el Reglamento 1348/2000, este país, amparado en su posición peculiar (arts.1 y 2 del Protocolo sobre la misma) decidió no participar. Así discurrieron las cosas hasta que en 2005 se suscribe un Acuerdo entre la Comunidad Europea y el reino de Dinamarca, que supone una incorporación con matices. El Acuerdo fue publicado en el *DOUE* L 300/55 de 17/11/2005 y entro en vigor el 1/7/2007, según Acuerdo del Consejo informando sobre este extremo (*DOUE* L 94/70 de 4/4/2007).

Entre los matices de su incorporación figura precisamente la no aplicación de las modificaciones que se pudiesen producir en el Reglamento 1348/2000.

Pues bien, Dinamarca comunico a la Comisión su decisión de aplicar el Reglamento 1393/2007.¹² De conformidad con el artículo 3, apartado 6 del Acuerdo la comunicación crea obligaciones reciprocas entre Dinamarca y la Comunidad. Así pues, el Reglamento (CE) 1393/2007 constituye la modificación del Acuerdo y se le considera un anexo al mismo.

De conformidad con el artículo 3, apartado 4, del Acuerdo, las medidas administrativas necesarias surtirán efecto en la fecha de entrada en vigor del Reglamento (CE) no 1393/2007.

Además el Acuerdo establece que el Tribunal de Justicia sea competente en relación con la interpretación y el cumplimiento.

– Desde el punto de vista territorial la aplicación únicamente en el ámbito de la UE supone la convivencia pacífica entre el Reglamento 1393 y el Convenio de la Haya de 1965 (con países signatarios) no pertenecientes a la UE¹³(o en su caso, por lo expuesto, Dinamarca).

Temporal

Entró en vigor el 13 de noviembre de 2008.

Para los nuevos países, desde su efectiva incorporación.

VI. CONTENIDO DEL REGLAMENTO

1. ÓRGANOS COMPETENTES Y AUTORIDAD CENTRAL

Distingue el Reglamento 3 tipos de órganos:

- a) Transmisores
- b) Receptores.
- c) Autoridad central.

¹² <http://eur-lex.europa.eu/LexUriServ/LexUriServ.do?uri=OJ:L:2008:331:0021:0021:ES:PDF> (DO L 331 de 10 de diciembre de 2008, p. 21).

¹³ Una diferencia esencial entre ambos instrumentos es la forma de transmisión pues el Convenio de la Haya se caracteriza por la transmisión por medio de la Autoridad Central del Estado requerido. Un análisis comparativo puede verse en GÓMEZ JENÉ, Miguel, «Reglamento del Consejo relativo a la notificación o traslado en los Estados miembros de documentos judiciales y extrajudiciales en materia civil y mercantil: un análisis comparativo con la Convención de La Haya de 1965», *Revista Mexicana de Derecho Internacional Privado*, 2000, abril, pp. 75 ss.

Se parte de la idea de establecer transmisión directa entre organismo transmisor y receptor, eliminando los intermediarios.

Compete a cada Estado la designación de quienes son organismos transmisores y receptores, y quien Autoridad Central.

Se concede para ello una amplia facultad respetuosa con los diferentes sistemas.

Así dice el artículo 2.1 que pueden ser «*funcionarios públicos, autoridades, u otras personas*».

Además, puede ser existir identidad entre organismo transmisor y receptor.

También se prevé que los Estados Federales puedan designar más de un tipo de organismo transmisor y receptor (caso de Alemania y Reino Unido)¹⁴.

En cuanto a la Autoridad Central, su función es auxiliar a los organismos transmisores y solucionar problemas.

En el caso de España; a título de ejemplo La Autoridad central es la Subdirección General de Cooperación Internacional del Ministerio de Justicia, con sede en c/ San Bernardo 62/ CP: 28071-MADRID.

Alemania ha designado tantas Autoridades Centrales como Estados Federales o «Lands»

– Son organismos transmisores: Los Secretarios de los Juzgados de 1.^a Instancia.

El Secretario Judicial es un funcionario público, que con titulación de licenciado en Derecho accede por oposición a un cuerpo nacional, ostentando en el ejercicio de su cargo del carácter de autoridad.

Tiene entre sus funciones ordinarias la realización de actos de Comunicación que en determinados casos puede delegar en otros Funcionarios de la oficina judicial.

Los designados por otros países, son¹⁵:

- a) Alemania: Amtsgericht.
- b) Austria: Bezirksgericht.
- c) Bélgica: Huissiers.
- d) Finlandia: Käräjaoikeus(T.Distrito)
- e) Francia: Huissiers.
- f) Grecia: Ministerio de Justicia.
- g) Irlanda : County Registrars.
- h) Italia: U.Judiziari C.Apello Roma.
- i) Luxemburgo: Huissiers.
- j) Portugal: Tribunal de Comarca.
- k) Suecia: Ministerio de Justicia.

¹⁴ Esta posibilidad también existe en el Convenio de La Haya (art. 18.3)

¹⁵ Vid. PUIG BLANES, FRANCISCO DE P., «Cuestiones Prácticas en torno a los Instrumentos de cooperación civil y su evolución legislativa: Intercambio de Experiencias», *Consejo General del Poder Judicial*, Madrid,2009.

l) R.Unido: Senior MAster(ENG;WAL);Accredited Solicitors-Messengers-at-Arms(SCO);Master(NIRL);Registrar S.Court(GIB).

m) Chipre:Ministerio de Justicia.

n) Estonia :Ministerio de Justicia.

o) Eslovaquia: Okrensky sud.

p) Eslovenia:Okrozno Sodisce(T.Instancia).

q) Hungría: Ministerio de Justicia.

r) Bulgaria: Tribunales de Distrito.

s) Lituania: Miesto apylnkós teismas.

t) Letonia: Ministerio de Justicia.

u) Malta: Attorney’s General Office.

v) Polonia: Sád Rejonowy.

w) Republica Checa: Obvodný Soud.

x) Rumania: Ministerio de Justicia.

– Son órganos receptores: Los Secretarios de los Juzgados Decanos.

En aquellas poblaciones con más de un Juzgado, uno de ellos ostenta el carácter de Decano. Este Juzgado centraliza en el despacho ordinario de asuntos la recepción de demandas, efectuando el reparto entre los distintos órganos judiciales de la sede.

– La remisión a cada Estado para la designación de organismos supone lógicamente una posterior comunicación a la Comisión de tal designación, competencia territorial, direcciones, medios de comunicación disponibles, y lenguas que se puedan utilizar al rellenar el formulario normalizado.

La Comisión tras recibir dicha información publicó:

El DO C 151 de 22.05.2001, p. 4 Corrección: DO C 65 de 19.03.2003, p. 32

La primera actualización de dicha información se publicó en el DO C 202 de 18.07.2001, p.10

La segunda actualización de dicha información se publicó en el DO C 282 de 06.10.2001, p. 2

La tercera actualización de dicha información se publicó en el DO C 13 de 17.01.2002, p. 2

La cuarta actualización de dicha información se publicó en el DO C 136 de 11.06.2003, p.11

La quinta actualización de dicha información se publicó en el DO C 37 de 11.02.2004, p.12

Esta versión consolidada de la comunicación se actualiza regularmente. Versión consolidada de la comunicación de los Estados miembros (actualizada) (Última actualización 30.10.2009)

Otros ejemplos:

Francia: Ha designado a los Huisiers de Justice.

Portugal: El Secretario del Juzgado de Comarca

Un importante elemento auxiliar para obtener toda esta información es el ATLAS JUDICIAL EUROPEO (http://ec.europa.eu/justice_home/judicialatlascivil/html/index_es.htm) que incluye denominación, dirección postal y telefónica, etc. Todo ello a través de un acceso web intuitivo y de fácil manejo.

No puede dejar de mencionarse la existencia de una RED JUDICIAL EUROPEA EN MATERIA CIVIL Y MERCANTIL, creada por Decisión del Consejo de 28 de mayo de 2001.

La Red está formada por representantes de las autoridades judiciales y administrativas de los Estados miembros, que celebran varias reuniones anuales con el fin de intercambiar información y experiencias y reforzar la cooperación en el ámbito del Derecho civil y mercantil.

El principal objetivo de la Red es facilitar la vida de las personas que se enfrentan a cualquier clase de litigio que tenga aspectos «transfronterizos», es decir, que implique a más de un Estado miembro.

Por tanto, dentro de esa función se encuentra en prestar apoyo y asesoramiento a los órganos transmisores y receptores en las dudas que les puedan surgir sobre la aplicación e interpretación de Reglamento

2. VÍAS DE TRANSMISIÓN

A) Vía ordinaria: Sistema descentralizado

Es una de las innovaciones principales. Se prevé que el órgano transmisor del país requirente se dirija directamente al órgano receptor del país requerido:

a) ¿Qué se manda?

La petición se realiza a través de un formulario o modelo que figura en el Anexo I del Reglamento y por tanto es igual para todos los países¹⁶.

A tal documento-formulario de solicitud se acompaña el documento que haya de transmitirse¹⁷ y en caso de que sea necesario una copia firmada por el destinatario, lógicamente se enviará el documento por duplicado (uno para el destinatario y el otro para devolver firmado al organismo transmisor)

b) ¿En que idioma?

Hay aquí que distinguir:

a) La solicitud, como es un modelo normalizado no necesita traducción (aunque en el ATLAS pueda obtenerse el formulario en el idioma del país requerido).

¹⁶ Lo más práctico es acudir al Atlas judicial civil y rellenar «on line» el formulario obteniendo la traducción automática.

¹⁷ Dada la gran variedad de potenciales tipos de documentos se publicó en la Decisión 2001/781/CE de 25 de septiembre de 2001, un glosario de documentos que pueden ser notificados mediante el Reglamento 1348.

b) En los espacios en blanco: el formulario se cubrirá en la lengua oficial del Estado requerido o en la lengua que el Estado requerido haya declarado admitir¹⁸.

c) El documento a notificar o a trasladar, no es obligatorio que vaya traducido pero el destinatario puede negarse a aceptarlo en determinados casos. El Reglamento establece la novedad de un formulario (Anexo II) para cumplir la obligación del órgano receptor de informar al destinatario de que puede negarse a aceptar el documento si no está redactado en una lengua que el destinatario entienda o en una lengua oficial del Estado requerido¹⁹.

Una de las principales novedades del Reglamento 1393 se encuentra en la posibilidad de subsanación que se introduce en el nuevo apartado 3 del artículo 8 según el cual este rechazo puede subsanarse acompañando la traducción. En este caso la fecha de notificación o traslado será la fecha en la que el documento con la traducción haya sido notificado o trasladado de conformidad con el Derecho interno del Estado miembro requerido. No obstante, cuando, de acuerdo con el Derecho interno de un Estado Miembro, un documento deba notificarse o trasladarse dentro de un plazo determinado, la fecha a tener en cuenta respecto del requirente será la fecha de la notificación o traslado del documento inicial, determinadas con arreglo al artículo 9 apartado 2²⁰.

A efectos prácticos conviene recordar que al final de cada formulario figuran unos iconos que nos lo traducen a los idiomas que se reseñan.

¿Es necesaria la legalización del documento?

Todos los documentos están exentos de legalización o de cualquier trámite equivalente.

¿Cómo se cumplimenta?

Hay una serie de principios o reglas de buena práctica a tener en cuenta:

a) Principio pro-cumplimiento, que consiste en que no deben ponerse obstáculos injustificados o desproporcionados.

b) Carácter urgente.

¹⁸ A título de ejemplo, en España: inglés, francés y portugués (ver Información Comunicada por cada Estado Miembro en virtud del artículo 23 del Reglamento 1848, *DOUE* C151 de 22 de mayo de 2001).

¹⁹ *Vid.* STCE Sala 3 S de 8/5/2008 n.ºum. C 14/2007. *La Sala declara que el destinatario de una demanda objeto de notificación o de traslado no puede negarse a aceptar los anexos de un documento que no están redactados en la lengua del Estado miembro requerido o en una lengua del Estado miembro de origen que el destinatario entienda cuando, en el ejercicio de su actividad profesional, celebra un contrato en el que acuerda que la lengua utilizada en la correspondencia será la del Estado miembro de origen, y los anexos transmitidos se refieran a dicha correspondencia, por un lado, y estén redactados en la lengua acordada, por otro.*

²⁰ Se viene a recoger la Jurisprudencia del TJCE de la que es ejemplo, el asunto C-444/03, *Gözl Leffler. Berlin Chemne.*, Ag.; donde se planteó la posibilidad de subsanación, y en función de la respuesta las diversas consecuencias jurídicas.

Esta resolución es acorde con la solución judicial dada por el TJCE en el asunto reseñado. La sentencia de 8 de noviembre de 2005, que señala que:

1. El artículo 8. apartado 1 debe interpretarse en el sentido de que, cuando el destinatario de un documento se niega a aceptarlo porque dicho documento no está redactado en una lengua oficial del Estado miembro requerido o en una lengua del Estado miembro de origen en que el destinatario comprenda, el remitente tiene la posibilidad de subsanarlo remitiendo la traducción requerida.

2. La subsanación se efectuará enviando la traducción lo antes posible, resolviendo las dudas sobre la forma en que ha de practicarse la subsanación aplicando el Derecho Procesal nacional al tiempo que velando por garantizar la plena eficacia del Reglamento del respetando su finalidad.

c) Subsanabilidad de las deficiencias.

Trámite:

Lo primero que ha de hacerse por el órgano receptor es Acusar Recibo lo antes posible, por el medio más rápido y en el modelo-formulario que figura como Anexo I. Esto se hará lo antes posible y como máximo en siete días.

Si faltasen datos, los solicitará por el medio más rápido para obtener la información omitida y necesaria.

Si se ha remitido a un Organismo receptor territorialmente erróneo, se re-expedirá al competente en el formulario que también figura en el Anexo I informando de ello al organismo transmisor.

Cuando proceda la devolución por defectos no subsanables también hay que efectuarla adjuntando el modelo normalizado que figura en el Anexo I

Si todo está bien se procederá a efectuar lo solicitado (notificación o traslado) lo antes posible, y se efectuará bien en la forma prevista en el derecho interno del Estado requerido, o en la forma particular solicitada por el transmisor siempre que esta no sea incompatible con el derecho interno de este Estado miembro.

Ahora bien, para que se haga de esta forma el requirente ha de efectuar una expresa petición en este sentido, y el requerido habrá de interpretar restrictivamente la apreciación de incompatibilidad.

Ha de recordarse en cuenta que el principio de cumplimentación URGENTE exige la cumplimentación a la mayor brevedad, y en todo caso en el plazo máximo de un mes.

Si no hubiese sido posible, prevé el Reglamento que habrá de comunicarse tal imposibilidad de cumplimiento de plazo obligatorio, mediante el certificado que figura como formulario en el Anexo I y a menos que el transmisor diga otra cosa, se continuarán realizando las diligencias.

En cuanto a los posibles gastos, también se ha producido una innovación legislativa, pues si bien la regla general sigue siendo la gratuidad, en los casos tasados previstos en el artículo 11 (intervención de una persona con derecho a devengar honorarios, o forma especial de notificación) excepcionalmente el requirente habrá de reembolsar los gastos ocasionados. La novedad consiste que en estos supuestos el Estado habrá de fijar por anticipado una Tasa Fija Única que respete los Principios de proporcionalidad y no discriminación. Esta tasa habrá de ser comunicada a la Comisión.

Así, en Francia, Reino Unido y Bélgica está previsto ese devengo.

En el caso de que el litigante en cuyo interés se formule la petición goce del beneficio de justicia gratuita habrá de hacerse constar así en la solicitud.²¹

²¹ La Directiva del Consejo de 27 de Enero de 2003 destinada a mejorar el acceso a la Justicia en los litigios transfronterizos mediante el establecimiento de reglas mínimas comunes relativas a la Justicia gratuita para dichos litigios, establece un estándar mínimo común.

En España la Directiva ha sido transpuesta por la Ley 16/2005 de 18 de Julio que modifica la Ley 1/1996 de 10 para regular las especialidades de los litigios transfronterizos civiles y mercantiles de la Unión Europea.

B) Otras vías

Además de la vía ordinaria, el reglamento prevé otras vías, que por su ubicación y por el espíritu del Reglamento, parecen tener carácter subsidiario.²²

Estas vías son:

- a) Vía consular o diplomática.
- b) Correo.
- c) Solicitud directa.

a) Vía diplomática ²³

Esta vía (arts. 12 y 13) está configurada como excepcional.

Aquí el Estado requirente en vez de acudir a un organismo del Estado requerido se dirige a sus propios agentes diplomáticos en el Estado requerido.

La única limitación es que no puede utilizarse coacción alguna, lo que significa que si el acto de comunicación exige esta coacción no puede acudir a la vía.

Además existe la posibilidad de que cada Estado limite el ámbito de aplicación de este cauce concretándolo a los nacionales del Estado requirente y excluyendo la posibilidad en caso de sus propios nacionales. Esta posibilidad se mantiene en el texto, a diferencia de lo que ocurre con el sistema de envío por correo y solicitud directa.

España no se ha opuesto a que otros países utilicen esta fórmula para efectuar actos de comunicación y por tanto puede acudirse a la vía para notificación y traslado a españoles en relación con procedimientos que sigan en otros países de la Unión. Esta ausencia de declaración de España es criticada por la doctrina por la falta de control que supone a las garantías del acto. Ahora bien, existen aquí otros límites con fundamento en el Derecho Internacional público, en cuanto las que derivan de los Convenios de Viena de 16 de Abril de 1.961 sobre Relaciones diplomáticas y de 24 de Abril de 1.964 sobre relaciones consulares. Según estos Convenios esta posibilidad encuentra también la condición de que la legislación del Estado al que representan los agentes diplomáticos les reconozca esta facultad²⁴.

b) Vía postal

En este caso el Estado que precisa comunicar el documento acude a la vía postal, es decir, sencillamente se recurre a la remisión por correo. La única condición es que se trate de carta certificada con acuse de recibo.

²² El TJCE en su sentencia de 9.02.2006, *Asunto C-473-04* estableció que del Reglamento no se deduce ninguna jerarquía entre la forma ordinaria y la notificación por correo.

²³ Cfr. Fernández Rozas, J.C. «Notificaciones en el extranjero: experiencias en los procesos de integración y en las relaciones entre México y España», *Revista Mexicana de Derecho Internacional. Privado*, n.º 7, 1999, pp. 61-63..

²⁴ *Vid.* «BOE» de 24 Enero 1968 y 6 de Marzo de 1970 (el «BOE» es el *Diario Oficial España*).

En el Reglamento 1348, no se exigía carta certificada, pero, a cambio se establecían determinadas exigencias que con la generalización de la prevención de carta certificada han desaparecido. Por tanto, ya no cabe que cada Estado ponga condiciones describiendo cuando aceptara esta vía. (Ha desaparecido el apartado 2 del art. 14).

Curiosamente España en su declaración a este artículo exigía ya la carta certificada con acuse de recibo.

c) Solicitud directa

Toda persona interesada en un procedimiento judicial tiene la facultad de acudir a los agentes consulares, funcionarios u otras personas competentes del Estado de destino.

Este mecanismo solo tiene virtualidad para los ciudadanos de Estados que prevén esta fórmula válida en su propio sistema. No es tal el caso de España que precisa que la petición emane de una autoridad judicial en el desempeño de una función jurisdiccional (art. 277 de la LOPJ).

También en este caso ha desaparecido la posibilidad de los Estados de oponerse a esta vía de notificación, al desaparecer en el texto vigente el apartado 2 del artículo 15

VII. EFECTOS JURÍDICOS

1. FECHA DE NOTIFICACIÓN O TRASLADO

Como regla general, se tendrá en cuenta la fecha en que efectivamente se hubiese realizado el traslado conforme a la legislación del Estado requerido, pero excepcionalmente, cuando deba notificarse o trasladarse un documento dentro de un plazo determinado, la fecha que deberá tenerse en cuenta respecto del requirente será la establecida por el Derecho interno de ese Estado miembro.²⁵

Esta posibilidad excepcional, -señala Joaquín J. Ferrer- permite al Derecho Procesal nacional desconectar la fecha legal según la Ley del procedimiento de la fecha real de notificación, tomando en consideración que la notificación es en el extranjero, y que puede escapar finalmente al control del solicitante.

Cuando se introdujo este sistema de “doble fecha” en el Reglamento 1348, se estableció paralelamente un periodo transitorio de cinco años, durante el cual los Estados miembros estaban autorizados a no aplicar el mismo (previa comunicación). Lógicamente transcurrido el plazo transitorio el nuevo texto ya no hace mención a tal opción y por lo tanto la prevención legal cobra su integro significado.

Otro problema es la fecha que haya de tenerse en cuenta a efectos del cálculo del plazo del que dispone el destinatario de la notificación en los supuestos en que

²⁵ Ver Comentario del artículo 9 del Informe Explicativo del Convenio relativo a la notificación y traslado en los Estados Miembros de la Unión Europea de documentos judiciales y extrajudiciales en materia civil o mercantil confeccionados en cumplimiento del artículo K.3 del Tratado de la UE (*DOCE* C261, de 27 de Agosto de 1997).

paralelamente a la utilización del método principal de transmisión, se haya usado otro. Respecto a esta cuestión, la HF van Cassate van België solicitó el 22 de octubre de 2004, en el asunto C-473/04 Plumex y Young Sports N.V. al Tribunal de Justicia que determine la primacía, y dio lugar a la sentencia antes citada de 9 de febrero de 2.006 que estableció que del Reglamento no se deduce ninguna jerarquía entre las diversas formas de notificación, y que la fecha en caso de que concurren más de una será la primera.

2. COMPARECENCIA DEL DEMANDADO

El Reglamento 1393 mantiene las previsiones de su antecesor Reglamento 1348 que a su vez mantenía básicamente en este tema las previsiones del CH-65, tratando de conjugar los intereses del demandante en que no se demore el procedimiento y el derecho de defensa de la persona que reciba la notificación.²⁶

Este derecho de defensa se construía a través de tres conceptos jurídicos:

Regularidad, temporalidad y efectividad.

Así, una notificación se perfecciona desde el momento en que el destinatario tiene efectivo conocimiento del documento que le es notificado, entendiéndose por efectivo conocimiento, cuando la notificación o traslado se produce en las formas previstas en el Reglamento.

Ahora bien, también se prevé la posibilidad de que el procedimiento continúe aunque no conste la notificación siempre que:

- a) El documento se haya remitido en la forma prevista en el Reglamento.
- b) Haya transcurrido un plazo no inferior a 6 meses (puede ser superior si lo aprecia necesario el Juez).

De estos elementos quedan excluidos por su naturaleza urgente las medidas cautelares.

La contrapartida a la tramitación en ausencia del demandado se encuentra en el artículo 19.4 del reglamento, que establece lo que podríamos denominar exención de rebeldía. Para ello, se concede al Juez que lleva el procedimiento tal facultad concurrendo las presentes condiciones:

- a) Ausencia de culpa del demandado.
- b) Razonabilidad o fundamento de sus alegaciones.
- c) Plazo razonable, a contar desde que el demandado tuvo conocimiento de la existencia del procedimiento²⁷.

²⁶ Vid. PÉREZ MILLA, Javier, «La notificación personal, sin indefensión y otras novedades en la Comunicación judicial intracomunitaria», *Tribunales de Justicia*, 2003 Diciembre, pp 70 ss.

²⁷ Se establece un periodo mínimo de un año tras la fecha de la sentencia y así lo han fijado la mayoría pero algunos Estados han ampliado (Austria: ilimitado; Grecia: 3 años).

VIII. A MODO DE SÍNTESIS Y CONCLUSIÓN

El camino recorrido, es la mejor demostración de que el futuro del espacio judicial es estimulante como se aprecia no solo por el paulatino incremento de leyes sino también por las versiones reformadas como es el caso del nuevo Reglamento aquí analizado en el que se incorporan mejoras que van a mejorar la transmisión de documentos, limitándose los reparos que los Estados podían introducir al amparo del Reglamento 1348. Además se refuerza la seguridad jurídica tanto del requirente como del destinatario.

Desde un punto de vista más global, se integra en el Plan de 2005 de la Comisión, para el periodo 2005-2009 donde se establece que La Justicia Civil, pretende garantizar un espacio europeo de justicia asegurando el acceso eficaz a la justicia para todos y la ejecución de sentencias, así como proseguir con la aproximación mediante adopción de normas que garanticen alto grado de protección de las personas, con objeto de crear una confianza mutua y reforzar el reconocimiento recíproco que sigue siendo el elemento clave de la cooperación judicial. También mejorar el derecho contractual sustantivo de la UE.

Las medidas de fomento, se van a proyectar, en distintos sentidos: promover la cultura judicial europea, mantener actualizadas permanentemente las herramientas informáticas, chequear el funcionamiento de los textos legales vigentes, y efectuar, en su caso, las mejoras que procedan, pero sobre todos ellos destaca la profundización en el Principio de Reconocimiento mutuo así como ampliar el espectro de materias jurídicas, especialmente hacia los campos de Derecho de Familia y Sucesiones. En efecto, tal vez un tema estrella en el próximo futuro sea la unificación de normas de Derecho Internacional Privado-parte de ello ya es Derecho vigente con Roma I y II- a través de leyes elaboradas desde la Unión Europea, pues su Introducción es posible como medida de acompañamiento, cuando ello sea necesario para dar cumplimiento al programa de reconocimiento mutuo o para mejorar la cooperación judicial en este campo concreto.

Con los movimientos lentos de una persona de gran volumen la cincuentona Unión que nos engloba en su seno ha dado importantes pasos para hacer realidad ese espacio judicial europeo en materia civil y mercantil, del que este Reglamento forma parte, con la sana intención de que el mejor funcionamiento de la Justicia en este ámbito contribuya al buen funcionamiento del mercado y al bienestar de los ciudadanos. En este sentido la reciente ratificación y entrada en vigor del Tratado de Lisboa resulta esperanzadora, siquiera sea ello solo fue posible tras la cosmética para ocultar la naturaleza constitucional del mismo.

Pero no basta con tener buenas herramientas .Es también necesario saber que existen y cómo manejarlas. Para los operadores jurídicos es una obligación profesional para el correcto ejercicio de su función; para los ciudadanos en general una posibilidad de mejora de su seguridad jurídica²⁸.

²⁸ Vid. VARELA AGRELO, Jose Antonio, «El espacio Judicial europeo en materia civil y mercantil: foto comentada 2007», *Revista Actualidad Jurídica Aranzadi*, núm. 728 , de 17 de mayo de 2007.

DISPOSICIONES GENERALES

LEY ORGÁNICA 2/2009, de 11 de diciembre, de reforma de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social. («BOE» núm. 299, de 12 de diciembre de 2009.)

JUAN CARLOS I
REY DE ESPAÑA

A todos los que la presente vieren y entendieren.

Sabed: Que las Cortes Generales han aprobado y Yo vengo en sancionar la siguiente ley orgánica.

PREÁMBULO

I

La Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social ha sido reformada en tres ocasiones desde su aprobación; en concreto, ha sido reformada por las Leyes Orgánicas 8/2000, de 22 de diciembre, 11/2003, de 29 de septiembre y 14/2003, de 20 de noviembre.

De todas las reformas que ha tenido la indicada Ley Orgánica cabe destacar, por su mayor calado, la que se llevó a cabo pocos meses después de su entrada en vigor a través de la Ley Orgánica 8/2000, de 22 de diciembre. Algunos de los cambios que introdujo esta última ley motivaron la presentación de varios recursos de inconstitucionalidad contra la misma.

El Tribunal Constitucional ha resuelto los indicados recursos de inconstitucionalidad, entre otras, en las sentencias 236/2007, de 7 de noviembre, y 259/2007, de 19 de diciembre, reconociendo que la exigencia que la indicada ley imponía a los extranjeros para el ejercicio de los derechos fundamentales de reunión, asociación, sindicación y huelga, de que tuvieran residencia legal en España, constituía una restricción injustificada y, por tanto, contraria a la Constitución, ya que según la misma los indicados derechos alcanzan a todas las personas por el hecho de serlo.

Consecuentemente con ello, el Tribunal Constitucional ha declarado la inconstitucionalidad de los artículos de la ley Orgánica 4/2000 que regulaban los indicados derechos fundamentales.

II

Por otro lado, ha ido creciendo el número de normas comunitarias que afectan al Derecho de Extranjería de los Estados europeos; así pues, cada vez son más las normas que se aprueban en la Unión Europea, en materia de inmigración, que deben ser incorporadas a nuestro ordenamiento jurídico. En este orden de cuestiones, cabe destacar la firma del Pacto Europeo sobre Inmigración y Asilo, reafirmado en el Consejo Europeo de 16 de octubre de 2008 por los 27 países miembros de la Unión Europea, en el cual se establecen como principales objetivos conseguir una inmigración legal y ordenada, luchar contra la inmigración ilegal y favorecer la integración de los inmigrantes legales mediante un equilibrio de derechos y deberes.

La presente Ley asume esta realidad como algo positivo en el convencimiento de que es necesario contar con un marco normativo europeo común en materia de inmigración.

Hasta el momento presente estaban pendientes de incorporación a nuestro ordenamiento jurídico las Directivas que se han aprobado con posterioridad a la última reforma de la Ley 4/2000, de 11 de enero, realizada en diciembre de 2003, siendo estas las siguientes:

a) Directiva 2003/110/CE, del Consejo, de 25 de noviembre de 2003, sobre la asistencia en casos de tránsito a efectos de repatriación o alejamiento por vía aérea. (DOUE de 6 de diciembre de 2003).

b) Directiva 2003/109/CE, del Consejo, de 25 de noviembre, de 2003, relativa al Estatuto de los nacionales de ter-

ceros países residentes de larga duración (DOUE de 23 de enero de 2004).

c) Directiva 2004/81/CE, del Consejo, de 29 de abril de 2004, relativa a la expedición de un permiso de residencia a nacionales de terceros países que sean víctimas de la trata de seres humanos o hayan sido objeto de una acción de ayuda a la inmigración ilegal que cooperen con las autoridades competentes (DOUE de 6 de agosto de 2004).

d) Directiva 2004/82/CE, del Consejo, de 29 de abril de 2004, sobre la obligación de los transportistas de comunicar los datos de las personas transportadas (DOUE de 6 de agosto de 2004).

e) Directiva 2004/114/CE, de 13 de diciembre de 2004, del Consejo, relativa a los requisitos de admisión de los nacionales de terceros países a efectos de estudios, intercambio de alumnos, prácticas no remuneradas o servicios de voluntariado (DOUE de 23 de diciembre de 2004).

f) Directiva 2005/71/CE, de 12 de octubre de 2005, del Consejo, relativa a un procedimiento específico de admisión de los nacionales de terceros países a efectos de investigación científica (DOUE de 3 de noviembre de 2005).

g) Directiva 2008/115/CEE, de 16 de diciembre de 2008, del Parlamento Europeo y el Consejo, relativa a las normas y procedimientos en los Estados miembros para el retorno de los nacionales de terceros países en situación de estancia ilegal (DOUE de 24 de diciembre de 2008).

h) Directiva 2009/50/CE, del Consejo, de 25 de mayo de 2009, relativa a las condiciones de entrada y residencia de nacionales de terceros países para fines de empleo altamente cualificado (DOUE de 18 de junio de 2009).

i) Directiva 2009/52/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 18 de

junio de 2009, por la que se establecen normas mínimas sobre las sanciones y medidas aplicables a los empleadores de nacionales de terceros países en situación irregular (*DOUE* de 30 de junio de 2009).

En todo caso, conviene señalar que, aunque nuestra legislación es anterior a la aprobación de las indicadas directivas, muchos de los aspectos que se regulan en las mismas ya están recogidos en nuestro ordenamiento jurídico, bien en la Ley 4/2000, de 11 de enero, en su redacción actual, o bien en el Reglamento de la misma que fue aprobado por Real Decreto 2393/2004, de 30 de diciembre.

Igualmente, resulta determinante a estos efectos la ratificación y entrada en vigor en nuestro país de las obligaciones dimanantes del Convenio del Consejo de Europa sobre la lucha contra la trata de seres humanos (Convenio n.º 197 del Consejo de Europa), hecho en Varsovia el 16 de mayo de 2005.

III

La inmigración es una realidad que está en constante cambio. Por ello, el legislador está obligado a adaptar su normativa reguladora, si quiere que la misma proporcione soluciones efectivas a los nuevos retos que se plantean.

Además, el fenómeno migratorio ha adquirido tal dimensión en España y tiene tales repercusiones en el orden económico, social y cultural que exige que por parte de los poderes públicos se desarrolle una actuación decidida en diversos frentes, incluido el normativo. Por lo tanto, los poderes públicos deben ordenar y canalizar legalmente los flujos migratorios de tal manera que los mismos se ajusten a nuestra capacidad de acogida y a las necesidades reales de nuestro mercado de trabajo.

Por otra parte, España está firmemente comprometida con la defensa de los derechos humanos, por lo que los poderes públicos deben favorecer la plena integración de los inmigrantes en nuestro país y garantizar la convivencia y la cohesión social entre los inmigrantes y la población autóctona.

IV

Así pues, tres son las causas que justifican la reforma que se propone de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, en su redacción actual:

a) La necesidad de incorporar a dicha Ley Orgánica la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, dando para ello una nueva redacción acorde con la Constitución, a los artículos de la misma que se han declarado inconstitucionales.

b) La necesidad de incorporar a nuestro ordenamiento jurídico, a través de la indicada Ley Orgánica, las Directivas europeas sobre inmigración que están pendientes de transposición o que no se han transpuesto plenamente.

c) La necesidad de adaptar la referida Ley Orgánica a la nueva realidad migratoria en España, que presenta unas características y plantea unos retos diferentes de los que existían cuando se aprobó la última reforma de la ley.

V

Por otra parte, los objetivos que se persiguen con esta reforma son los siguientes:

1. Establecer un marco de derechos y libertades de los extranjeros que garantice a todos el ejercicio pleno de los derechos fundamentales.

2. Perfeccionar el sistema de canalización legal y ordenada de los flujos migratorios laborales, reforzando la vinculación de la capacidad de acogida de

trabajadores inmigrantes a las necesidades del mercado de trabajo.

3. Aumentar la eficacia de la lucha contra la inmigración irregular, reforzando los medios e instrumentos de control y los sancionadores, especialmente por lo que se refiere a quienes faciliten el acceso o permanencia de la inmigración ilegal en España, agravando el régimen sancionador en este caso y, reforzando los procedimientos de devolución de los extranjeros que han accedido ilegalmente a nuestro país.

4. Reforzar la integración como uno de los ejes centrales de la política de inmigración que, teniendo en cuenta el acervo de la Unión Europea en materia de inmigración y protección internacional, apuesta por lograr un marco de convivencia de identidades y culturas.

5. Adaptar la normativa a las competencias de ejecución laboral previstas en los Estatutos de Autonomía que inciden en el régimen de autorización inicial de trabajo, y a las competencias estatutarias en materia de acogida e integración, así como potenciar la coordinación de las actuaciones de las Administraciones Públicas con competencias que, asimismo, inciden en materia de inmigración y reforzar la cooperación entre ellas con el fin de prestar un servicio más eficaz y de mejor calidad a los ciudadanos.

Dado que durante el último periodo legislativo se han aprobado diversas reformas en los Estatutos de Autonomía de las Comunidades Autónomas que, por primera vez, incorporan competencias vinculadas a la inmigración, es lógico que se adapte su marco regulador al nuevo reparto competencial. Asimismo, atendido dicho reparto competencial, parece imprescindible que en esta Ley se concreten los niveles competenciales en un artículo, como lo es el nuevo artículo 2 bis, que define genéricamente los principios ordenadores de las políticas de inmigración en España.

6. Reforzar e institucionalizar el diálogo con las organizaciones de inmigrantes y con otras organizaciones con interés e implantación en el ámbito migratorio, incluyendo entre ellas a las organizaciones sindicales y empresariales más representativas, en la definición y desarrollo de la política migratoria.

VI

La presente Ley Orgánica tiene un único artículo, recogándose en el mismo todas las modificaciones que se introducen en la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, tanto en el articulado como en sus disposiciones adicionales. Además, la Ley tiene varias disposiciones finales y una única disposición derogatoria.

La Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, que se reforma, mantiene su estructura articulada que se integra en un Título Preliminar, artículos 1 al 2 ter, dedicado a las Disposiciones Generales, un Título I, artículos 3 al 24, dedicado a los derechos y libertades de los extranjeros, un Título II, artículos 25 al 49, dedicado al régimen jurídico de las situaciones de los extranjeros, un Título III, artículos 50 al 66, dedicado a las infracciones en materia de extranjería y su régimen sancionador y un Título IV, artículos 67 al 72, dedicado a la coordinación de los poderes públicos; además, tiene nueve disposiciones adicionales, tres transitorias, una derogatoria y diez finales.

VII

Las modificaciones que se introducen en la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, mediante la presente Ley Orgánica afectan a todos los títulos de la misma.

Resulta conveniente hacer una precisión de carácter general que afecta a distintos artículos sobre los términos de re-

sidencia o residente, que en todo caso deben entenderse referidos a una situación de estancia o residencia legal, esto es, conforme a los requisitos que se establecen y que, por tanto, habilitan a la permanencia del extranjero en nuestro país en cualquiera de las situaciones reguladas. Cuando se omite la alusión a la situación de estancia o residencia, como sucede para el ejercicio de los derechos fundamentales, es precisamente porque dicha situación no debe exigirse.

En el Título Preliminar se introduce un nuevo artículo 2 bis en el que se define la política migratoria, se establecen los principios y ejes de actuación de la misma y se indica su marco competencial, y un nuevo artículo 2 ter que ordena los principios y actuaciones en materia de integración de los inmigrantes.

En el Título I se introducen importantes modificaciones con el fin de perfilar lo que debe ser el marco de derechos y libertades de los extranjeros, junto a las correspondientes obligaciones, que implique el reconocimiento de los derechos fundamentales a los extranjeros cualquiera que sea su situación en España, así como el establecimiento de un sistema progresivo de acceso a los otros derechos basado en el refuerzo del estatus jurídico a medida que aumenta el periodo de residencia legal.

Destaca en este Título la nueva regulación de los derechos de reunión y manifestación, asociación, sindicación y huelga que podrán ejercerse de acuerdo con la Constitución Española, en los términos señalados por el Tribunal Constitucional, así como la nueva regulación que se hace de los derechos de educación, que se reconoce plenamente hasta los dieciocho años, así como el de asistencia

jurídica gratuita, en cuya regulación se ha tenido en cuenta, además de la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, las recomendaciones del Defensor del Pueblo. No obstante, debe señalarse igualmente que, según la propia interpretación del Tribunal Constitucional, ningún derecho es absoluto, lo que significa que el Estado mantiene toda la capacidad para imponer límites a la permanencia de los extranjeros cuando ésta no se sustenta en una residencia legal.

También destaca en este Título la nueva regulación que se da al derecho de reagrupación familiar; el cambio fundamental que se introduce es que los beneficiarios de la reagrupación, en línea con lo que ocurre en la mayoría de los países de nuestro entorno, se acotan básicamente a los familiares que integran la familia nuclear; la novedad en este caso es que, dentro de esta categoría de familiares, se incluye a la pareja que tenga con el reagrupante una relación de afectividad análoga a la conyugal, y que a estos reagrupados se les facilita el acceso inmediato al mercado de trabajo. En cambio, esta reforma lleva a que la reagrupación de los ascendientes se limite, como norma general, a los mayores de sesenta y cinco años, previendo que puedan existir razones humanitarias que la permitan con una edad inferior.

En el título II se introducen importantes modificaciones, la mayoría de ellas consecuencia de la transposición de las Directivas europeas, destacando sobre todo las que incorporan nuevas situaciones de los extranjeros, las que están orientadas a perfeccionar el estatuto de los residentes de larga duración, las que están dirigidas a aumentar la eficacia de lucha contra la inmigración irregular, destacando entre

ellas la creación de un registro para controlar las entradas y salidas. Cabe destacar también el nuevo artículo referido a las mujeres extranjeras víctimas de violencia de género, que les ofrece la posibilidad de obtener una autorización por circunstancias excepcionales y que pretende facilitar la denuncia de estos hechos. La Ley introduce también modificaciones para perfeccionar el sistema de canalización legal y ordenada de los flujos migratorios, apostándose de nuevo por una inmigración ordenada en un marco de legalidad y consolidándose la política de inmigración que vincula la llegada de nuevos inmigrantes a las necesidades del mercado de trabajo. En este sentido, entre otras medidas, se regula con mayor nivel de concreción la situación nacional de empleo en el catálogo de ocupaciones de difícil cobertura y se limitan las autorizaciones iniciales a una ocupación y ámbito territorial. Mención especial merecen las modificaciones que se realizan en relación a la integración de los menores extranjeros no acompañados, que propician un mejor tratamiento de la situación del menor, y que van, desde la posibilidad de su repatriación al país de origen, hasta garantizar, cuando ésta no resulte la respuesta idónea, las mejores condiciones para asegurar la plena integración de los mismos en la sociedad española, que debe ser un objetivo expreso del conjunto de las políticas llevadas a cabo por las distintas Administraciones públicas.

En el Título III, con el objetivo de reforzar la lucha contra la inmigración irregular se prevén nuevas infracciones para evitar actuaciones fraudulentas, tales como los matrimonios de conveniencia, la promoción de la inmigración irregular por medios indirectos o el falseamiento

de los datos para el empadronamiento. Con la misma finalidad se propone el aumento de las sanciones económicas para todas las infracciones. Asimismo, se introducen determinadas modificaciones con el fin de dotar de mayor eficacia y más garantías, a las medidas de suspensión y devolución; también se contempla la ampliación del plazo de internamiento que pasaría a los 60 días desde los 40 que se aplican actualmente, así como se mejora la seguridad jurídica de los afectados, por estas medidas con la concesión de un plazo de cumplimiento voluntario de la orden de expulsión.

En el Título IV se introducen determinadas modificaciones con el fin de reforzar la coordinación y cooperación de las Administraciones Públicas en materia de inmigración y de institucionalizar en esta materia la participación de las organizaciones sindicales y empresariales más representativas.

Entre las modificaciones que se introducen destacan la incorporación a la Ley de la Conferencia Sectorial de Inmigración, como uno de los cauces más eficaces para canalizar la cooperación entre la Administración General del Estado y las Comunidades Autónomas, así como la exigencia de una actuación coordinada de ambas Administraciones Públicas, cuando la Comunidad Autónoma hubiera asumido competencias en materia de autorización inicial de trabajo.

Otra modificación importante es que la Ley reconoce e institucionaliza la Comisión Laboral Tripartita como cauce institucional para establecer el dialogo con las organizaciones sindicales y empresariales más representativas en materia de inmigración.

VIII

En coherencia con lo expuesto, se considera que esta reforma de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, permitirá que en España se desarrolle una política migratoria integral, integrada y sostenible que es la que se necesita para los próximos años.

Artículo único. *Modificación de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social.*

La Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social, queda redactada como sigue:

Uno. El apartado 3 del artículo 1 queda redactado de la siguiente manera:

«3. Los nacionales de los Estados miembros de la Unión Europea y aquellos a quienes sea de aplicación el régimen comunitario se registrarán por las normas que lo regulan, siéndoles de aplicación la presente Ley en aquellos aspectos que pudieran ser más favorables.»

Dos. La letra b) del artículo 2 queda redactada de la siguiente manera:

«b) Los representantes, delegados y demás miembros de las Misiones permanentes o de las Delegaciones ante los Organismos intergubernamentales con sede en España o en Conferencias internacionales que se celebren en España, así como sus familiares.»

Tres. Se introduce un nuevo artículo 2 bis con la siguiente redacción:

«Artículo 2 bis. *La política migratoria.*

1. Corresponde al Gobierno, de conformidad con lo previsto en el artículo 149.1.2.^a de la Constitución, la definición, planificación, regulación y desarrollo de la política de inmigración, sin perjuicio de las competencias que puedan ser asumidas por las Comunidades Autónomas y por las Entidades Locales.

2. Todas las Administraciones Públicas basarán el ejercicio de sus competencias vinculadas con la inmigración en el respeto a los siguientes principios:

a) la coordinación con las políticas definidas por la Unión Europea;

b) la ordenación de los flujos migratorios laborales, de acuerdo con las necesidades de la situación nacional del empleo;

c) la integración social de los inmigrantes mediante políticas transversales dirigidas a toda la ciudadanía;

d) la igualdad efectiva entre mujeres y hombres;

e) la efectividad del principio de no discriminación y, consecuentemente, el reconocimiento de iguales derechos y obligaciones para todos aquellos que vivan o trabajen legalmente en España, en los términos previstos en la Ley;

f) la garantía del ejercicio de los derechos que la Constitución, los tratados internacionales y las leyes reconocen a todas las personas;

g) la lucha contra la inmigración irregular y la persecución del tráfico ilícito de personas;

h) la persecución de la trata de seres humanos;

i) la igualdad de trato en las condiciones laborales y de Seguridad Social;

j) la promoción del diálogo y la colaboración con los países de origen y tránsito de inmigración, mediante acuerdos marco dirigidos a ordenar de manera efectiva los flujos migratorios, así como a fomentar y coordinar las iniciativas de cooperación al desarrollo y codesarrollo.

3. El Estado garantizará el principio de solidaridad, consagrado en la Constitución, atendiendo a las especiales circunstancias de aquellos territorios en los que los flujos migratorios tengan una especial incidencia.»

Cuatro. Se introduce un nuevo artículo 2 ter con la siguiente redacción:

«Artículo 2 ter. *Integración de los inmigrantes.*

1. Los poderes públicos promoverán la plena integración de los extranjeros en la sociedad española, en un marco de convivencia de identidades y culturas diversas sin más límite que el respeto a la Constitución y la ley.

2. Las Administraciones Públicas incorporarán el objetivo de la integración entre inmigrantes y sociedad receptora, con carácter transversal a todas las políticas y servicios públicos, promoviendo la participación económica, social, cultural y política de las personas inmigrantes, en los términos previstos en la Constitución, en los Estatutos de Autonomía y en las demás leyes, en condiciones de igualdad de trato.

Especialmente, procurarán, mediante acciones formativas, el conocimiento y respeto de los valores constitucionales y estatutarios de España, de los valores de la Unión Europea, así

como de los derechos humanos, las libertades públicas, la democracia, la tolerancia y la igualdad entre mujeres y hombres, y desarrollarán medidas específicas para favorecer la incorporación al sistema educativo, garantizando en todo caso la escolarización en la edad obligatoria, el aprendizaje del conjunto de lenguas oficiales, y el acceso al empleo como factores esenciales de integración.

3. La Administración General del Estado cooperará con las Comunidades Autónomas, las Ciudades de Ceuta y Melilla y los Ayuntamientos para la consecución de las finalidades descritas en el presente artículo, en el marco de un plan estratégico plurianual que incluirá entre sus objetivos atender a la integración de los menores extranjeros no acompañados. En todo caso, la Administración General del Estado, las Comunidades Autónomas y los Ayuntamientos colaborarán y coordinarán sus acciones en este ámbito tomando como referencia sus respectivos planes de integración.

4. De conformidad con los criterios y prioridades del Plan Estratégico de Inmigración, el Gobierno y las Comunidades autónomas acordarán en la Conferencia Sectorial de Inmigración programas de acción bienales para reforzar la integración social de los inmigrantes. Tales programas serán financiados con cargo a un fondo estatal para la integración de los inmigrantes, que se dotará anualmente, y que podrá incluir fórmulas de cofinanciación por parte de las Administraciones receptoras de las partidas del fondo.»

Cinco. El apartado 2 del artículo 3 queda redactado de la siguiente manera:

«2. Las normas relativas a los derechos fundamentales de los extran-

jeros serán interpretadas de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos y con los tratados y acuerdos internacionales sobre las mismas materias vigentes en España, sin que pueda alegarse la profesión de creencias religiosas o convicciones ideológicas o culturales de signo diverso para justificar la realización de actos o conductas contrarios a las mismas.»

Seis. El artículo 4 queda redactado de la siguiente manera:

«Artículo 4. *Derecho a la documentación.*

1. Los extranjeros que se encuentren en territorio español tienen el derecho y el deber de conservar la documentación que acredite su identidad, expedida por las autoridades competentes del país de origen o de procedencia, así como la que acredite su situación en España.

2. Todos los extranjeros a los que se haya expedido un visado o una autorización para permanecer en España por un período superior a seis meses, obtendrán la tarjeta de identidad de extranjero, que deberán solicitar personalmente en el plazo de un mes desde su entrada en España o desde que se conceda la autorización, respectivamente. Estarán exceptuados de dicha obligación los titulares de un visado de residencia y trabajo de temporada.

Reglamentariamente se desarrollarán los supuestos en que se podrá obtener dicha tarjeta de identidad cuando se haya concedido una autorización para permanecer en España por un período no superior a seis meses.

3. Los extranjeros no podrán ser privados de su documentación, salvo en los supuestos y con los requisitos

previstos en esta Ley Orgánica y en la Ley Orgánica 1/1992, de 21 de febrero, sobre Protección de la Seguridad Ciudadana.»

Siete. El artículo 5 queda redactado de la siguiente manera:

«Artículo 5. *Derecho a la libertad de circulación.*

1. Los extranjeros que se hallen en España de acuerdo con lo establecido en el Título II de esta Ley, tendrán derecho a circular libremente por el territorio español y a elegir su residencia sin más limitaciones que las establecidas con carácter general por los tratados y las leyes, o las acordadas por la autoridad judicial, con carácter cautelar o en un proceso penal o de extradición en el que el extranjero tenga la condición de imputado, víctima o testigo, o como consecuencia de sentencia firme.

2. No obstante, podrán establecerse medidas limitativas específicas cuando se acuerden en la declaración de estado de excepción o de sitio, en los términos previstos en la Constitución, y, excepcionalmente por razones de seguridad pública, de forma individualizada, motivada y en proporción a las circunstancias que concurran en cada caso, por resolución del Ministro del Interior, adoptada de acuerdo con las garantías jurídicas del procedimiento sancionador previsto en la Ley. Las medidas limitativas, cuya duración no excederá del tiempo imprescindible y proporcional a la persistencia de las circunstancias que justificaron la adopción de las mismas, podrán consistir en la presentación periódica ante las autoridades competentes y en el alejamiento de fronteras o núcleos de población concretados singularmente.»

Ocho. El artículo 6 queda redactado de la siguiente manera:

«Artículo 6. *Participación pública.*

1. Los extranjeros residentes en España podrán ser titulares del derecho de sufragio, en las elecciones municipales, en los términos establecidos en la Constitución, en los tratados internacionales, en su caso, y en la Ley.

2. Los extranjeros residentes, empadronados en un municipio, tienen todos los derechos establecidos por tal concepto en la legislación de bases de régimen local, pudiendo ser oídos en los asuntos que les afecten de acuerdo con lo que disponga la normativa de aplicación.

3. Los Ayuntamientos incorporarán al padrón a los extranjeros que tengan su domicilio habitual en el municipio y mantendrán actualizada la información relativa a los mismos.

4. Los poderes públicos facilitarán el ejercicio del derecho de sufragio de los extranjeros en los procesos electorales democráticos del país de origen.»

Nueve. El apartado 1 del artículo 7 queda redactado de la siguiente manera:

«1. Los extranjeros tienen el derecho de reunión en las mismas condiciones que los españoles.»

Diez. El artículo 8 queda redactado de la siguiente manera:

«Artículo 8. *Libertad de asociación.*

Todos los extranjeros tienen el derecho de asociación en las mismas condiciones que los españoles.»

Once. El artículo 9 queda redactado de la siguiente manera:

«Artículo 9. *Derecho a la educación.*

1. Los extranjeros menores de dieciséis años tienen el derecho y el deber a la educación, que incluye el acceso a una enseñanza básica, gratuita y obligatoria. Los extranjeros menores de dieciocho años también tienen derecho a la enseñanza posobligatoria.

Este derecho incluye la obtención de la titulación académica correspondiente y el acceso al sistema público de becas y ayudas en las mismas condiciones que los españoles.

En caso de alcanzar la edad de dieciocho años en el transcurso del curso escolar, conservarán ese derecho hasta su finalización.

2. Los extranjeros mayores de dieciocho años que se hallen en España tienen derecho a la educación de acuerdo con lo establecido en la legislación educativa. En todo caso, los extranjeros residentes mayores de dieciocho años tienen el derecho a acceder a las demás etapas educativas posobligatorias, a la obtención de las titulaciones correspondientes, y al sistema público de becas en las mismas condiciones que los españoles.

3. Los poderes públicos promoverán que los extranjeros puedan recibir enseñanzas para su mejor integración social.

4. Los extranjeros residentes que tengan en España menores a su cargo en edad de escolarización obligatoria, deberán acreditar dicha escolarización, mediante informe emitido por las autoridades autonómicas competentes, en las solicitudes de renovación de su autorización o en su solicitud de residencia de larga duración.»

Doce. El artículo 10 queda redactado de la siguiente manera:

«Artículo 10. *Derecho al trabajo y a la Seguridad Social.*

1. Los extranjeros residentes que reúnan los requisitos previstos en esta Ley Orgánica y en las disposiciones que la desarrollen tienen derecho a ejercer una actividad remunerada por cuenta propia o ajena, así como a acceder al sistema de la Seguridad Social, de conformidad con la legislación vigente.

2. Los extranjeros podrán acceder al empleo público en los términos previstos en la Ley 7/2007, de 12 de abril, del Estatuto Básico del Empleado Público.»

Trece. El artículo 11 queda redactado de la siguiente manera:

«Artículo 11. *Libertad de sindicación y huelga.*

1. Los extranjeros tienen derecho a sindicarse libremente o a afiliarse a una organización profesional, en las mismas condiciones que los trabajadores españoles.

2. Los extranjeros podrán ejercer el derecho a la huelga en las mismas condiciones que los españoles.»

Catorce. El artículo 12 queda redactado de la siguiente manera:

«Artículo 12. *Derecho a la asistencia sanitaria.*

1. Los extranjeros que se encuentren en España, inscritos en el padrón del municipio en el que tengan su domicilio habitual, tienen derecho a la asistencia sanitaria en las mismas condiciones que los españoles.

2. Los extranjeros que se encuentren en España tienen derecho a la asistencia sanitaria pública de urgencia por enfermedad grave o accidente, cualquiera que sea su causa, y

a la continuidad de dicha atención hasta la situación de alta médica.

3. Los extranjeros menores de dieciocho años que se encuentren en España tienen derecho a la asistencia sanitaria en las mismas condiciones que los españoles.

4. Las extranjeras embarazadas que se encuentren en España tienen derecho a la asistencia sanitaria durante el embarazo, parto y postparto.»

Quince. El artículo 13 queda redactado de la siguiente manera:

«Artículo 13. *Derechos en materia de vivienda.*

Los extranjeros residentes tienen derecho a acceder a los sistemas públicos de ayudas en materia de vivienda en los términos que establezcan las leyes y las Administraciones competentes. En todo caso, los extranjeros residentes de larga duración tienen derecho a dichas ayudas en las mismas condiciones que los españoles.»

Dieciséis. El artículo 14 queda redactado de la siguiente manera:

«Artículo 14. *Derecho a la Seguridad Social y a los servicios sociales.*

1. Los extranjeros residentes tienen derecho a acceder a las prestaciones y servicios de la Seguridad Social en las mismas condiciones que los españoles.

2. Los extranjeros residentes tienen derecho a los servicios y a las prestaciones sociales, tanto a las generales y básicas como a las específicas, en las mismas condiciones que los españoles. En cualquier caso, los extranjeros con discapacidad, menores de dieciocho años, que tengan su domicilio habitual en España, tendrán de-

recho a recibir el tratamiento, servicios y cuidados especiales que exija su estado físico o psíquico.

3. Los extranjeros, cualquiera que sea su situación administrativa, tienen derecho a los servicios y prestaciones sociales básicas.»

Diecisiete. El apartado 2 del artículo 15 queda redactado de la siguiente manera:

«2. Los extranjeros tienen derecho a transferir sus ingresos y ahorros obtenidos en España a su país, o a cualquier otro, conforme a los procedimientos establecidos en la legislación española y de conformidad con los acuerdos internacionales aplicables. El Gobierno adoptará las medidas necesarias para facilitar dichas transferencias.»

Dieciocho. El artículo 17 queda redactado de la siguiente manera:

«Artículo 17. *Familiares reagrupables.*

1. El extranjero residente tiene derecho a reagrupar con él en España a los siguientes familiares:

a) El cónyuge del residente, siempre que no se encuentre separado de hecho o de derecho, y que el matrimonio no se haya celebrado en fraude de ley. En ningún caso podrá reagruparse a más de un cónyuge aunque la ley personal del extranjero admita esta modalidad matrimonial. El extranjero residente que se encuentre casado en segundas o posteriores nupcias por la disolución de cada uno de sus anteriores matrimonios sólo podrá reagrupar con él al nuevo cónyuge si acredita que la disolución ha tenido lugar tras un procedimiento jurídico que fije la situación del cónyuge anterior y de sus hijos comunes en cuanto al uso de la vivienda común, a la pen-

sión compensatoria a dicho cónyuge y a los alimentos que correspondan a los hijos menores, o mayores en situación de dependencia. En la disolución por nulidad, deberán haber quedado fijados los derechos económicos del cónyuge de buena fe y de los hijos comunes, así como la indemnización, en su caso.

b) Los hijos del residente y del cónyuge, incluidos los adoptados, siempre que sean menores de dieciocho años o personas con discapacidad que no sean objetivamente capaces de proveer a sus propias necesidades debido a su estado de salud. Cuando se trate de hijos de uno solo de los cónyuges se requerirá, además, que éste ejerza en solitario la patria potestad o que se le haya otorgado la custodia y estén efectivamente a su cargo. En el supuesto de hijos adoptivos deberá acreditarse que la resolución por la que se acordó la adopción reúne los elementos necesarios para producir efecto en España.

c) Los menores de dieciocho años y los mayores de esa edad que no sean objetivamente capaces de proveer a sus propias necesidades, debido a su estado de salud, cuando el residente extranjero sea su representante legal y el acto jurídico del que surgen las facultades representativas no sea contrario a los principios del ordenamiento español.

d) Los ascendientes en primer grado del reagrupante y de su cónyuge cuando estén a su cargo, sean mayores de sesenta y cinco años y existan razones que justifiquen la necesidad de autorizar su residencia en España. Reglamentariamente se determinarán las condiciones para la reagrupación de los ascendientes de los residentes de larga duración en otro Estado miembro de la Unión Europea, de los trabajadores titulares de la tarjeta azul de la

UE y de los beneficiarios del régimen especial de investigadores. Excepcionalmente, cuando concurren razones de carácter humanitario, podrá reagruparse al ascendiente menor de sesenta y cinco años si se cumplen las demás condiciones previstas en esta Ley.

2. Los extranjeros que hubieran adquirido la residencia en virtud de una previa reagrupación podrán, a su vez, ejercer el derecho de reagrupación de sus propios familiares, siempre que cuenten ya con una autorización de residencia y trabajo, obtenida independientemente de la autorización del reagrupante, y acrediten reunir los requisitos previstos en esta Ley Orgánica.

3. Cuando se trate de ascendientes reagrupados, éstos sólo podrán ejercer, a su vez, el derecho de reagrupación familiar tras haber obtenido la condición de residentes de larga duración y acreditado solvencia económica.

Excepcionalmente, el ascendiente reagrupado que tenga a su cargo un o más hijos menores de edad, o hijos con discapacidad que no sean objetivamente capaces de proveer a sus propias necesidades debido a su estado de salud, podrá ejercer el derecho de reagrupación en los términos dispuestos en el apartado segundo de este artículo, sin necesidad de haber adquirido la residencia de larga duración.

4. La persona que mantenga con el extranjero residente una relación de afectividad análoga a la conyugal se equipará al cónyuge a todos los efectos previstos en este capítulo, siempre que dicha relación esté debidamente acreditada y reúna los requisitos necesarios para producir efectos en España.

En todo caso, las situaciones de matrimonio y de análoga relación de

afectividad se considerarán incompatibles entre sí.

No podrá reagruparse a más de una persona con análoga relación de afectividad, aunque la ley personal del extranjero admita estos vínculos familiares.

5. Reglamentariamente, se desarrollarán las condiciones para el ejercicio del derecho de reagrupación así como para acreditar, a estos efectos, la relación de afectividad análoga a la conyugal.»

Diecinueve. El artículo 18 queda redactado de la siguiente manera:

«Artículo 18. *Requisitos para la reagrupación familiar.*

1. Los extranjeros podrán ejercer el derecho a la reagrupación familiar cuando hayan obtenido la renovación de su autorización de residencia inicial, con excepción de la reagrupación de los familiares contemplados en el artículo 17.1 d) de esta Ley, que solamente podrán ser reagrupados a partir del momento en que el reagrupante adquiriera la residencia de larga duración.

La reagrupación de los familiares de residentes de larga duración, de los trabajadores titulares de la tarjeta azul de la U.E. y de los beneficiarios del régimen especial de investigadores, podrá solicitarse y concederse, simultáneamente, con la solicitud de residencia del reagrupante. Cuando tengan reconocida esta condición en otro Estado miembro de la Unión Europea, la solicitud podrá presentarse en España o desde el Estado de la Unión Europea donde tuvieron su residencia, cuando la familia estuviera ya constituida en aquél.

2. El reagrupante deberá acreditar, en los términos que se establezcan re-

glamentariamente, que dispone de vivienda adecuada y de medios económicos suficientes para cubrir sus necesidades y las de su familia, una vez reagrupada.

En la valoración de los ingresos a efectos de la reagrupación, no computarán aquellos provenientes del sistema de asistencia social, pero se tendrán en cuenta otros ingresos aportados por el cónyuge que resida en España y conviva con el reagrupante.

Las Comunidades Autónomas o, en su caso, los Ayuntamientos informarán sobre la adecuación de la vivienda a los efectos de reagrupación familiar.

Las Administraciones Públicas promoverán la participación de los reagrupados en programas de integración socio-cultural y de carácter lingüístico.

3. Cuando los familiares a reagrupar sean menores en edad de escolarización obligatoria, la Administración receptora de las solicitudes deberá comunicar a las autoridades educativas competentes una previsión sobre los procedimientos iniciados de reagrupación familiar, a los efectos de habilitar las plazas necesarias en los centros escolares correspondientes.»

Veinte. Se introduce un nuevo artículo 18 bis con la siguiente redacción:

«Artículo 18 bis. *Procedimiento para la reagrupación familiar.*

1. El extranjero que desee ejercer el derecho a la reagrupación familiar deberá solicitar una autorización de residencia por reagrupación familiar a favor de los miembros de su familia que desee reagrupar, pudiendo solicitarse de forma simultánea la renovación de la autorización de residencia y la solicitud de reagrupación familiar.

2. En caso de que el derecho a la reagrupación se ejerza por residentes de larga duración en otro Estado miembro de la Unión Europea que residan en España, la solicitud podrá presentarse por los familiares reagrupables, aportando prueba de residencia como miembro de la familia del residente de larga duración en el primer Estado miembro.»

Veintiuno. El artículo 19 queda redactado de la siguiente manera:

«Artículo 19. *Efectos de la reagrupación familiar en circunstancias especiales.*

1. La autorización de residencia por reagrupación familiar de la que sean titulares el cónyuge e hijos reagrupados cuando alcancen la edad laboral, habilitará para trabajar sin necesidad de ningún otro trámite administrativo.

2. El cónyuge reagrupado podrá obtener una autorización de residencia independiente cuando disponga de medios económicos suficientes para cubrir sus propias necesidades.

En caso de que la cónyuge reagrupada fuera víctima de violencia de género, sin necesidad de que se haya cumplido el requisito anterior, podrá obtener la autorización de residencia y trabajo independiente, desde el momento en que se hubiera dictado a su favor una orden de protección o, en su defecto, informe del Ministerio Fiscal que indique la existencia de indicios de violencia de género.

3. Los hijos reagrupados podrán obtener una autorización de residencia independiente cuando alcancen la mayoría de edad y dispongan de medios económicos suficientes para cubrir sus propias necesidades.

4. Reglamentariamente se determinará la forma y la cuantía de los medios económicos considerados suficientes para que los familiares reagrupados puedan obtener una autorización independiente.

5. En caso de muerte del reagrupante, los familiares reagrupados podrán obtener una autorización de residencia independiente en las condiciones que se determinen.»

Veintidós. El artículo 22 queda redactado de la siguiente manera:

«Artículo 22. *Derecho a la asistencia jurídica gratuita.*

1. Los extranjeros que se hallen en España tienen derecho a la asistencia jurídica gratuita en los procesos en los que sean parte, cualquiera que sea la jurisdicción en la que se sigan, en las mismas condiciones que los ciudadanos españoles.

2. Los extranjeros que se hallen en España tienen derecho a asistencia letrada en los procedimientos administrativos que puedan llevar a su denegación de entrada, devolución, o expulsión del territorio español y en todos los procedimientos en materia de protección internacional, así como a la asistencia de intérprete si no comprenden o hablan la lengua oficial que se utilice. Estas asistencias serán gratuitas cuando carezcan de recursos económicos suficientes según los criterios establecidos en la normativa reguladora del derecho de asistencia jurídica gratuita.

3. En los procesos contencioso-administrativos contra las resoluciones que pongan fin a la vía administrativa en materia de denegación de entrada, devolución o expulsión, el reconocimiento del derecho a la asistencia jurídica gratuita requerirá la oportuna solicitud realizada en los términos pre-

vistos en las normas que regulan la asistencia jurídica gratuita. La constancia expresa de la voluntad de interponer el recurso o ejercitar la acción correspondiente deberá realizarse de conformidad con lo previsto en la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, o en caso de que el extranjero pudiera hallarse privado de libertad, en la forma y ante el funcionario público que reglamentariamente se determinen.

A los efectos previstos en este apartado, cuando el extranjero tuviera derecho a la asistencia jurídica gratuita y se encontrase fuera de España, la solicitud de la misma y, en su caso, la manifestación de la voluntad de recurrir, podrán realizarse ante la misión diplomática u oficina consular correspondiente.»

Veintitrés. La letra a) del apartado 2 del artículo 23 queda redactada de la siguiente manera:

«a) Los efectuados por la autoridad o funcionario público o personal encargado de un servicio público, que en el ejercicio de sus funciones, por acción u omisión, realice cualquier acto discriminatorio prohibido por la ley contra un extranjero sólo por su condición de tal o por pertenecer a una determinada raza, religión, etnia o nacionalidad.»

Veinticuatro. Se introduce un nuevo apartado 5 en el artículo 25, que queda redactado de la siguiente manera:

«5. La entrada en territorio nacional de los extranjeros a los que no les sea de aplicación el régimen comunitario, podrá ser registrada por las autoridades españolas a los efectos de control de su período de permanencia legal en España, de conformidad con la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de

diciembre, de protección de datos de carácter personal.»

Veinticinco. El artículo 25 bis queda redactado de la siguiente manera:

«Artículo 25 bis. *Tipos de visado.*

1. Los extranjeros que se propongan entrar en territorio español deberán estar provistos de visado, válidamente expedido y en vigor, extendido en su pasaporte o documento de viaje o, en su caso, en documento aparte, salvo lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 25 de esta Ley.

2. Los visados a que se refiere el apartado anterior serán de una de las clases siguientes:

a) Visado de tránsito, que habilita a transitar por la zona de tránsito internacional de un aeropuerto español o a atravesar el territorio español. No será exigible la obtención de dicho visado en casos de tránsito de un extranjero a efectos de repatriación o alejamiento por vía aérea solicitado por un Estado miembro de la Unión Europea o por un tercer estado que tenga suscrito con España un acuerdo internacional sobre esta materia.

b) Visado de estancia, que habilita para una estancia ininterrumpida o estancias sucesivas por un período o suma de períodos cuya duración total no exceda de tres meses por semestre a partir de la fecha de la primera entrada.

c) Visado de residencia, que habilita para residir sin ejercer actividad laboral o profesional.

d) Visado de residencia y trabajo, que habilita para la entrada y estancia por un período máximo de tres meses y para el comienzo, en ese plazo, de la actividad laboral o profesional para la que hubiera sido previamente auto-

rizado. En este tiempo deberá producirse el alta del trabajador en la Seguridad Social, que dotará de eficacia a la autorización de residencia y trabajo, por cuenta propia o ajena. Si transcurrido el plazo no se hubiera producido el alta, el extranjero quedará obligado a salir del territorio nacional, incurriendo, en caso contrario, en la infracción contemplada en el artículo 53.1.a) de esta Ley.

e) Visado de residencia y trabajo de temporada, que habilita para trabajar por cuenta ajena hasta nueve meses en un período de doce meses consecutivos.

f) Visado de estudios, que habilita a permanecer en España para la realización de cursos, estudios, trabajos de investigación o formación, intercambio de alumnos, prácticas no laborales o servicios de voluntariado, no remunerados laboralmente.

g) Visado de investigación, que habilita al extranjero a permanecer en España para realizar proyectos de investigación en el marco de un convenio de acogida firmado con un organismo de investigación.

3. Reglamentariamente, se desarrollarán los diferentes tipos de visados.»

Veintiséis. El artículo 27, apartado 1, queda redactado de la siguiente manera:

«1. El visado se solicitará y expedirá en las Misiones Diplomáticas y Oficinas Consulares de España, salvo en los supuestos excepcionales que se contemplen reglamentariamente o en los supuestos en los que el Estado español, de acuerdo con la normativa comunitaria sobre la materia, haya acordado su representación con otro Estado miembro de la Unión Europea

en materia de visados de tránsito o estancia.»

Veintisiete. El artículo 27, apartado 6, queda redactado de la siguiente manera:

«6. La denegación de visado deberá ser motivada cuando se trate de visados de residencia para reagrupación familiar o para el trabajo por cuenta ajena, así como en el caso de visados de estancia o de tránsito. Si la denegación se debe a que el solicitante del visado está incluido en la lista de personas no admisibles prevista en el Convenio de aplicación del Acuerdo de Schengen de 14 de junio de 1990, se le comunicará así de conformidad con las normas establecidas por dicho Convenio. La resolución expresará los recursos que contra la misma procedan, órgano ante el que hubieran de presentarse y plazo para interponerlos.»

Veintiocho. El artículo 28 queda redactado de la siguiente manera:

«Artículo 28. *De la salida de España.*

1. Las salidas del territorio español podrán realizarse libremente, excepto en los casos previstos en el Código Penal y en la presente Ley. La salida de los extranjeros a los que no les sea de aplicación el régimen comunitario, podrá ser registrada por las autoridades españolas a los efectos de control de su período de permanencia legal en España de conformidad con la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal.

2. Excepcionalmente, el Ministro del Interior podrá prohibir la salida del territorio español por razones de seguridad nacional o de salud pública. La instrucción y resolución de los expe-

dientes de prohibición tendrá siempre carácter individual.

3. La salida será obligatoria en los siguientes supuestos:

a) Expulsión del territorio español por orden judicial, en los casos previstos en el Código Penal.

b) Expulsión o devolución acordadas por resolución administrativa en los casos previstos en la presente Ley.

c) Denegación administrativa de las solicitudes formuladas por el extranjero para continuar permaneciendo en territorio español, o falta de autorización para encontrarse en España.

d) Cumplimiento del plazo en el que un trabajador extranjero se hubiera comprometido a regresar a su país de origen en el marco de un programa de retorno voluntario.»

Veintinueve. El título del Capítulo II queda redactado de la siguiente manera:

«CAPÍTULO II

De la autorización de estancia y de residencia»

Treinta. El apartado 2 del artículo 29 queda redactado de la siguiente manera:

«2. Las diferentes situaciones de los extranjeros en España podrán acreditarse mediante pasaporte o documento de viaje que acredite su identidad, visado o tarjeta de identidad de extranjero, según corresponda.»

Treinta y uno. El apartado 1 del artículo 30 queda redactado de la siguiente manera:

«1. Estancia es la permanencia en territorio español por un período de tiempo no superior a 90 días, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 33 para la admisión a efectos de estudios, intercambio de alumnos, prácticas no laborales o servicios de voluntariado.»

Treinta y dos. El apartado 2 del artículo 30 bis queda redactado de la siguiente manera:

«2. Los residentes podrán encontrarse en la situación de residencia temporal o de residencia de larga duración.»

Treinta y tres. El artículo 31 queda redactado de la siguiente manera:

«Artículo 31. *Situación de residencia temporal.*

1. La residencia temporal es la situación que autoriza a permanecer en España por un período superior a 90 días e inferior a cinco años. Las autorizaciones de duración inferior a cinco años podrán renovarse, a petición del interesado, atendiendo a las circunstancias que motivaron su concesión. La duración de las autorizaciones iniciales de residencia temporal y de las renovaciones se establecerá reglamentariamente.

2. La autorización inicial de residencia temporal que no comporte autorización de trabajo se concederá a los extranjeros que dispongan de medios suficientes para sí y, en su caso, para los de su familia. Reglamentariamente se establecerán los criterios para determinar la suficiencia de dichos medios.

3. La Administración podrá conceder una autorización de residencia temporal por situación de arraigo, así como por razones humanitarias, de co-

laboración con la Justicia u otras circunstancias excepcionales que se determinen reglamentariamente.

En estos supuestos no será exigible el visado.

4. La autorización inicial de residencia temporal y trabajo, que autorizará a realizar actividades lucrativas por cuenta propia y/o ajena, se concederá de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 36 y siguientes de esta Ley.

5. Para autorizar la residencia temporal de un extranjero será preciso que carezca de antecedentes penales en España o en los países anteriores de residencia, por delitos existentes en el ordenamiento español, y no figurar como rechazable en el espacio territorial de países con los que España tenga firmado un convenio en tal sentido.

6. Los extranjeros con autorización de residencia temporal vendrán obligados a poner en conocimiento de las autoridades competentes los cambios de nacionalidad, estado civil y domicilio.

7. Para la renovación de las autorizaciones de residencia temporal, se valorará en su caso:

a) Los antecedentes penales, considerando la existencia de indultos o las situaciones de remisión condicional de la pena o la suspensión de la pena privativa de libertad.

b) El incumplimiento de las obligaciones del extranjero en materia tributaria y de seguridad social.

A los efectos de dicha renovación, se valorará especialmente el esfuerzo de integración del extranjero que aconseje su renovación, acreditado mediante un informe positivo de la Comunidad Autónoma que certifique la asistencia a las acciones formativas contempladas en el artículo 2 ter de esta Ley.»

Treinta y cuatro. Se añade un nuevo artículo 31 bis con la siguiente redacción:

«Artículo 31 bis. *Residencia temporal y trabajo de mujeres extranjeras víctimas de violencia de género.*

1. Las mujeres extranjeras víctimas de violencia de género, cualquiera que sea su situación administrativa, tienen garantizados los derechos reconocidos en la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género, así como las medidas de protección y seguridad establecidas en la legislación vigente.

2. Si al denunciarse una situación de violencia de género contra una mujer extranjera se pusiera de manifiesto su situación irregular, el expediente administrativo sancionador incoado por infracción del artículo 53.1.a) de esta Ley será suspendido por el instructor hasta la resolución del procedimiento penal.

3. La mujer extranjera que se halle en la situación descrita en el apartado anterior, podrá solicitar una autorización de residencia y trabajo por circunstancias excepcionales a partir del momento en que se hubiera dictado una orden de protección a su favor o, en su defecto, Informe del Ministerio Fiscal que indique la existencia de indicios de violencia de género. Dicha autorización no se resolverá hasta que concluya el procedimiento penal.

Sin perjuicio de lo anterior, la autoridad competente para otorgar la autorización por circunstancias excepcionales podrá conceder una autorización provisional de residencia y trabajo a favor de la mujer extranjera. La autorización provisional eventualmente concedida concluirá en el momento en que se conceda o deniegue

definitivamente la autorización por circunstancias excepcionales.

4. Cuando el procedimiento penal concluyera con una sentencia condenatoria, se notificará a la interesada la concesión de la residencia temporal y de trabajo solicitada. En el supuesto de que no se hubiera solicitado, se le informará de la posibilidad de conceder a su favor una autorización de residencia y trabajo por circunstancias excepcionales otorgándole un plazo para su solicitud.

Cuando del procedimiento penal concluido no pudiera deducirse la situación de violencia de género, continuará el expediente administrativo sancionador inicialmente suspendido.»

Treinta y cinco. El artículo 32 queda redactado de la siguiente manera:

«Artículo 32. *Residencia de larga duración.*

1. La residencia de larga duración es la situación que autoriza a residir y trabajar en España indefinidamente, en las mismas condiciones que los españoles.

2. Tendrán derecho a residencia de larga duración los que hayan tenido residencia temporal en España durante cinco años de forma continuada, que reúnan las condiciones que se establezcan reglamentariamente. A los efectos de obtener la residencia de larga duración computarán los periodos de residencia previa y continuada en otros Estados miembros, como titular de la tarjeta azul de la UE. Se considerará que la residencia ha sido continuada aunque por periodos de vacaciones u otras razones que se establezcan reglamentariamente el extranjero haya abandonado el territorio nacional temporalmente.

3. Los extranjeros residentes de larga duración en otro Estado miembro de la Unión Europea podrán solicitar por sí mismos y obtener una autorización de residencia de larga duración en España cuando vayan a desarrollar una actividad por cuenta propia o ajena, o por otros fines, en las condiciones que se establezcan reglamentariamente. No obstante, en el supuesto de que los extranjeros residentes de larga duración en otro estado miembro de la Unión Europea deseen conservar el estatuto de residente de larga duración adquirido en el primer estado miembro, podrán solicitar y obtener una autorización de residencia temporal en España.

4. Con carácter reglamentario se establecerán criterios para la concesión de otras autorizaciones de residencia de larga duración en supuestos individuales de especial vinculación con España.

5. La extinción de la residencia de larga duración se producirá en los casos siguientes:

a) Cuando la autorización se haya obtenido de manera fraudulenta.

b) Cuando se dicte una orden de expulsión en los casos previstos en la Ley.

c) Cuando se produzca la ausencia del territorio de la Unión Europea durante 12 meses consecutivos. Reglamentariamente se establecerán las excepciones a la pérdida de la autorización por este motivo, así como el procedimiento y requisitos para recuperar la autorización de residencia de larga duración.

d) Cuando se adquiriera la residencia de larga duración en otro Estado miembro.

6. Las personas extranjeras que hayan perdido la condición de resi-

dentos de larga duración podrán recuperar dicho estatuto mediante un procedimiento simplificado que se desarrollará reglamentariamente.

Dicho procedimiento se aplicará sobre todo en el caso de personas que hayan residido en otro Estado miembro para la realización de estudios.»

Treinta y seis. El artículo 33 queda redactado de la siguiente manera:

«Artículo 33. *Régimen de admisión a efectos de estudios, intercambio de alumnos, prácticas no laborales o servicios de voluntariado.*»

1. Podrá ser autorizado, en régimen de estancia, el extranjero que tenga como fin único o principal realizar una de las siguientes actividades de carácter no laboral:

a) Cursar o ampliar estudios.

b) Realizar actividades de investigación o formación, sin perjuicio del régimen especial de los investigadores regulado en el artículo 38 bis de esta Ley.

c) Participar en programas de intercambio de alumnos en cualesquiera centros docentes o científicos, públicos o privados, oficialmente reconocidos.

d) Realizar prácticas.

e) Realizar servicios de voluntariado.

2. La vigencia de la autorización coincidirá con la duración del curso para el que esté matriculado, de los trabajos de investigación, del intercambio de alumnos, de las prácticas o del servicio de voluntariado.

3. La autorización se prorrogará anualmente si el titular demuestra que sigue reuniendo las condiciones re-

queridas para la expedición de la autorización inicial y que cumple los requisitos exigidos, bien por el centro de enseñanza o científico al que asiste, habiéndose verificado la realización de los estudios o los trabajos de investigación, bien por el programa de intercambio o voluntariado, o centro donde realice las prácticas.

4. Los extranjeros admitidos con fines de estudio, prácticas no laborales o voluntariado podrán ser autorizados para ejercer una actividad retribuida por cuenta propia o ajena, en la medida en que ello no limite la prosecución de los estudios o actividad asimilada, en los términos que reglamentariamente se determinen.

5. La realización de trabajo en una familia para compensar la estancia y mantenimiento en la misma, mientras se mejoran los conocimientos lingüísticos o profesionales se regulará de acuerdo con lo dispuesto en los acuerdos internacionales sobre colocación «au pair».

6. Se facilitará la entrada y permanencia en España, en los términos establecidos reglamentariamente, de los estudiantes extranjeros que participen en programas de la Unión Europea destinados a favorecer la movilidad con destino a la Unión o en la misma.

7. Todo extranjero, admitido en calidad de estudiante en otro Estado miembro de la Unión Europea, que solicite cursar parte de sus estudios ya iniciados o completar éstos en España podrá solicitar una autorización de estancia por estudios y obtenerla, si reúne los requisitos reglamentarios para ello, no siendo exigible el visado.

A fin de que todo extranjero admitido en calidad de estudiante en España pueda solicitar cursar parte de sus estudios ya iniciados o completar

éstos en otro Estado miembro de la Unión Europea, las Autoridades españolas facilitarán la información oportuna sobre la permanencia de aquél en España, a instancia de las Autoridades competentes de dicho Estado miembro.

8. Se someten al régimen de estancia previsto en este artículo los extranjeros que cursen en España estudios de formación sanitaria especializada de acuerdo con la Ley 44/2003, de 11 de noviembre, de profesiones sanitarias, salvo que ya contaran con una autorización de residencia previamente al inicio de los mismos, en cuyo caso podrán continuar en dicha situación.»

Treinta y siete. El artículo 35 queda redactado de la siguiente manera:

«Artículo 35. *Menores no acompañados.*

1. El Gobierno promoverá el establecimiento de Acuerdos de colaboración con los países de origen que contemplen, integradamente, la prevención de la inmigración irregular, la protección y el retorno de los menores no acompañados. Las Comunidades Autónomas serán informadas de tales Acuerdos.

2. Las Comunidades Autónomas podrán establecer acuerdos con los países de origen dirigidos a procurar que la atención e integración social de los menores se realice en su entorno de procedencia. Tales acuerdos deberán asegurar debidamente la protección del interés de los menores y contemplarán mecanismos para un adecuado seguimiento por las Comunidades Autónomas de la situación de los mismos.

3. En los supuestos en que los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad del

Estado localicen a un extranjero indocumentado cuya minoría de edad no pueda ser establecida con seguridad, se le dará, por los servicios competentes de protección de menores, la atención inmediata que precise, de acuerdo con lo establecido en la legislación de protección jurídica del menor, poniéndose el hecho en conocimiento inmediato del Ministerio Fiscal, que dispondrá la determinación de su edad, para lo que colaborarán las instituciones sanitarias oportunas que, con carácter prioritario, realizarán las pruebas necesarias.

4. Determinada la edad, si se tratase de un menor, el Ministerio Fiscal lo pondrá a disposición de los servicios competentes de protección de menores de la Comunidad Autónoma en la que se halle.

5. La Administración del Estado solicitará informe sobre las circunstancias familiares del menor a la representación diplomática del país de origen con carácter previo a la decisión relativa a la iniciación de un procedimiento sobre su repatriación. Acordada la iniciación del procedimiento, tras haber oído al menor si tiene suficiente juicio, y previo informe de los servicios de protección de menores y del Ministerio Fiscal, la Administración del Estado resolverá lo que proceda sobre el retorno a su país de origen, a aquel donde se encontrasen sus familiares o, en su defecto, sobre su permanencia en España. De acuerdo con el principio de interés superior del menor, la repatriación al país de origen se efectuará bien mediante reagrupación familiar, bien mediante la puesta a disposición del menor ante los servicios de protección de menores, si se dieran las condiciones adecuadas para su tutela por parte de los mismos.

6. A los mayores de dieciséis y menores de dieciocho años se les reconocerá capacidad para actuar en el procedimiento de repatriación previsto en este artículo, así como en el orden jurisdiccional contencioso administrativo por el mismo objeto, pudiendo intervenir personalmente o a través del representante que designen.

Cuando se trate de menores de dieciséis años, con juicio suficiente, que hubieran manifestado una voluntad contraria a la de quien ostenta su tutela o representación, se suspenderá el curso del procedimiento, hasta el nombramiento del defensor judicial que les represente.

7. Se considerará regular, a todos los efectos, la residencia de los menores que sean tutelados en España por una Administración Pública o en virtud de resolución judicial, por cualquier otra entidad. A instancia del organismo que ejerza la tutela y una vez que haya quedado acreditada la imposibilidad de retorno con su familia o al país de origen, se otorgará al menor una autorización de residencia, cuyos efectos se retrotraerán al momento en que el menor hubiere sido puesto a disposición de los servicios de protección de menores. La ausencia de autorización de residencia no impedirá el reconocimiento y disfrute de todos los derechos que le correspondan por su condición de menor.

8. La concesión de una autorización de residencia no será obstáculo para la ulterior repatriación cuando favorezca el interés superior del menor, en los términos establecidos en el apartado cuarto de este artículo.

9. Reglamentariamente se determinarán las condiciones que habrán de cumplir los menores tutelados que dispongan de autorización de residencia y alcancen la mayoría de edad para renovar su autorización o acceder a una autorización de residencia y trabajo teniendo en cuenta, en su caso, los informes positivos que, a estos efectos, puedan presentar las entidades públicas competentes referidos a su esfuerzo de integración, la continuidad de la formación o estudios que se estuvieran realizando, así como su incorporación, efectiva o potencial, al mercado de trabajo. Las Comunidades Autónomas desarrollarán las políticas necesarias para posibilitar la inserción de los menores en el mercado laboral cuando alcancen la mayoría de edad.

10. Los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad del Estado adoptarán las medidas técnicas necesarias para la identificación de los menores extranjeros indocumentados, con el fin de conocer las posibles referencias que sobre ellos pudieran existir en alguna institución pública nacional o extranjera encargada de su protección. Estos datos no podrán ser usados para una finalidad distinta a la prevista en este apartado.

11. La Administración General del Estado y las Comunidades Autónomas podrán establecer convenios con organizaciones no gubernamentales, fundaciones y entidades dedicadas a la protección de menores, con el fin de atribuirles la tutela ordinaria de los menores extranjeros no acompañados.

Cada convenio especificará el número de menores cuya tutela se com-

promete a asumir la entidad correspondiente, el lugar de residencia y los medios materiales que se destinarán a la atención de los mismos.

Estará legitimada para promover la constitución de la tutela la Comunidad Autónoma bajo cuya custodia se encuentre el menor. A tales efectos, deberá dirigirse al juzgado competente que proceda en función del lugar en que vaya a residir el menor, adjuntando el convenio correspondiente y la conformidad de la entidad que vaya a asumir la tutela.

El régimen de la tutela será el previsto en el Código Civil y en la Ley de Enjuiciamiento Civil. Además, serán aplicables a los menores extranjeros no acompañados las restantes previsiones sobre protección de menores recogidas en el Código Civil y en la legislación vigente en la materia.

12. Las Comunidades Autónomas podrán llegar a acuerdos con las Comunidades Autónomas donde se encuentren los menores extranjeros no acompañados para asumir la tutela y custodia, con el fin de garantizar a los menores unas mejores condiciones de integración.»

Treinta y ocho. El título del Capítulo III queda redactado de la siguiente manera:

«CAPÍTULO III

De las autorizaciones para la realización de actividades lucrativas»

Treinta y nueve. El artículo 36 queda redactado de la siguiente manera:

«Artículo 36. *Autorización de residencia y trabajo.*

1. Los extranjeros mayores de dieciséis años precisarán, para ejercer cualquier actividad lucrativa, laboral o profesional, de la correspondiente autorización administrativa previa para residir y trabajar. La autorización de trabajo se concederá conjuntamente con la de residencia, salvo en los supuestos de penados extranjeros que se hallen cumpliendo condenas o en otros supuestos excepcionales que se determinen reglamentariamente.

2. La eficacia de la autorización de residencia y trabajo inicial se condicionará al alta del trabajador en la Seguridad Social. La Entidad Gestora comprobará en cada caso la previa habilitación de los extranjeros para residir y realizar la actividad.

3. Cuando el extranjero se propusiera trabajar por cuenta propia o ajena, ejerciendo una profesión para la que se exija una titulación especial, la concesión de la autorización se condicionará a la tenencia y, en su caso, homologación del título correspondiente y, si las leyes así lo exigiesen, a la colegiación.

4. Para la contratación de un extranjero, el empleador deberá solicitar la autorización a que se refiere el apartado 1 del presente artículo, que en todo caso deberá acompañarse del contrato de trabajo que garantice una actividad continuada durante el periodo de vigencia de la autorización.

5. La carencia de la autorización de residencia y trabajo, sin perjuicio de las responsabilidades del empresario a que dé lugar, incluidas las de Seguridad Social, no invalidará el contrato de trabajo respecto a los derechos del trabajador extranjero, ni será obstáculo para la obtención de las prestaciones derivadas de supuestos

contemplados por los convenios internacionales de protección a los trabajadores u otras que pudieran corresponderle, siempre que sean compatibles con su situación. En todo caso, el trabajador que carezca de autorización de residencia y trabajo no podrá obtener prestaciones por desempleo.

Salvo en los casos legalmente previstos, el reconocimiento de una prestación no modificará la situación administrativa del extranjero.

6. En la concesión inicial de la autorización administrativa para trabajar podrán aplicarse criterios especiales para determinadas nacionalidades en función del principio de reciprocidad.

7. No se concederá autorización para residir y realizar una actividad lucrativa, laboral o profesional, a los extranjeros que, en el marco de un programa de retorno voluntario a su país de origen, se hubieran comprometido a no retornar a España durante un plazo determinado en tanto no hubiera transcurrido dicho plazo.

8. Reglamentariamente se determinarán las condiciones y requisitos para hacer posible la participación de trabajadores extranjeros en sociedades anónimas laborales y sociedades cooperativas.»

Cuarenta. El artículo 37 queda redactado de la siguiente manera:

«Artículo 37. *Autorización de residencia y trabajo por cuenta propia.*

1. Para la realización de actividades económicas por cuenta propia habrá de acreditarse el cumplimiento de todos los requisitos que la legislación vigente exige a los nacionales para la apertura y funcionamiento de la actividad proyectada, así como los relativos a la suficiencia de la inver-

sión y la potencial creación de empleo, entre otros que reglamentariamente se establezcan.

2. La autorización inicial de residencia y trabajo por cuenta propia se limitará a un ámbito geográfico no superior al de una Comunidad Autónoma, y a un sector de actividad. Su duración se determinará reglamentariamente.

3. La concesión de la autorización inicial de trabajo, en necesaria coordinación con la que corresponde al Estado en materia de residencia, corresponderá a las Comunidades Autónomas de acuerdo con las competencias asumidas en los correspondientes Estatutos.»

Cuarenta y uno. El artículo 38 queda redactado de la siguiente manera:

«Artículo 38. *Autorización de residencia y trabajo por cuenta ajena.*

1. Para la concesión inicial de la autorización de residencia y trabajo, en el caso de trabajadores por cuenta ajena, se tendrá en cuenta la situación nacional de empleo.

2. La situación nacional de empleo será determinada por el Servicio Público de Empleo Estatal con la información proporcionada por las Comunidades Autónomas y con aquella derivada de indicadores estadísticos oficiales y quedará plasmada en el Catálogo de Ocupaciones de Dificil Cobertura. Dicho catálogo contendrá una relación de empleos susceptibles de ser satisfechos a través de la contratación de trabajadores extranjeros y será aprobado previa consulta de la Comisión Laboral Tripartita de Inmigración.

Igualmente, se entenderá que la situación nacional de empleo permite la contratación en ocupaciones no cata-

logadas cuando de la gestión de la oferta se concluya la insuficiencia de demandantes de empleo adecuados y disponibles. Reglamentariamente se determinarán los requisitos mínimos para considerar que la gestión de la oferta de empleo es considerada suficiente a estos efectos.

3. El procedimiento de concesión de la autorización de residencia y trabajo inicial, sin perjuicio de los supuestos previstos cuando el extranjero que se halle en España se encuentre habilitado para solicitar u obtener una autorización de residencia y trabajo, se basará en la solicitud de cobertura de un puesto vacante, presentada por un empresario o empleador ante la autoridad competente, junto con el contrato de trabajo y el resto de documentación exigible, ofrecido al trabajador extranjero residente en un tercer país. Verificado el cumplimiento de los requisitos, la autoridad competente expedirá una autorización cuya eficacia estará condicionada a que el extranjero solicite el correspondiente visado y que, una vez en España, se produzca el alta del trabajador en la Seguridad Social.

4. El empresario o empleador estará obligado a comunicar el desistimiento de la solicitud de autorización si, mientras se resolviera la autorización o el visado, desapareciera la necesidad de contratación del extranjero o se modificasen las condiciones del contrato de trabajo que sirvió de base a la solicitud. Asimismo, cuando el extranjero habilitado se hallase en España deberá registrar en los Servicios Públicos de Empleo el contrato de trabajo que dio lugar a la solicitud y formalizar el alta del trabajador en la Seguridad Social, y si no pudiera iniciarse la relación laboral, el empresario o empleador estará obligado a comunicarlo a las autoridades competentes.

5. La autorización inicial de residencia y trabajo se limitará, salvo en los casos previstos por la Ley y los Convenios Internacionales firmados por España, a un determinado territorio y ocupación. Su duración se determinará reglamentariamente.

6. La autorización de residencia y trabajo se renovará a su expiración:

a) Cuando persista o se renueve el contrato de trabajo que motivó su concesión inicial, o cuando se cuente con un nuevo contrato.

b) Cuando por la autoridad competente, conforme a la normativa de la Seguridad Social, se hubiera otorgado una prestación contributiva por desempleo.

c) Cuando el extranjero sea beneficiario de una prestación económica asistencial de carácter público destinada a lograr su inserción social o laboral.

d) Cuando concurren otras circunstancias previstas reglamentariamente, en particular, los supuestos de extinción del contrato de trabajo o suspensión de la relación laboral como consecuencia de ser víctima de violencia de género.

7. A partir de la primera concesión, las autorizaciones se concederán sin limitación alguna de ámbito geográfico u ocupación.

8. La concesión de la autorización inicial de trabajo, en necesaria coordinación con la que corresponde al Estado en materia de residencia, corresponderá a las Comunidades Autónomas de acuerdo con las competencias asumidas en los correspondientes Estatutos.»

Cuarenta y dos. Se introduce un artículo 38 bis en los siguientes términos:

«Artículo 38 bis. *Régimen especial de los investigadores.*

1. Tendrá la consideración de investigador el extranjero cuya permanencia en España tenga como fin único o principal realizar proyectos de investigación, en el marco de un convenio de acogida firmado con un organismo de investigación.

2. Las entidades dedicadas a la investigación, públicas o privadas, que cumplan las condiciones previstas reglamentariamente, podrán ser autorizadas por el Estado o por las Comunidades Autónomas, según corresponda, como organismos de investigación para acoger a investigadores extranjeros. Esta autorización tendrá una duración mínima de cinco años, salvo casos excepcionales en que se otorgará por un período más corto. Si transcurrido el plazo máximo no se hubiera notificado resolución expresa legítima al interesado, la solicitud deducida por éste se entenderá desestimada por silencio administrativo.

3. Reglamentariamente se determinarán los requisitos para la firma del convenio de acogida entre el investigador y el organismo de investigación y las condiciones del proyecto de investigación.

4. La situación del extranjero en régimen de investigador será la de autorización de residencia y trabajo, que se renovará anualmente si el titular sigue reuniendo las condiciones establecidas para la expedición de la autorización inicial.

5. Los extranjeros admitidos con estos fines podrán impartir clases o realizar otras actividades compatibles con su actividad principal de investigación, con arreglo a la normativa en vigor.

6. El organismo de investigación deberá informar cuanto antes, a la Autoridad que concedió la autorización de residencia y trabajo, de cualquier acontecimiento que impida la ejecución del convenio de acogida.

7. Todo extranjero admitido en calidad de investigador en otro Estado miembro de la Unión Europea que solicite realizar parte de su investigación en España durante un periodo superior a tres meses podrá solicitar una autorización de residencia y trabajo y obtenerla si reúne los requisitos reglamentarios para ello, no siendo exigible el visado, pero pudiendo exigirse un nuevo convenio de acogida.

8. Una vez finalizado el convenio de acogida, o resuelto por causas no imputables al investigador establecidas reglamentariamente, tanto el investigador como los familiares reagrupados podrán ser autorizados para residir y ejercer una actividad lucrativa sin necesidad de un nuevo visado.»

Cuarenta y tres. Se introduce un artículo 38 ter en los siguientes términos:

«Artículo 38 ter. *Residencia y trabajo de profesionales altamente cualificados.*

1. Se considerará profesional altamente cualificado a los efectos de este artículo a quienes acrediten cualificaciones de enseñanza superior o, excepcionalmente, tengan un mínimo de cinco años de experiencia profesional que pueda considerarse equiparable, en los términos que se determinen reglamentariamente.

2. Los profesionales altamente cualificados según este artículo obtendrán una autorización de residencia y trabajo documentada con una tarjeta azul de la UE.

3. Para la concesión de las autorizaciones destinadas a profesionales altamente cualificados podrá tenerse en cuenta la situación nacional de empleo, así como la necesidad de proteger la suficiencia de recursos humanos en el país de origen del extranjero.

4. El extranjero titular de la tarjeta azul de la UE que haya residido al menos dieciocho meses en otro Estado miembro de la Unión Europea, podrá obtener una autorización en España como profesional altamente cualificado. La solicitud podrá presentarse en España, antes del transcurso de un mes desde su entrada, o en el Estado miembro donde se halle autorizado. En caso de que la autorización originaria se hubiera extinguido sin que se haya resuelto la solicitud de autorización en España, se podrá conceder una autorización de estancia temporal para el extranjero y los miembros de su familia.

Si se extinguiese la vigencia de la autorización originaria para permanecer en España o si se denegase la solicitud, las autoridades podrán aplicar las medidas legalmente previstas para tal situación. En caso de que procediese su expulsión ésta se podrá ejecutar conduciendo al extranjero al Estado miembro del que provenga.

5. Reglamentariamente se determinarán los requisitos para la concesión y renovación de la autorización de residencia y trabajo regulada en este artículo.»

Cuarenta y cuatro. El artículo 39 queda redactado de la siguiente manera:

«Artículo 39. *Gestión colectiva de contrataciones en origen.*

1. El Ministerio de Trabajo e Inmigración, teniendo en cuenta la situación nacional de empleo, podrá aprobar una previsión anual de las ocupaciones y, en su caso, de las cifras previstas de empleos que se puedan cubrir a través de la gestión colectiva de contrataciones en origen en un período determinado, a los que sólo tendrán acceso aquellos que no se hallen o residan en España. Asimismo, podrá establecer un número de visados para búsqueda de empleo en las condiciones que se determinen, dirigidos a hijos o nietos de español de origen o a determinadas ocupaciones. La mencionada previsión tendrá en cuenta las propuestas que, previa consulta de los agentes sociales en su ámbito correspondiente, sean realizadas por las Comunidades Autónomas, y será adoptada previa consulta de la Comisión Laboral Tripartita de Inmigración.

2. El procedimiento de concesión de la autorización inicial de residencia y trabajo mediante tramitación colectiva de los contratos en origen, estará basado en la gestión simultánea de una pluralidad de autorizaciones, presentadas por uno o varios empleadores, respecto de trabajadores seleccionados en sus países, con la participación, en su caso, de las autoridades competentes. En la gestión del mismo se actuará coordinadamente con las Comunidades Autónomas competentes para la concesión de la autorización de trabajo inicial.

3. Las ofertas de empleo realizadas a través de este procedimiento se orientarán preferentemente hacia los países con los que España haya firmado acuerdos sobre regulación de flujos migratorios.»

Cuarenta y cinco. El artículo 40 queda redactado de la siguiente manera:

«Artículo 40. *Supuestos específicos de exención de la situación nacional de empleo.*

1. No se tendrá en cuenta la situación nacional de empleo cuando el contrato de trabajo vaya dirigido a:

a) Los familiares reagrupados en edad laboral, o el cónyuge o hijo de extranjero residente en España con una autorización renovada, así como al hijo de español nacionalizado o de ciudadanos de otros Estados miembros de la Unión Europea y de otros Estados parte en el Espacio Económico Europeo, siempre que estos últimos lleven, como mínimo, un año residiendo legalmente en España y al hijo no le sea de aplicación el régimen comunitario.

b) Los titulares de una autorización previa de trabajo que pretendan su renovación.

c) Los trabajadores necesarios para el montaje por renovación de una instalación o equipos productivos.

d) Los que hubieran gozado de la condición de refugiados, durante el año siguiente a la cesación de la aplicación de la Convención de Ginebra de 28 de julio de 1951, sobre el Estatuto de los Refugiados, por los motivos recogidos en el supuesto 5 de la sección C de su artículo 1.

e) Los que hubieran sido reconocidos como apátridas y los que hubieran perdido la condición de apátridas el año siguiente a la terminación de dicho estatuto.

f) Los extranjeros que tengan a su cargo ascendientes o descendientes de nacionalidad española.

g) Los extranjeros nacidos y residentes en España.

h) Los hijos o nietos de español de origen.

i) Los menores extranjeros en edad laboral con autorización de residencia que sean tutelados por la entidad de protección de menores competente, para aquellas actividades que, a criterio de la mencionada entidad, favorezcan su integración social, y una vez acreditada la imposibilidad de retorno con su familia o al país de origen.

j) Los extranjeros que obtengan la autorización de residencia por circunstancias excepcionales en los supuestos que se determinen reglamentariamente y, en todo caso, cuando se trate de víctimas de violencia de género o de trata de seres humanos.

k) Los extranjeros que hayan sido titulares de autorizaciones de trabajo para actividades de temporada, durante dos años naturales, y hayan retornado a su país.

l) Los extranjeros que hayan renunciado a su autorización de residencia y trabajo en virtud de un programa de retorno voluntario.

2. Tampoco se tendrá en cuenta la situación nacional de empleo, en las condiciones que se determinen reglamentariamente para:

a) La cobertura de puestos de confianza y directivos de empresas.

b) Los profesionales altamente cualificados, incluyendo técnicos y científicos contratados por entidades públicas, universidades o centros de investigación, desarrollo e innovación dependientes de empresas, sin perjuicio de la aplicación del régimen específico de autorización aplicable de conformidad con la presente Ley.

c) Los trabajadores en plantilla de una empresa o grupo de empresas en otro país que pretendan desarrollar su actividad laboral para la misma empresa o grupo en España.

d) Los artistas de reconocido prestigio.»

Cuarenta y seis. Se suprimen la letra j) del apartado 1 y el apartado 3 del artículo 41, pasando la letra k) del apartado 1 a ser letra j).

Cuarenta y siete. El artículo 42 queda redactado de la siguiente manera:

«Artículo 42. *Régimen especial de los trabajadores de temporada.*

1. El Gobierno regulará reglamentariamente la autorización de residencia y trabajo para los trabajadores extranjeros en actividades de temporada o campaña que les permita la entrada y salida del territorio nacional, así como la documentación de su situación, de acuerdo con las características de las citadas campañas y la información que le suministren las Comunidades Autónomas donde se promuevan.

2. Para conceder las autorizaciones de residencia y trabajo deberá garantizarse que los trabajadores temporeros serán alojados en condiciones de dignidad e higiene adecuadas.

3. Las Administraciones públicas promoverán la asistencia de los servicios sociales adecuados.

4. Las ofertas de empleo de temporada se orientarán preferentemente hacia los países con los que España haya firmado acuerdos sobre regulación de flujos migratorios.

5. Las Comunidades Autónomas, los Ayuntamientos y los agentes sociales promoverán los circuitos que permitan la concatenación de los trabajadores de temporada, en colaboración con la Administración General del Estado.

6. Reglamentariamente se determinarán las condiciones para que los trabajadores en plantilla de una em-

presa o grupo de empresas que desarrollen su actividad en otro país puedan ser autorizados a trabajar temporalmente en España para la misma empresa o grupo.»

Cuarenta y ocho. El artículo 43 queda redactado de la siguiente manera:

«Artículo 43. *Trabajadores transfronterizos y prestación transnacional de servicios.*

1. Los trabajadores extranjeros que, residiendo en la zona limítrofe, desarrollen su actividad en España y regresen a su lugar de residencia diariamente deberán obtener la correspondiente autorización administrativa, con los requisitos y condiciones con que se conceden las autorizaciones de régimen general, siéndoles de aplicación en cuanto a los derechos de seguridad social lo establecido en el artículo 14.1 de esta Ley

2. Reglamentariamente se establecerán las condiciones para la autorización de residencia y trabajo en el marco de prestaciones transnacionales de servicios, de acuerdo con la normativa vigente.»

Cuarenta y nueve. El artículo 44 queda redactado de la siguiente manera:

«Artículo 44. *Hecho imponible.*

1. Las tasas se registrarán por la presente Ley y por las demás fuentes normativas que para las tasas se establecen en el artículo 9 de la Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos.

2. Constituye el hecho imponible de las tasas la tramitación de las autorizaciones administrativas y de los documentos de identidad previstos en esta Ley, así como de sus prórrogas,

modificaciones y renovaciones; en particular:

a) La tramitación de autorizaciones para la prórroga de la estancia en España.

b) La tramitación de las autorizaciones para residir en España.

c) La tramitación de autorizaciones de trabajo, salvo que se trate de autorizaciones para un período inferior a seis meses.

d) La tramitación de tarjetas de identidad de extranjeros.

e) La tramitación de documentos de identidad a indocumentados.

f) La tramitación de visado.»

Cincuenta. El artículo 45 queda redactado de la siguiente manera:

«Artículo 45. *Devengo.*

1. Las tasas se devengarán cuando se solicite la autorización, la prórroga, la modificación, la renovación, o el visado.

En el caso de las Comunidades Autónomas que tengan traspasadas las competencias en materia de autorización de trabajo, les corresponderá el devengo del rendimiento de las tasas.

2. En los casos de autorización de residencia y trabajo por cuenta ajena a favor de trabajadores de servicio doméstico de carácter parcial o discontinuo, el devengo de la tasa se producirá en el momento de afiliación y/o alta del trabajador en la Seguridad Social.

3. En los casos de renovación de la autorización de residencia y trabajo por cuenta ajena, en ausencia de empleador, y cuando se trate de trabajadores de servicio doméstico de carácter parcial o discontinuo, el devengo de la tasa se producirá en el

momento de alta del trabajador en la Seguridad Social.

4. El importe de las tasas se establecerá por orden ministerial de los departamentos competentes. Cuando las Comunidades Autónomas tengan traspasadas las competencias en materia de autorización inicial de trabajo, éstas se regirán por la legislación correspondiente.»

Cincuenta y uno. El artículo 46 queda redactado de la siguiente manera:

«Artículo 46. *Sujetos pasivos.*

1. Serán sujetos pasivos de las tasas los solicitantes de visado y las personas en cuyo favor se concedan las autorizaciones o se expidan los documentos previstos en el artículo 44, salvo en las autorizaciones de trabajo por cuenta ajena, en cuyo caso será sujeto pasivo el empleador o empresario, excepto en el supuesto de relaciones laborales en el sector del servicio doméstico de carácter parcial o discontinuo, en que lo será el propio trabajador.

2. Será nulo todo pacto por el que el trabajador por cuenta ajena asuma la obligación de pagar en todo o en parte el importe de las tasas establecidas.»

Cincuenta y dos. El artículo 47, queda redactado de la siguiente manera:

«No vendrán obligados al pago de las tasas por la concesión de las autorizaciones para trabajar los nacionales iberoamericanos, filipinos, andorranos, ecuatoguineanos, los sefardíes, los hijos y nietos de español o española de origen, y los extranjeros nacidos en España cuando pretendan realizar una actividad lucrativa, la-

boral o profesional, por cuenta propia.

Las solicitudes de visado presentadas por nacionales de terceros países beneficiarios de derecho comunitario en materia de libre circulación y residencia estarán exentas del pago de las tasas de tramitación.

Las entidades públicas de protección de menores estarán exentas del pago de las tasas derivadas de las autorizaciones que están obligadas a solicitar para éstos en ejercicio de la representación legal que de ellos ostentan.

En aplicación de la normativa comunitaria sobre la materia, quedarán exentos del pago de la tasa relativa a visados de tránsito o estancia, los niños menores de seis años; los investigadores nacionales de terceros países que se desplacen con fines de investigación científica en los términos establecidos por la Recomendación 2005/761/CE, del Parlamento y del Consejo; y los representantes de organizaciones sin ánimo de lucro que no sean mayores de 25 años y vayan a participar en seminarios, conferencias o acontecimientos deportivos o educativos, organizados por organizaciones sin ánimo de lucro.»

Cincuenta y tres. El artículo 48, apartado 1 queda redactado de la siguiente manera:

1. El importe de las tasas se establecerá por Orden ministerial de los Departamentos competentes, sin perjuicio de lo dispuesto por la normativa comunitaria en relación con procedimientos de solicitud de visados de tránsito o estancia.

Cincuenta y cuatro. El apartado 1 del artículo 49 queda redactado de la siguiente manera:

«1. La gestión y recaudación de las tasas corresponderá a los órganos competentes para la concesión de las autorizaciones, modificaciones, renovaciones y prórrogas, la expedición de la documentación a que se refiere el artículo 44 y la tramitación de la solicitud de visado.»

Cincuenta y cinco. Se añaden dos nuevas letras d) y e), al artículo 52, que quedan redactadas de la siguiente manera:

d) Encontrarse trabajando en una ocupación, sector de actividad, o ámbito geográfico no contemplado por la autorización de residencia y trabajo de la que se es titular.

e) La contratación de trabajadores cuya autorización no les habilita para trabajar en esa ocupación o ámbito geográfico, incurriéndose en una infracción por cada uno de los trabajadores extranjeros ocupados.»

Cincuenta y seis. El artículo 53 queda redactado de la siguiente manera:

«Artículo 53. *Infracciones graves.*

1. Son infracciones graves:

a) Encontrarse irregularmente en territorio español, por no haber obtenido la prórroga de estancia, carecer de autorización de residencia o tener caducada más de tres meses la mencionada autorización, y siempre que el interesado no hubiere solicitado la renovación de la misma en el plazo previsto reglamentariamente.

b) Encontrarse trabajando en España sin haber obtenido autorización de trabajo o autorización administrativa previa para trabajar, cuando no cuente con autorización de residencia válida.

c) Incurrir en ocultación dolosa o falsedad grave en el cumplimiento de

la obligación de poner en conocimiento de las autoridades competentes los cambios que afecten a nacionalidad, estado civil o domicilio, así como incurrir en falsedad en la declaración de los datos obligatorios para cumplimentar el alta en el padrón municipal a los efectos previstos en esta Ley, siempre que tales hechos no constituyan delito. Cuando cualquier autoridad tuviera conocimiento de una posible infracción por esta causa, lo pondrá en conocimiento de las autoridades competentes con el fin de que pueda instruirse el oportuno expediente sancionador.

d) El incumplimiento de las medidas impuestas por razón de seguridad pública, de presentación periódica o de alejamiento de fronteras o núcleos de población concretados singularmente, de acuerdo con lo dispuesto en la presente Ley.

e) La comisión de una tercera infracción leve, siempre que en un plazo de un año anterior hubiera sido sancionado por dos faltas leves de la misma naturaleza.

f) La participación por el extranjero en la realización de actividades contrarias al orden público previstas como graves en la Ley Orgánica 1/1992, de 21 de febrero, sobre Protección de la Seguridad Ciudadana.

g) Las salidas del territorio español por puestos no habilitados, sin exhibir la documentación prevista o contraviniendo las prohibiciones legalmente impuestas.

h) Incumplir la obligación del apartado 2 del artículo 4.

2. También son infracciones graves:

a) No dar de alta, en el Régimen de la Seguridad Social que corresponda, al trabajador extranjero cuya autorización de residencia y trabajo

por cuenta ajena hubiera solicitado, o no registrar el contrato de trabajo en las condiciones que sirvieron de base a la solicitud, cuando el empresario tenga constancia de que el trabajador se halla legalmente en España habilitado para el comienzo de la relación laboral. No obstante, estará exento de esta responsabilidad el empresario que comunique a las autoridades competentes la concurrencia de razones sobrevenidas que puedan poner en riesgo objetivo la viabilidad de la empresa o que, conforme a la legislación, impidan el inicio de dicha relación.

b) Contraer matrimonio, simular relación afectiva análoga o constituirse en representante legal de un menor, cuando dichas conductas se realicen con ánimo de lucro o con el propósito de obtener indebidamente un derecho de residencia, siempre que tales hechos no constituyan delito.

c) Promover la permanencia irregular en España de un extranjero, cuando su entrada legal haya contado con una invitación expresa del infractor y continúe a su cargo una vez transcurrido el período de tiempo permitido por su visado o autorización. Para graduar la sanción se tendrán en cuenta las circunstancias personales y familiares concurrentes.

d) Consentir la inscripción de un extranjero en el Padrón Municipal por parte del titular de una vivienda habilitado para tal fin, cuando dicha vivienda no constituya el domicilio real del extranjero. Se incurrirá en una infracción por cada persona indebidamente inscrita.»

Cincuenta y siete. El artículo 54 queda redactado de la siguiente manera:

«Artículo 54. *Infracciones muy graves.*

1. Son infracciones muy graves:

a) Participar en actividades contrarias a la seguridad nacional o que pueden perjudicar las relaciones de España con otros países, o estar implicados en actividades contrarias al orden público previstas como muy graves en la Ley Orgánica 1/1992, de 21 de febrero, sobre Protección de la Seguridad Ciudadana.

b) Inducir, promover, favorecer o facilitar con ánimo de lucro, individualmente o formando parte de una organización, la inmigración clandestina de personas en tránsito o con destino al territorio español o su permanencia en el mismo, siempre que el hecho no constituya delito.

c) La realización de conductas de discriminación por motivos raciales, étnicos, nacionales o religiosos, en los términos previstos en el artículo 23 de la presente Ley, siempre que el hecho no constituya delito.

d) La contratación de trabajadores extranjeros sin haber obtenido con carácter previo la correspondiente autorización de residencia y trabajo, incurriéndose en una infracción por cada uno de los trabajadores extranjeros ocupados, siempre que el hecho no constituya delito.

e) Realizar, con ánimo de lucro, la infracción prevista en la letra d) del apartado 2 del artículo anterior.

f) Simular la relación laboral con un extranjero, cuando dicha conducta se realice con ánimo de lucro o con el propósito de obtener indebidamente derechos reconocidos en esta Ley, siempre que tales hechos no constituyan delito.

g) La comisión de una tercera infracción grave siempre que en un

plazo de un año anterior hubiera sido sancionado por dos faltas graves de la misma naturaleza.

2. También son infracciones muy graves:

a) El incumplimiento de las obligaciones previstas para los transportistas en el artículo 66, apartados 1 y 2.

b) El transporte de extranjeros por vía aérea, marítima o terrestre, hasta el territorio español, por los sujetos responsables del transporte, sin que hubieran comprobado la validez y vigencia, tanto de los pasaportes, títulos de viaje o documentos de identidad pertinentes, como, en su caso, del correspondiente visado, de los que habrán de ser titulares los citados extranjeros.

c) El incumplimiento de la obligación que tienen los transportistas de hacerse cargo sin pérdida de tiempo del extranjero o transportado que, por deficiencias en la documentación antes citada, no haya sido autorizado a entrar en España, así como del extranjero transportado en tránsito que no haya sido trasladado a su país de destino o que hubiera sido devuelto por las autoridades de éste, al no autorizarle la entrada.

Esta obligación incluirá los gastos de mantenimiento del citado extranjero y, si así lo solicitan las autoridades encargadas del control de entrada, los derivados del transporte de dicho extranjero, que habrá de producirse de inmediato, bien por medio de la compañía objeto de sanción o, en su defecto, por medio de otra empresa de transporte, con dirección al Estado a partir del cual haya sido transportado, al Estado que haya expedido el documento de viaje con el que ha viajado o a cualquier otro Estado donde esté garantizada su admisión.

3. No obstante lo dispuesto en los apartados anteriores, no se considerará infracción a la presente Ley el hecho de transportar hasta la frontera española a un extranjero que, habiendo presentado sin demora su solicitud de protección internacional, ésta le sea admitida a trámite, de conformidad con lo establecido en la Ley 12/2009, de 30 de octubre reguladora del derecho de asilo y de la protección subsidiaria.»

Cincuenta y ocho. El artículo 55 queda redactado de la siguiente manera:

«Artículo 55. *Sanciones.*

1. Las infracciones tipificadas en los artículos anteriores serán sancionadas en los términos siguientes:

a) Las infracciones leves con multa de hasta 500 euros.

b) Las infracciones graves con multa de 501 hasta 10.000 euros. En el supuesto contemplado en el artículo 53.2.a) de esta Ley, además de la sanción indicada, el empresario también estará obligado a sufragar los costes derivados del viaje.

c) Las infracciones muy graves con multa desde 10.001 hasta 100.000 euros, excepto la prevista en el artículo 54.2.b), que lo será con una multa de 5.000 a 10.000 euros por cada viajero transportado o con un mínimo de 750.000 euros a tanto alzado, con independencia del número de viajeros transportados. La prevista en el artículo 54.2.a) en relación con el artículo 66.1 lo será con una multa de 10.001 hasta 100.000 euros por cada viaje realizado sin haber comunicado los datos de las personas transportadas o habiéndolos comunicado incorrectamente, con independencia de que la Autoridad gubernativa pueda adoptar la inmovilización, incauta-

ción y decomiso del medio de transporte, o la suspensión provisional o retirada de la autorización de explotación.

2. La imposición de sanciones por las infracciones administrativas establecidas en la presente Ley Orgánica corresponderá al Subdelegado del Gobierno o al Delegado del Gobierno en las Comunidades Autónomas uniprovinciales. Cuando una Comunidad Autónoma tenga atribuidas competencias en materia de autorización inicial de trabajo de extranjeros la imposición de las sanciones establecidas en esta Ley en los supuestos de infracción a que se refiere el párrafo siguiente corresponderá a la Comunidad Autónoma y se ejercerá por la Autoridad que la misma determine, dentro del ámbito de sus competencias.

En los supuestos calificados como infracción leve del artículo 52.c), d) y e), graves del artículo 53.1.b), y 53.2.a), y muy grave del artículo 54.1.d) y f), el procedimiento sancionador se iniciará por acta de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social, de acuerdo con lo establecido en el procedimiento sancionador por infracciones del orden social, correspondiendo la imposición de las sanciones a las autoridades referidas en el párrafo anterior.

En los supuestos de participación en actividades contrarias a la seguridad nacional o que pueden perjudicar las relaciones de España con otros países, previstos en el artículo 54.1.a), de acuerdo con lo establecido en el procedimiento sancionador que se determine reglamentariamente, la competencia sancionadora corresponderá al Secretario de Estado de Seguridad.

3. Para la graduación de las sanciones, el órgano competente en imponerlas se ajustará a criterios de pro-

porcionalidad, valorando el grado de culpabilidad y, en su caso, el daño producido o el riesgo derivado de la infracción y su trascendencia.

4. Para la determinación de la cuantía de la sanción se tendrá especialmente en cuenta la capacidad económica del infractor.

5. A no ser que pertenezcan a un tercero no responsable de la infracción, en el supuesto de la letra b) del apartado 1 del artículo 54, serán objeto de decomiso los vehículos, embarcaciones, aeronaves, y cuantos bienes muebles o inmuebles, de cualquier naturaleza que sean, hayan servido de instrumento para la comisión de la citada infracción.

A fin de garantizar la efectividad del comiso, los bienes, efectos e instrumentos a que se refiere el apartado anterior podrán ser aprehendidos y puestos a disposición de la autoridad gubernativa, desde las primeras intervenciones, a resultas del expediente sancionador que resolverá lo pertinente en relación con los bienes decomisados.

6. En el supuesto de la infracción prevista en la letra d) del apartado 1 del artículo 54 de la presente Ley, la autoridad gubernativa podrá adoptar, sin perjuicio de la sanción que corresponda, la clausura del establecimiento o local desde seis meses a cinco años.

7. Si el sancionado por una infracción prevista en los artículos 52.e) o 54.1.d) de esta Ley fuera subcontratista de otra empresa, el contratista principal y todos los subcontratistas intermedios que conocieran que la empresa sancionada empleaba a extranjeros sin contar con la correspondiente autorización, responderán, solidariamente, tanto de las sanciones económicas derivadas de las sanciones, como de las demás responsa-

bilidades derivadas de tales hechos que correspondan al empresario con las Administraciones públicas o con el trabajador. El contratista o subcontratista intermedios no podrán ser considerados responsables si hubieran respetado la diligencia debida definida en el cumplimiento de sus obligaciones contractuales.»

Cincuenta y nueve. El artículo 57 queda redactado de la siguiente manera:

«Artículo 57. *Expulsión del territorio.*

1. Cuando los infractores sean extranjeros y realicen conductas de las tipificadas como muy graves, o conductas graves de las previstas en los apartados a), b), c), d) y f) del artículo 53.1 de esta Ley Orgánica, podrá aplicarse, en atención al principio de proporcionalidad, en lugar de la sanción de multa, la expulsión del territorio español, previa la tramitación del correspondiente expediente administrativo y mediante la resolución motivada que valore los hechos que configuran la infracción.

2. Asimismo, constituirá causa de expulsión, previa tramitación del correspondiente expediente, que el extranjero haya sido condenado, dentro o fuera de España, por una conducta dolosa que constituya en nuestro país delito sancionado con pena privativa de libertad superior a un año, salvo que los antecedentes penales hubieran sido cancelados.

3. En ningún caso podrán imponerse conjuntamente las sanciones de expulsión y multa.

4. La expulsión conllevará, en todo caso, la extinción de cualquier autorización para permanecer legalmente en España, así como el archivo

de cualquier procedimiento que tuviera por objeto la autorización para residir o trabajar en España del extranjero expulsado. No obstante, la expulsión podrá revocarse en los supuestos que se determinen reglamentariamente.

En el caso de las infracciones previstas en las letras a) y b) del artículo 53.1 de esta Ley, salvo que concurren razones de orden público o de seguridad nacional, si el extranjero fuese titular de una autorización de residencia válida expedida por otro Estado miembro, se le advertirá, mediante diligencia en el pasaporte, de la obligación de dirigirse de inmediato al territorio de dicho Estado. Si no cumpliera esa advertencia se tramitará el expediente de expulsión.

5. La sanción de expulsión no podrá ser impuesta, salvo que la infracción cometida sea la prevista en el artículo 54, letra a) del apartado 1, o suponga una reincidencia en la comisión, en el término de un año, de una infracción de la misma naturaleza sancionable con la expulsión, a los extranjeros que se encuentren en los siguientes supuestos:

a) Los nacidos en España que hayan residido legalmente en los últimos cinco años.

b) Los residentes de larga duración. Antes de adoptar la decisión de la expulsión de un residente de larga duración, deberá tomarse en consideración el tiempo de su residencia en España y los vínculos creados, su edad, las consecuencias para el interesado y para los miembros de su familia, y los vínculos con el país al que va a ser expulsado.

c) Los que hayan sido españoles de origen y hubieran perdido la nacionalidad española.

d) Los que sean beneficiarios de una prestación por incapacidad permanente para el trabajo como consecuencia de un accidente de trabajo o enfermedad profesional ocurridos en España, así como los que perciban una prestación contributiva por desempleo o sean beneficiarios de una prestación económica asistencial de carácter público destinada a lograr su inserción o reinserción social o laboral.

Tampoco se podrá imponer o, en su caso, ejecutar la sanción de expulsión al cónyuge del extranjero que se encuentre en alguna de las situaciones señaladas anteriormente y que haya residido legalmente en España durante más de dos años, ni a sus ascendientes e hijos menores, o mayores con discapacidad que no sean objetivamente capaces de proveer a sus propias necesidades debido a su estado de salud, que estén a su cargo.

6. La expulsión no podrá ser ejecutada cuando ésta conculcase el principio de no devolución, o afecte a las mujeres embarazadas, cuando la medida pueda suponer un riesgo para la gestación o la salud de la madre.

7. a) Cuando el extranjero se encuentre procesado o imputado en un procedimiento judicial por delito o falta para el que la Ley prevea una pena privativa de libertad inferior a seis años o una pena de distinta naturaleza, y conste este hecho acreditado en el expediente administrativo de expulsión, en el plazo más breve posible y en todo caso no superior a tres días, el Juez, previa audiencia del Ministerio Fiscal, la autorizará salvo que, de forma motivada, aprecie la existencia de circunstancias que justifiquen su denegación.

En el caso de que el extranjero se encuentre sujeto a varios procesos penales tramitados en diversos juzgados, y consten estos hechos acreditados en

el expediente administrativo de expulsión, la autoridad gubernativa instará de todos ellos la autorización a que se refiere el párrafo anterior.

b) No obstante lo señalado en el párrafo a) anterior, el juez podrá autorizar, a instancias del interesado y previa audiencia del Ministerio Fiscal, la salida del extranjero del territorio español en la forma que determina la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

c) No serán de aplicación las previsiones contenidas en los párrafos anteriores cuando se trate de delitos tipificados en los artículos 312.1, 313.1 y 318 bis del Código Penal.

8. Cuando los extranjeros, residentes o no, hayan sido condenados por conductas tipificadas como delitos en los artículos 312.1, 313.1 y 318 bis del Código Penal, la expulsión se llevará a efecto una vez cumplida la pena privativa de libertad.

9. La resolución de expulsión deberá ser notificada al interesado, con indicación de los recursos que contra la misma se puedan interponer, órgano ante el que hubieran de presentarse y plazo para presentarlos.

10. En el supuesto de expulsión de un residente de larga duración de otro Estado miembro de la Unión Europea que se encuentre en España, dicha expulsión sólo podrá efectuarse fuera del territorio de la Unión cuando la infracción cometida sea una de las previstas en los artículos 53.1.d) y f) y 54.1.a) y b) de esta Ley Orgánica, y deberá consultarse al respecto a las Autoridades competentes de dicho Estado miembro de forma previa a la adopción de esa decisión de expulsión. En caso de no reunirse estos requisitos para que la expulsión se realice fuera del territorio de la Unión, la misma se efectuará al Estado miembro en el que se reconoció la residencia de larga duración.»

Sesenta. El artículo 58 queda redactado de la siguiente manera:

«Artículo 58. *Efectos de la expulsión y devolución.*

1. La expulsión llevará consigo la prohibición de entrada en territorio español. La duración de la prohibición se determinará en consideración a las circunstancias que concurren en cada caso y su vigencia no excederá de cinco años.

2. Excepcionalmente, cuando el extranjero suponga una amenaza grave para el orden público, la seguridad pública, la seguridad nacional o para la salud pública, podrá imponerse un período de prohibición de entrada de hasta diez años.

En las circunstancias que se determinen reglamentariamente, la autoridad competente no impondrá la prohibición de entrada cuando el extranjero hubiera abandonado el territorio nacional durante la tramitación de un expediente administrativo sancionador por alguno de los supuestos contemplados en las letras a) y b) del artículo 53.1 de esta Ley Orgánica, o revocará la prohibición de entrada impuesta por las mismas causas, cuando el extranjero abandonara el territorio nacional en el plazo de cumplimiento voluntario previsto en la orden de expulsión.

3. No será preciso expediente de expulsión para la devolución de los extranjeros en los siguientes supuestos:

a) Los que habiendo sido expulsados contravengan la prohibición de entrada en España.

b) Los que pretendan entrar ilegalmente en el país.

4. En el supuesto de que se formalice una solicitud de protección internacional por personas que se encuentren en alguno de los supuestos mencionados en el apartado anterior, no podrá llevarse a cabo la devolución hasta que se haya decidido la inadmisión a trámite de la petición, de conformidad con la normativa de protección internacional.

Tampoco podrán ser devueltas las mujeres embarazadas cuando la medida pueda suponer un riesgo para la gestación o para la salud de la madre.

5. La devolución será acordada por la autoridad gubernativa competente para la expulsión.

6. Cuando la devolución no se pudiera ejecutar en el plazo de 72 horas, se solicitará de la autoridad judicial la medida de internamiento prevista para los expedientes de expulsión.

7. La devolución acordada en el párrafo a) del apartado 3 de este artículo conllevará la reiniciación del cómputo del plazo de prohibición de entrada que hubiese acordado la resolución de expulsión quebrantada. Asimismo, toda devolución acordada en aplicación del párrafo b) del mismo apartado de este artículo llevará consigo la prohibición de entrada en territorio español por un plazo máximo de tres años.»

Sesenta y uno. El artículo 59 queda redactado de la siguiente manera:

«Artículo 59. *Colaboración contra redes organizadas.*

1. El extranjero que se encuentre irregularmente en España y sea víctima, perjudicado o testigo de un acto de tráfico ilícito de seres humanos, inmigración ilegal, explotación laboral

o de tráfico ilícito de mano de obra o de explotación en la prostitución abusando de su situación de necesidad, podrá quedar exento de responsabilidad administrativa y no será expulsado si denuncia a los autores o co-operadores de dicho tráfico, o coopera y colabora con las autoridades competentes, proporcionando datos esenciales o testificando, en su caso, en el proceso correspondiente contra aquellos autores.

2. Los órganos administrativos competentes encargados de la instrucción del expediente sancionador informarán a la persona interesada sobre las previsiones del presente artículo a fin de que decida si desea acogerse a esta vía, y harán la propuesta oportuna a la autoridad que deba resolver, que podrá conceder una autorización provisional de residencia y trabajo a favor del extranjero, según el procedimiento previsto reglamentariamente.

El instructor del expediente sancionador informará de las actuaciones en relación con este apartado a la autoridad encargada de la instrucción del procedimiento penal.

3. A los extranjeros que hayan quedado exentos de responsabilidad administrativa se les podrá facilitar, a su elección, el retorno asistido a su país de procedencia o la autorización de residencia y trabajo por circunstancias excepcionales, y facilidades para su integración social, de acuerdo con lo establecido en la presente Ley velando, en su caso, por su seguridad y protección.

4. Cuando el Ministerio Fiscal tenga conocimiento de que un extranjero, contra el que se ha dictado una resolución de expulsión, aparezca en un procedimiento penal como víctima, perjudicado o testigo y considere imprescindible su presencia para la práctica de diligencias judiciales, lo

pondrá de manifiesto a la autoridad gubernativa competente para que valore la inejecución de su expulsión y, en el supuesto de que se hubiese ejecutado esta última, se procederá de igual forma a los efectos de que autorice su regreso a España durante el tiempo necesario para poder practicar las diligencias precisas, sin perjuicio de que se puedan adoptar algunas de las medidas previstas en la Ley Orgánica 19/1994, de 23 de diciembre, de protección a testigos y peritos en causas criminales.

5. Las previsiones del presente artículo serán igualmente de aplicación a extranjeros menores de edad, debiendo tenerse en cuenta en el procedimiento la edad y madurez de éstos y, en todo caso, la prevalencia del principio del interés superior del menor.

6. Reglamentariamente se desarrollarán las condiciones de colaboración de las organizaciones no gubernamentales sin ánimo de lucro que tengan por objeto la acogida y protección de las víctimas de los delitos señalados en el apartado primero.»

Sesenta y dos. Se añade un artículo 59 bis nuevo con la siguiente redacción:

«Artículo 59 bis (nuevo). *Víctimas de la trata de seres humanos.*

1. Las autoridades competentes adoptarán las medidas necesarias para la identificación de las víctimas de la trata de personas conforme a lo previsto en el artículo 10 del Convenio del Consejo de Europa sobre la lucha contra la trata de seres humanos, de 16 de mayo de 2005.

2. Los órganos administrativos competentes para la instrucción del expediente sancionador, cuando estimen que existen motivos razonables para creer que una persona extranjera

en situación irregular ha sido víctima de trata de seres humanos, informarán a la persona interesada sobre las previsiones del presente artículo y elevarán a la autoridad competente para su resolución la oportuna propuesta sobre la concesión de un período de restablecimiento y reflexión, de acuerdo con el procedimiento previsto reglamentariamente.

Dicho período de restablecimiento y reflexión tendrá una duración de, al menos, treinta días, y deberá ser suficiente para que la víctima pueda decidir si desea cooperar con las autoridades en la investigación del delito y, en su caso, en el procedimiento penal. Durante este período, se le autorizará la estancia temporal y se suspenderá el expediente administrativo sancionador que se le hubiera incoado o, en su caso, la ejecución de la expulsión o devolución eventualmente acordadas. Asimismo, durante el citado período las Administraciones competentes velarán por la subsistencia y, de resultar necesario, la seguridad y protección de la persona interesada.

3. El período de restablecimiento y reflexión podrá denegarse o ser revocado por motivos de orden público o cuando se tenga conocimiento de que la condición de víctima se ha invocado de forma indebida.

4. La autoridad competente podrá declarar a la víctima exenta de responsabilidad administrativa y podrá facilitarle, a su elección, el retorno asistido a su país de procedencia o la autorización de residencia y trabajo por circunstancias excepcionales cuando lo considere necesario a causa de su cooperación para los fines de investigación o de las acciones penales, o en atención a su situación personal, y facilidades para su integración social, de acuerdo con lo establecido en la presente Ley. Asimismo, en

tanto se resuelva el procedimiento de autorización de residencia y trabajo por circunstancias excepcionales, se le podrá facilitar una autorización provisional de residencia y trabajo en los términos que se determinen reglamentariamente.

En la tramitación de las autorizaciones referidas en el párrafo anterior se podrá eximir de la aportación de aquellos documentos cuya obtención suponga un riesgo para la víctima.

5. Las previsiones del presente artículo serán igualmente de aplicación a personas extranjeras menores de edad, debiendo tenerse en cuenta la edad y madurez de éstas y, en todo caso, la prevalencia del interés superior del menor.

6. Reglamentariamente se desarrollarán las condiciones de colaboración de las organizaciones no gubernamentales sin ánimo de lucro que tengan por objeto la acogida y protección de las víctimas de la trata de seres humanos.»

Sesenta y tres. El artículo 60 queda redactado de la siguiente manera:

«Artículo 60. *Efectos de la denegación de entrada.*

1. Los extranjeros a los que en frontera se les deniegue la entrada según lo previsto por el artículo 26.2 de esta Ley, estarán obligados a regresar a su punto de origen.

La resolución de la denegación de entrada conllevará la adopción inmediata de las medidas necesarias para que el extranjero regrese en el plazo más breve posible. Cuando el regreso fuera a retrasarse más de setenta y dos horas, la autoridad que hubiera denegado la entrada se dirigirá al Juez de Instrucción para que determine el

lugar donde hayan de ser internados hasta ese momento.

2. Los lugares de internamiento para extranjeros no tendrán carácter penitenciario, y estarán dotados de servicios sociales, jurídicos, culturales y sanitarios. Los extranjeros internados estarán privados únicamente del derecho ambulatorio.

3. El extranjero durante su internamiento se encontrará en todo momento a disposición de la autoridad judicial que lo autorizó, debiéndose comunicar a ésta por la autoridad gubernativa cualquier circunstancia en relación a la situación de los extranjeros internados.

4. La detención de un extranjero a efectos de proceder al regreso a consecuencia de la denegación de entrada será comunicada al Ministerio de Asuntos Exteriores y a la embajada o consulado de su país.»

Sesenta y cuatro. Se añade una nueva letra f) al apartado 1 del artículo 61:

«f) Cualquier otra medida cautelar que el juez estime adecuada y suficiente.»

Sesenta y cinco. El artículo 62 queda redactado de la siguiente manera:

«Artículo 62. *Ingreso en centros de internamiento.*

1. Incoado el expediente por alguno de los supuestos contemplados en las letras a) y b) del artículo 54.1, en las letras a), d) y f) del artículo 53.1 y en el artículo 57.2 de esta Ley Orgánica en el que pueda proponerse expulsión del territorio español, el instructor podrá solicitar al Juez de Instrucción competente que disponga el ingreso del extranjero en un centro de internamiento en tanto se realiza la

tramitación del expediente sancionador.

El Juez, previa audiencia del interesado y del Ministerio Fiscal, resolverá mediante auto motivado, en el que, de acuerdo con el principio de proporcionalidad, tomará en consideración las circunstancias concurrentes y, en especial, el riesgo de incomparecencia por carecer de domicilio o de documentación identificativa, las actuaciones del extranjero tendentes a dificultar o evitar la expulsión, así como la existencia de condena o sanciones administrativas previas y de otros procesos penales o procedimientos administrativos sancionadores pendientes. Asimismo, en caso de enfermedad grave del extranjero, el juez valorará el riesgo del internamiento para la salud pública o la salud del propio extranjero.

2. El internamiento se mantendrá por el tiempo imprescindible para los fines del expediente, siendo su duración máxima de 60 días, y sin que pueda acordarse un nuevo internamiento por cualquiera de las causas previstas en un mismo expediente.

3. Cuando hayan dejado de cumplirse las condiciones descritas en el apartado 1, el extranjero será puesto inmediatamente en libertad por la autoridad administrativa que lo tenga a su cargo, poniéndolo en conocimiento del Juez que autorizó su internamiento. Del mismo modo y por las mismas causas, podrá ser ordenado el fin del internamiento y la puesta en libertad inmediata del extranjero por el Juez, de oficio o a iniciativa de parte o del Ministerio Fiscal.

4. No podrá acordarse el ingreso de menores en los centros de internamiento, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 62 bis 1. i) de esta Ley. Los menores extranjeros no acompañados que se encuentren en España serán

puestos a disposición de las entidades públicas de protección de menores conforme establece la Ley Orgánica de Protección Jurídica del Menor y de acuerdo con las normas previstas en el artículo 35 de esta Ley.

5. La incoación del expediente, las medidas cautelares de detención e internamiento y la resolución final del expediente de expulsión del extranjero serán comunicadas al Ministerio de Asuntos Exteriores y a la embajada o consulado de su país.

6. A los efectos del presente artículo, el Juez competente para autorizar y, en su caso, dejar sin efecto el internamiento será el Juez de Instrucción del lugar donde se practique la detención. El Juez competente para el control de la estancia de los extranjeros en los Centros de Internamiento y en las Salas de Inadmisión de fronteras, será el Juez de Instrucción del lugar donde estén ubicados, debiendo designarse un concreto Juzgado en aquellos partidos judiciales en los que existan varios. Este Juez conocerá, sin ulterior recurso, de las peticiones y quejas que planteen los internos en cuanto afecten a sus derechos fundamentales. Igualmente, podrá visitar tales centros cuando conozca algún incumplimiento grave o cuando lo considere conveniente.»

Sesenta y seis. El artículo 62 bis queda redactado de la siguiente manera:

«Artículo 62 bis. *Derechos de los extranjeros internados.*

1. Los centros de internamiento de extranjeros son establecimientos públicos de carácter no penitenciario; el ingreso y estancia en los mismos tendrá únicamente finalidad preventiva y cautelar, salvaguardando los derechos y libertades reconocidos en el

ordenamiento jurídico, sin más limitaciones que las establecidas a su libertad ambulatoria, conforme al contenido y finalidad de la medida judicial de ingreso acordada. En particular, el extranjero sometido a internamiento tiene los siguientes derechos:

a) A ser informado de su situación.

b) A que se vele por el respeto a su vida, integridad física y salud, sin que puedan en ningún caso ser sometidos a tratos degradantes o a malos tratos de palabra o de obra y a que sea preservada su dignidad y su intimidad.

c) A que se facilite el ejercicio de los derechos reconocidos por el ordenamiento jurídico, sin más limitaciones que las derivadas de su situación de internamiento.

d) A recibir asistencia médica y sanitaria adecuada y ser asistidos por los servicios de asistencia social del centro.

e) A que se comunique inmediatamente a la persona que designe en España y a su abogado el ingreso en el centro, así como a la oficina consular del país del que es nacional.

f) A ser asistido de abogado, que se proporcionará de oficio en su caso, y a comunicarse reservadamente con el mismo, incluso fuera del horario general del centro, cuando la urgencia del caso lo justifique.

g) A comunicarse en el horario establecido en el centro, con sus familiares, funcionarios consulares de su país u otras personas, que sólo podrán restringirse por resolución judicial.

h) A ser asistido de intérprete si no comprende o no habla castellano y de forma gratuita, si careciese de medios económicos.

i) A tener en su compañía a sus hijos menores, siempre que el Ministerio Fiscal informe favorablemente tal medida y existan en el centro módulos que garanticen la unidad e intimidad familiar.

j) A entrar en contacto con organizaciones no gubernamentales y organismos nacionales, internacionales y no gubernamentales de protección de inmigrantes.

2. Los centros dispondrán de servicios de asistencia social y sanitaria con dotación suficiente. Las condiciones para la prestación de estos servicios se desarrollarán reglamentariamente.

3. Las organizaciones constituidas legalmente en España para la defensa de los inmigrantes y los organismos internacionales pertinentes podrán visitar los centros de internamiento; reglamentariamente se desarrollarán las condiciones de las mismas.»

Sesenta y siete. El artículo 62 ter queda redactado de la siguiente manera:

«Artículo 62 ter. *Deberes de los extranjeros internados.*

El extranjero sometido a internamiento estará obligado:

a) A permanecer en el centro a disposición del Juez de Instrucción que hubiere autorizado su ingreso.

b) A observar las normas por las que se rige el centro y cumplir las instrucciones generales impartidas por la dirección y las particulares que reciban de los funcionarios en el ejercicio legítimo de sus funciones, encaminadas al mantenimiento del orden y la seguridad dentro del mismo, así como las relativas a su propio aseo e higiene y la limpieza del centro.

c) A mantener una actividad cívica correcta y de respeto con los funcionarios y empleados del centro, con los visitantes y con los otros extranjeros internados, absteniéndose de proferir insultos o amenazas contra los mismos, o de promover o intervenir en agresiones, peleas, desórdenes y demás actos individuales o colectivos que alteren la convivencia.

d) A conservar el buen estado de las instalaciones materiales, mobiliario y demás efectos del centro, evitando el deterioro o inutilización deliberada, tanto de éstos como de los bienes o pertenencias de los demás extranjeros ingresados o funcionarios.

e) A someterse a reconocimiento médico a la entrada y salida del centro, así como en aquellos casos en que, por razones de salud colectiva, apreciadas por el servicio médico, y a petición de éste, lo disponga el director del centro.»

Sesenta y ocho. El artículo 63 queda redactado de la siguiente manera:

«Artículo 63. *Procedimiento preferente.*

1. Incoado el expediente en el que pueda proponerse la expulsión por tratarse de uno de los supuestos contemplados en el artículo 53.1.d), 53.1.f), 54.1.a), 54.1.b), y 57.2, la tramitación del mismo tendrá carácter preferente.

Igualmente, el procedimiento preferente será aplicable cuando, tratándose de las infracciones previstas en la letra a) del apartado 1 del artículo 53, se diera alguna de las siguientes circunstancias:

a) riesgo de incomparecencia.

b) el extranjero evitara o dificultase la expulsión, sin perjuicio de las

actuaciones en ejercicio de sus derechos.

c) el extranjero representase un riesgo para el orden público, la seguridad pública o la seguridad nacional.

En estos supuestos no cabrá la concesión del período de salida voluntaria.

2. Durante la tramitación del procedimiento preferente, así como en la fase de ejecución de la expulsión que hubiese recaído, podrán adoptarse las medidas cautelares y el internamiento establecidas en los artículos 61 y 62.

3. Se garantizará el derecho del extranjero a asistencia letrada, que se le proporcionará de oficio, en su caso, y a ser asistido por intérprete, si no comprende o no habla castellano, y de forma gratuita en el caso de que careciese de medios económicos.

4. Iniciado el expediente, se dará traslado al interesado del acuerdo de iniciación debidamente motivado y por escrito, para que alegue lo que considere adecuado, en el plazo de 48 horas, advirtiéndole de las consecuencias de no hacerlo así.

5. Si el interesado, o su representante, no efectuase alegaciones ni realizasen proposición de prueba sobre el contenido del acuerdo de iniciación, o si no se admitiesen, por improcedentes o innecesarias, de forma motivada, por el instructor las pruebas propuestas, sin cambiar la calificación de los hechos, el acuerdo de iniciación del expediente será considerado como propuesta de resolución con remisión a la autoridad competente para resolver.

De estimarse la proposición de prueba, esta se realizará en el plazo máximo de tres días.

6. En el supuesto de las letras a) y b) del apartado 1 del artículo 53 cuando el extranjero acredite haber solicitado con anterioridad autorización de residencia temporal conforme a lo dispuesto en el artículo 31.3 de esta Ley, el órgano encargado de tramitar la expulsión suspenderá la misma hasta la resolución de la solicitud, procediendo a la continuación del expediente en caso de denegación.

7. La ejecución de la orden de expulsión en los supuestos previstos en este artículo se efectuará de forma inmediata.»

Sesenta y nueve. Se introduce un nuevo artículo 63 bis que queda redactado de la siguiente manera:

«Artículo 63 bis. *Procedimiento ordinario.*

1. Cuando se tramite la expulsión para supuestos distintos a los previstos en el artículo 63 el procedimiento a seguir será el ordinario.

2. La resolución en que se adopte la expulsión tramitada mediante el procedimiento ordinario incluirá un plazo de cumplimiento voluntario para que el interesado abandone el territorio nacional. La duración de dicho plazo oscilará entre siete y treinta días y comenzará a contar desde el momento de la notificación de la citada resolución.

El plazo de cumplimiento voluntario de la orden de expulsión podrá prorrogarse durante un tiempo prudencial en atención a las circunstancias que concurran en cada caso concreto, como pueden ser, la duración de la estancia, estar a cargo de niños escolarizados o la existencia de otros vínculos familiares y sociales.

3. Tanto en la fase de tramitación del procedimiento como durante el plazo de cumplimiento voluntario, podrá adoptarse alguna o algunas de las medidas cautelares establecidas en el artículo 61, excepto la de internamiento prevista en la letra e).»

Setenta. El artículo 64 queda redactado de la siguiente manera:

«Artículo 64. *Ejecución de la expulsión.*

1. Expirado el plazo de cumplimiento voluntario sin que el extranjero haya abandonado el territorio nacional, se procederá a su detención y conducción hasta el puesto de salida por el que se deba hacer efectiva la expulsión. Si la expulsión no se pudiera ejecutar en el plazo de setenta y dos horas, podrá solicitarse la medida de internamiento regulada en los artículos anteriores, que no podrá exceder del período establecido en el artículo 62 de esta Ley.

2. Tanto en los supuestos de prórroga del plazo de cumplimiento voluntario como de aplazamiento o suspensión de la ejecución de la expulsión, lo que se acreditará en documento debidamente notificado al interesado, se tendrá en cuenta la garantía para el extranjero afectado de:

a) El mantenimiento de la unidad familiar con los miembros que se hallen en territorio español.

b) La prestación de atención sanitaria de urgencia y tratamiento básico de enfermedades.

c) El acceso para los menores, en función de la duración de su estancia, al sistema de enseñanza básica.

d) Las necesidades especiales de personas vulnerables.

3. La ejecución de la resolución de expulsión se efectuará, en su caso,

a costa del empleador que hubiera sido sancionado por las infracciones previstas en el artículo 53.2 a) o 54.1.d) de esta Ley o, en el resto de los supuestos, a costa del extranjero si tuviere medios económicos para ello. De no darse ninguna de dichas condiciones, se comunicará al representante diplomático o consular de su país, a los efectos oportunos.

4. Cuando un extranjero sea detenido en territorio español y se constata que contra él se ha dictado una resolución de expulsión por un Estado miembro de la Unión Europea, se procederá a ejecutar inmediatamente la resolución, sin necesidad de incoar nuevo expediente de expulsión. Se podrá solicitar la autorización del Juez de instrucción para su ingreso en un centro de internamiento, con el fin de asegurar la ejecución de la sanción de expulsión, de acuerdo con lo previsto en la presente Ley.

5. Se suspenderá la ejecución de la resolución de expulsión cuando se formalice una petición de protección internacional, hasta que se haya inadmitido a trámite o resuelto, conforme a lo dispuesto en la normativa de protección internacional.

6. No será precisa la incoación de expediente de expulsión:

a) para proceder al traslado, escortados por funcionarios, de los solicitantes de protección internacional cuya solicitud haya sido inadmitida a trámite en aplicación de la Ley 12/2009, de 30 de octubre reguladora del derecho de asilo y de la protección subsidiaria, al ser responsable otro Estado del examen de la solicitud, de conformidad con los convenios internacionales en que España sea parte, cuando dicho traslado se produzca dentro de los plazos que el Estado res-

ponsable tiene la obligación de proceder al estudio de la solicitud.

b) para proceder al traslado, escoltados por funcionarios, manutención, o recepción, custodia y transmisión de documentos de viaje, de los extranjeros que realicen un tránsito en territorio español, solicitado por un Estado miembro de la Unión Europea, a efectos de repatriación o alejamiento por vía aérea.»

Setenta y uno. El segundo párrafo del apartado 1 del artículo 66 queda redactado de la siguiente manera:

«La información será transmitida por medios telemáticos, o, si ello no fuera posible, por cualquier otro medio adecuado, y será comprensiva del nombre y apellidos de cada pasajero, de su fecha de nacimiento, nacionalidad, número de pasaporte o del documento de viaje que acredite su identidad y tipo del mismo, paso fronterizo de entrada, código de transporte, hora de salida y de llegada del transporte, número total de personas transportadas, y lugar inicial de embarque. Las autoridades encargadas del control de entrada guardarán los datos en un fichero temporal, borrándolos tras la entrada y en un plazo de veinticuatro horas desde su comunicación, salvo necesidades en el ejercicio de sus funciones. Los transportistas deberán haber informado de este procedimiento a los pasajeros, estando obligados a borrar los datos en el mismo plazo de veinticuatro horas.»

Setenta y dos. El artículo 68 queda redactado de la siguiente manera:

«Artículo 68. *Coordinación de las Administraciones Públicas.*

1. La Conferencia Sectorial de Inmigración es el órgano a través del cual se asegurará la adecuada coordi-

nación de las actuaciones que desarrollen las Administraciones Públicas en materia de inmigración.

2. Las Comunidades Autónomas que asuman competencias ejecutivas en la concesión de la autorización inicial de trabajo, deberán desarrollarlas en necesaria coordinación con las competencias estatales en materia de extranjería, inmigración y autorización de residencia, de manera que se garantice la igualdad en la aplicación de la normativa de extranjería e inmigración en todo el territorio, la celeridad de los procedimientos y el intercambio de información entre las Administraciones necesario para el desarrollo de sus respectivas competencias. La coordinación deberá realizarse preservando la capacidad de autoorganización de cada Comunidad Autónoma así como su propio sistema de descentralización territorial.

3. Con carácter previo a la concesión de autorizaciones por arraigo, las Comunidades Autónomas o, en su caso, los Ayuntamientos, emitirán un informe sobre la integración social del extranjero cuyo domicilio habitual se encuentre en su territorio. Reglamentariamente se determinarán los contenidos de dicho informe. En todo caso, el informe tendrá en cuenta el periodo de permanencia, la posibilidad de contar con vivienda y medios de vida, los vínculos con familiares residentes en España, y los esfuerzos de integración a través del seguimiento de programas de inserción sociolaborales y culturales.

4. Las Comunidades Autónomas que hayan asumido competencias en materia de seguridad ciudadana y orden público mediante la creación de una policía propia, podrán aportar, en su caso, un informe sobre afectación al orden público en todos los procedimientos de autorización de residencia

o su renovación, referidas a extranjeros que se encuentran en España, en los que se prevea la necesidad de informe gubernativo. Tal informe se incorporará al expediente al igual que el que, en su caso, aporten las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado en el ejercicio de sus competencias sobre seguridad pública.»

Setenta y tres. El apartado 1 del artículo 70 queda redactado de la siguiente manera:

«1. El Foro para la Integración Social de los Inmigrantes, constituido de forma tripartita y equilibrada, por representantes de las Administraciones Públicas, de las asociaciones de inmigrantes y de otras organizaciones con interés e implantación en el ámbito migratorio, incluyendo entre ellas a las organizaciones sindicales y empresariales más representativas, constituye el órgano de consulta, información y asesoramiento en materia de integración de los inmigrantes.»

Setenta y cuatro. Se introduce un nuevo artículo 72, que queda redactado de la siguiente manera:

«Artículo 72. *Comisión Laboral Tripartita de Inmigración.*

1. La Comisión Laboral Tripartita de Inmigración es el órgano colegiado adscrito al Ministerio competente en materia de inmigración, de la que forman parte las organizaciones sindicales y empresariales más representativas.

2. La Comisión Laboral Tripartita de Inmigración será informada sobre la evolución de los movimientos migratorios en España y, en todo caso, será consultada sobre las propuestas de Catálogo de ocupaciones de difícil cobertura, las previstas en el artículo

39 de esta Ley y las de contratación de trabajadores de temporada que se determinen.

3. Mediante Orden Ministerial se determinará su composición, forma de designación de sus miembros, competencias y régimen de funcionamiento.»

Setenta y cinco. Se añade un nuevo inciso al apartado 1 de la disposición adicional primera, el cual quedaría redactado de la siguiente manera:

«1. El plazo general máximo para notificar las resoluciones de las solicitudes de autorizaciones que formulen los interesados a tenor de lo previsto en esta Ley será de tres meses, contados a partir del día siguiente al de la fecha en que hayan tenido entrada en el registro del órgano competente para tramitarlas; ello, sin perjuicio del plazo máximo de 15 días naturales establecido por la normativa comunitaria en relación con procedimientos de solicitud de visado de tránsito o estancia (así como de las excepciones previstas en la misma para su posible ampliación). Transcurrido el plazo para notificar las resoluciones de las solicitudes, salvo lo dispuesto en el apartado siguiente, éstas podrán entenderse desestimadas.»

Setenta y seis. Se modifica el apartado 2 y se introduce un apartado 3 en la disposición adicional primera con la siguiente redacción:

«2. Las solicitudes de prórroga de la autorización de residencia, la renovación de la autorización de trabajo, así como las solicitudes de autorización de residencia de larga duración que se formulen por los interesados a tenor de lo dispuesto en la presente Ley Orgánica se resolverán y notificarán en el plazo máximo de tres meses contados a partir del día si-

guiente al de la fecha en que hayan tenido entrada en el registro del órgano competente para tramitarlas. Transcurrido dicho plazo sin que la Administración haya dado respuesta expresa, se entenderá que la prórroga o renovación han sido concedidas.

3. Las solicitudes de modificación de la limitación territorial o de ocupación de las autorizaciones iniciales de residencia y trabajo se resolverán y notificarán por la administración autonómica o estatal competente en el plazo máximo de un mes. Transcurrido dicho plazo sin que la Administración haya dado respuesta expresa, se entenderá que la solicitud ha sido concedida.»

Setenta y siete. El apartado 1 de la disposición adicional tercera queda redactado de la siguiente manera:

«1. Cuando el sujeto legitimado se encuentre en territorio español habrá de presentar personalmente las solicitudes relativas a las autorizaciones de residencia y de trabajo en los registros de los órganos competentes para su tramitación. Igualmente, en los procedimientos en los que el sujeto legitimado fuese un empleador, las solicitudes podrán ser presentadas por éste, o por quien válidamente ostente la representación legal empresarial. Reglamentariamente se podrán establecer excepciones a la presentación ante el órgano competente para su tramitación o a la necesidad de presentación personal de solicitudes.»

Setenta y ocho. Se añade un nuevo párrafo en el apartado 2 de la disposición adicional tercera, que quedaría redactado de la siguiente manera:

«2. Cuando el sujeto legitimado se encuentre en territorio extranjero, la presentación de solicitudes de visado y su recogida se realizarán personal-

mente ante la misión diplomática u oficina consular en cuya demarcación aquél reside. Excepcionalmente, cuando el interesado no resida en la población en que tenga su sede la misión diplomática u oficina consular y se acrediten razones que obstaculicen el desplazamiento, como la lejanía de la misión u oficina o dificultades de transporte que hagan el viaje especialmente gravoso, podrá acordarse que la solicitud de visado pueda presentarse por representante debidamente acreditado.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo anterior, en los supuestos de presentación de solicitudes y recogida de visado de estancia, tránsito y de residencia por reagrupación familiar de menores, ambos trámites podrán realizarse mediante representante debidamente acreditado.

En cualquier caso, la misión diplomática u oficina consular podrá requerir la comparecencia del solicitante y, cuando lo estime necesario, mantener una entrevista personal.

Lo dispuesto en este apartado se entenderá sin perjuicio de lo establecido en la normativa comunitaria que desarrolla la política común de visados en lo relativo a la posibilidad de celebrar acuerdos con otros Estados miembros de la Unión Europea a efectos de representación en terceros Estados, en cuanto a procedimientos de solicitud de visados de tránsito o estancia.»

Setenta y nueve. La disposición adicional cuarta queda redactada de la siguiente manera:

«Disposición adicional cuarta.

1. La autoridad competente para resolver inadmitirá a trámite las solicitudes relativas a los procedimientos

regulados en esta ley, en los siguientes supuestos:

a) Falta de legitimación del solicitante, o insuficiente acreditación de la representación.

b) Presentación de la solicitud fuera del plazo legalmente establecido.

c) Cuando se trate de reiteración de una solicitud ya denegada, siempre que las circunstancias que motivaron la denegación no hayan variado.

d) Cuando conste un procedimiento administrativo sancionador contra el solicitante en el que pueda proponerse la expulsión o cuando se haya decretado en contra del mismo una orden de expulsión, judicial o administrativa salvo que, en este último caso, la orden de expulsión hubiera sido revocada o se hallase en uno de los supuestos regulados por los artículos 31 bis, 59, 59 bis o 68.3 de esta ley.

e) Cuando el solicitante tenga prohibida su entrada en España.

f) Cuando se trate de solicitudes manifiestamente carentes de fundamento.

g) Cuando se refieran a extranjeros que se encontrasen en España en situación irregular, salvo que pueda encontrarse en uno de los supuestos del artículo 31, apartado 3.

h) Cuando dicha solicitud no sea realizada personalmente y dicha circunstancia sea exigida por ley.

2. En los procedimientos relativos a solicitudes de visado de tránsito o estancia, la autoridad competente para resolver inadmitirá a trámite las solicitudes, en los siguientes supuestos:

a) Presentación de la solicitud fuera del plazo de los tres meses anteriores al comienzo del viaje.

b) Presentación de la solicitud en documento distinto al modelo oficialmente establecido a los efectos.

c) No aportación de documento de viaje válido al menos hasta tres meses después de la fecha (en su caso, última fecha) prevista de salida del territorio de los Estados miembros de la Unión Europea; en el que figuren al menos dos páginas en blanco; y expedido dentro de los diez años anteriores a la presentación de la solicitud de visado.

d) Cuando no se aporte fotografía del solicitante, acorde a lo dispuesto en la normativa reguladora del Sistema de Información de Visados (VIS) de la Unión Europea.

e) Cuando no se hayan tomado los datos biométricos del solicitante.

f) Cuando no se haya abonado la tasa de visado.»

Ochenta. La disposición adicional quinta queda redactada de la siguiente manera:

«Disposición adicional quinta. *Acceso a la información, colaboración entre Administraciones públicas y gestión informática de los procedimientos.*

1. En el cumplimiento de los fines que tienen encomendadas, y con pleno respeto a la legalidad vigente, las Administraciones públicas, dentro de su ámbito competencial, colaborarán en la cesión de datos relativos a las personas que sean consideradas interesados en los procedimientos regulados en esta Ley Orgánica y sus normas de desarrollo.

2. Para la exclusiva finalidad de cumplimentar las actuaciones que los órganos de la Administración General del Estado competentes en los procedimientos regulados en esta Ley Orgánica

nica y sus normas de desarrollo tienen encomendadas, la Agencia Estatal de Administración Tributaria, la Tesorería General de la Seguridad Social y el Instituto Nacional de Estadística, este último en lo relativo al Padrón Municipal de Habitantes, facilitarán a aquéllos el acceso directo a los ficheros en los que obren datos que hayan de constar en dichos expedientes, y sin que sea preciso el consentimiento de los interesados, de acuerdo con la legislación sobre protección de datos.

Igualmente, los anteriores organismos facilitarán a las Comunidades Autónomas la información necesaria para ejercer sus competencias sobre autorizaciones iniciales de trabajo sin que tampoco sea preciso el consentimiento de los interesados.

3. La tramitación de los procedimientos en materia de extranjería derivados del cumplimiento de lo dispuesto en la presente Ley Orgánica, se realizará sobre una aplicación informática común cuya implantación y coordinación respecto de los restantes Departamentos implicados corresponderá al Ministerio de Trabajo e Inmigración. Dicha aplicación, garantizando la protección de datos de carácter personal, registrará la información y datos relativos a los extranjeros y ciudadanos de la Unión Europea residentes en España y sus autorizaciones, impulsará el cumplimiento de lo establecido por la legislación en materia de acceso electrónico de los ciudadanos a los servicios públicos y permitirá el conocimiento, en tiempo real, de la situación de las solicitudes de autorización reguladas en esta Ley por parte de los órganos administrativos que sean competentes en cada una de las fases del mismo, así como su intervención en la fase que recaiga dentro de su ámbito de competencias. Asimismo, la aplicación informática permitirá la generación de

bases de datos estadísticas por las administraciones intervinientes para la obtención de la información actualizada y fiable sobre las magnitudes relativas a la inmigración y la extranjería.

En cumplimiento de lo establecido por la normativa comunitaria sobre la materia, la tramitación de procedimientos relativos a visados de tránsito y de estancia se realizará sobre la aplicación informática específicamente creada a los efectos, dependiente del Ministerio de Asuntos Exteriores y de Cooperación, que estará interconectada con la aplicación informática común, en orden a que en la base de datos de esta última conste información sobre los datos de los visados solicitados y concedidos en las Oficinas consulares o Misiones diplomáticas españolas en el exterior.

El Ministerio del Interior, de acuerdo con sus competencias en materia de orden público, seguridad pública y seguridad nacional, mantendrá un Registro central de extranjeros. Reglamentariamente, se establecerá la interconexión que, en su caso, resulte necesaria para que en la aplicación informática común conste la información que pueda repercutir en la situación administrativa de los extranjeros en España.

4. Cuando las Comunidades Autónomas, en el ámbito de sus competencias, intervengan en alguno de los procedimientos regulados en esta Ley, se garantizará que su participación en los procedimientos informatizados responda a estándares comunes que garanticen la necesaria coordinación de la actuación de todos los órganos administrativos intervinientes. Igualmente, la aplicación informática común dará acceso a las Comunidades Autónomas con competencias en materia de autorización de trabajo a la

información necesaria para el ejercicio de sus competencias, entre la que se encontrará aquella relativa a la concesión y extinción de autorizaciones de reagrupación familiar concedidas en su territorio así como de las altas en Seguridad Social de las autorizaciones de trabajo iniciales concedidas por ellas.

5. El Observatorio Permanente de la Inmigración aunará el conjunto de la información estadística disponible en materia de extranjería, inmigración, protección internacional y nacionalidad, con independencia de la Administración Pública, Departamento ministerial u Organismo responsable de su elaboración, con la finalidad de servir como sistema de análisis e intercambio de la información cualitativa y cuantitativa relacionada con los movimientos migratorios al servicio de las entidades responsables de gestionar las políticas públicas en dichas materias.»

Ochenta y uno. La disposición adicional sexta queda redactada de la siguiente manera:

«Disposición adicional sexta. *Acuerdos de readmisión.*

A los extranjeros que, en virtud de los acuerdos que regulen la readmisión de las personas en situación irregular suscritos por España, deban ser entregados o enviados a los países de los que sean nacionales o desde los que se hayan trasladado hasta el territorio español, les será de aplicación lo dispuesto en los citados acuerdos así como su normativa de desarrollo.

Dichos acuerdos contendrán cláusulas de respeto a los derechos humanos en virtud de lo que establecen en esta materia los tratados y convenios internacionales.

En el caso de que el titular de la tarjeta azul de la U.E. concedida en España fuera objeto de una medida de repatriación en otro Estado miembro, por haberse extinguido la vigencia de la autorización originaria para permanecer en dicho Estado o por denegarse su solicitud para residir en él, se le readmitirá sin necesidad de ninguna otra formalidad, incluyendo, en su caso, a los miembros de su familia previamente reagrupados.»

Ochenta y dos. Se añade una nueva disposición adicional novena con la siguiente redacción:

«Disposición adicional novena. *Autorizaciones autonómicas de trabajo en origen.*

En el marco de los procedimientos de contratación colectiva en origen, las comunidades autónomas con competencias ejecutivas en materia de autorizaciones de trabajo podrán establecer servicios que faciliten la tramitación de los correspondientes visados ante los consulados españoles, así como promover el desarrollo de programas de acogida para los trabajadores extranjeros y sus familias.»

Ochenta y tres. La disposición final cuarta queda redactada del siguiente modo:

«Disposición final cuarta. *Preceptos no orgánicos.*

1. Tienen naturaleza orgánica los preceptos contenidos en los siguientes artículos de esta Ley: 1, 2, 3, 4.1, 4.3, 5, 6, 7, 8, 9, 11, 15, 16, 17, 18, 18 bis, 19, 20, 21, 22.1, 23, 24, 25, 25 bis, 27, 29, 30, 30 bis, 31, 31 bis, 33, 34, 36, 37, 39, 40, 41, 42, 53, 54, 55, 57, 58, 59, 59 bis, 60, 61, 62, 62 bis, 62 ter, 62 quáter, 62 quinquies, 62 sexies, 63, 63 bis, 64, 66, 71, las disposi-

ciones adicionales tercera a octava y las disposiciones finales.

2. Los preceptos no incluidos en el apartado anterior no tienen naturaleza orgánica.»

Ochenta y cuatro. Se añade una disposición final quinta bis con la siguiente redacción:

«Disposición final quinta bis. *Código Comunitario de Visados.*

Las previsiones de la presente Ley en materia de visados de tránsito y estancia se entenderán sin perjuicio de lo establecido en el Reglamento (CE) n.º 810/2009, de 13 de julio, por el que se establece un Código Comunitario sobre Visados.»

Disposición adicional primera. *Sustitución del término residencia permanente por el de residencia de larga duración.*

Todas las referencias a los términos residencia permanente o residente permanente contenidas en el Ordenamiento Jurídico se entenderán referidas a la residencia o residente de larga duración.

Disposición adicional segunda. *Reagrupación familiar de ciudadanos españoles respecto a sus familiares nacionales de terceros países.*

Reglamentariamente se podrán establecer condiciones especiales más favorables, respecto de las previstas en esta Ley, para la reagrupación familiar ejercida por los españoles.

Disposición adicional tercera. *Régimen de internamiento de extranjeros.*

El Gobierno, en el plazo de seis meses aprobará un Reglamento que desarrollará el régimen de internamiento de los extranjeros.

Disposición adicional cuarta. *Modificación de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.*

Se añade un nuevo apartado 2 al artículo 87 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, que queda redactado como sigue:

«2. Asimismo, los juzgados de instrucción conocerán de la autorización del internamiento de extranjeros en los centros de internamiento, así como del control de la estancia de éstos en los mismos y en las salas de inadmisión de fronteras. También conocerán de las peticiones y quejas que planteen los internos en cuanto afecten a sus derechos fundamentales.»

Disposición adicional quinta. *Modificación de la Ley, de 8 junio de 1957, del Registro Civil.*

Se añade un nuevo párrafo al artículo 63 de la Ley, de 8 junio de 1957, del Registro Civil, que queda redactado como sigue:

«Artículo 63.

La concesión de nacionalidad por residencia se hará, previo expediente, por el Ministerio de Justicia.

Las autoridades competentes para la tramitación y resolución de las solicitudes de adquisición de la nacionalidad por residencia, para la exclusiva finalidad de resolver la solicitud presentada por el interesado, recabarán de oficio de las Administraciones Públicas competentes cuantos informes sean necesarios para comprobar si los solicitantes reúnen los requisitos exigidos en el artículo 22 del Código Civil, sin que sea preciso el consentimiento de los interesados.

En cualquier caso, el interesado podrá aportar un informe emitido por la Comunidad Autónoma a efectos de

acreditar su integración en la sociedad española.»

Disposición adicional sexta. *Convalidación de titulaciones extranjeras.*

El Gobierno adoptará las medidas necesarias para agilizar la tramitación de los procedimientos de homologación y convalidación de las titulaciones en el extranjero.

Disposición adicional séptima.

Con la finalidad de facilitar la labor de control del Gobierno por parte de las Cortes Generales, éste elaborará y remitirá anualmente un informe con el análisis cualitativo y cuantitativo de los datos analizados por el Observatorio Permanente de la Inmigración relacionados con los movimientos migratorios, y especialmente sobre los procedimientos de flujos migratorios de carácter laboral.

Disposición derogatoria única. *Derogación normativa.*

Quedan derogadas todas las normas de igual o inferior rango en lo que contradigan o se opongan a esta Ley.

Disposición final primera. *Preceptos con carácter orgánico.*

Tendrán carácter orgánico los apartados del artículo único de esta Ley que modifican preceptos que tengan tal naturaleza con arreglo a la disposición final cuarta de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, de derechos y libertades de los extranjeros en España, así como sus disposiciones adicionales, transitorias y finales.

No tiene carácter orgánico la disposición adicional quinta por la que se modifica la Ley, de 8 de junio de 1957, del Registro Civil.

Disposición final segunda. *Habilitación competencial.*

Los preceptos de la presente Ley, que no tengan carácter orgánico, se entenderán dictados al amparo de lo dispuesto en el artículo 149.1.1.^a y 2.^a de la Constitución.

Disposición final tercera. *Adaptación reglamentaria.*

1. El Gobierno, en el plazo de seis meses desde la publicación de esta Ley Orgánica, dictará cuantas disposiciones de aplicación y desarrollo sean necesarias.

2. Reglamentariamente se regulará el contenido de la resolución de la Secretaría de Estado de Inmigración y Emigración, de 28 de febrero de 2007, relativa al acuerdo por el que se aprueban las instrucciones por las que se determina el procedimiento para autorizar la entrada, residencia y trabajo en España, de extranjeros en cuya actividad profesional concurren razones de interés económico, social o laboral, o relativas a la realización de trabajos de investigación o desarrollo o docentes, que requieran alta cualificación, o de actuaciones artísticas de especial interés cultural. Dicha regulación deberá incluir a pequeñas y medianas empresas.

Disposición final cuarta. *Entrada en vigor.*

La presente Ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Por tanto,

Mando a todos los españoles, particulares y autoridades, que guarden y hagan guardar esta ley orgánica.

Madrid, 11 de diciembre de 2009.

JUAN CARLOS R.

El Presidente del Gobierno,
JOSÉ LUIS RODRÍGUEZ ZAPATERO

LEY 25/2009, de 22 de diciembre, de modificación de diversas leyes para su adaptación a la Ley sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio. (Publicada en el «BOE» núm. 308 de 23 de diciembre de 2009.)

Acuerdos internacionales

INSTRUMENTO DE RATIFICACIÓN del Acuerdo sobre Privilegios e Inmuni-dades de la Corte Penal Internacional, hecho en Nueva York 9 de septiembre de 2002. («BOE» núm. 294 de 7 de diciembre de 2009.)

JUAN CARLOS I REY DE ESPAÑA

Por cuanto el día 21 de abril de 2003, el Plenipotenciario de España nombrado en buena y debida forma al efecto, firmó en Nueva York el Acuerdo sobre Privilegios e Inmuni-dades de la Corte Penal Internacional, hecho en Nueva York el 9 de septiembre de 2002,

Vistos y examinados el preámbulo, y los treinta y nueve artículos del Acuerdo,

Concedida por las Cortes Generales la autorización prevista en el artículo 94.1 de la Constitución,

Vengo en aprobar y ratificar cuanto en el mismo se dispone, como en virtud del presente lo apruebo y ratifico, prometiéndolo cumplirlo, observarlo y hacer que se cumpla y observe puntualmente en todas sus partes, a cuyo fin, para su mayor validación y firmeza mando expedir este Instrumento de Ratificación firmado por Mí, debidamente sellado y refrendado por el infrascrito Ministro de Asuntos Ex-

teriores y de Cooperación, con la siguiente declaración:

«El Reino de España declara que, en aplicación del artículo 23 del Acuerdo sobre privilegios e inmunidades de la Corte Penal Internacional, las personas contempladas en dicho artículo, que ostenten la nacionalidad española o tengan su residencia permanente en España, sólo disfrutarán de los privilegios e inmunidades tal y como son recogidos en el artículo 23 en la medida necesaria para el desempeño independiente de funciones o de su comparecencia o deposición ante la Corte.»

Dado en Madrid, a 28 de agosto de 2009.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Asuntos Exteriores y de Cooperación,
MIGUEL ÁNGEL MORATINOS CUYAUBÉ

ACUERDO SOBRE LOS PRIVILEGIOS E INMUNIDADES DE LA CORTE PENAL INTERNACIONAL

Los Estados Partes en el presente Acuerdo,

Considerando que en el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, aprobado el 17 de julio de 1998 por la Conferencia Diplomática de Plenipotenciarios de las Naciones Unidas, se estableció la Corte Penal Internacional con la facultad de ejercer competencia sobre personas respecto de los crímenes más graves de trascendencia internacional;

Considerando que, según el artículo 4 del Estatuto de Roma, la Corte tendrá personalidad jurídica internacional y la capacidad jurídica que sea necesaria para el desempeño de sus funciones y la realización de sus propósitos;

Considerando que, según el artículo 48 del Estatuto de Roma, la Corte Penal Internacional gozará en el territorio de

cada Estado Parte en el Estatuto de los privilegios e inmunidades que sean necesarios para el cumplimiento de sus funciones;

Han convenido en lo siguiente:

Artículo 1. *Términos empleados.*

A los efectos del presente Acuerdo:

a) Por «el Estatuto» se entenderá el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, aprobado el 17 de julio de 1998 por la Conferencia Diplomática de Plenipotenciarios de las Naciones Unidas sobre el establecimiento de una corte penal internacional;

b) Por «la Corte» se entenderá la Corte Penal Internacional establecida por el Estatuto;

c) Por «Estados Partes» se entenderán los Estados Partes en el presente Acuerdo;

d) Por «representantes de los Estados Partes» se entenderán los delegados, delegados suplentes, asesores, peritos técnicos y secretarios de delegaciones;

e) Por «la Asamblea» se entenderá la Asamblea de los Estados Partes en el Estatuto;

f) Por «Magistrados» se entenderán los magistrados de la Corte;

g) Por «la Presidencia» se entenderá el órgano integrado por el Presidente y los Vicepresidentes primero y segundo de la Corte;

h) Por «el Fiscal» se entenderá el Fiscal elegido por la Asamblea de conformidad con el párrafo 4 del artículo 42 del Estatuto;

i) Por «los Fiscales Adjuntos» se entenderán los Fiscales Adjuntos elegidos por la Asamblea de conformidad con el párrafo 4 del artículo 42 del Estatuto;

j) Por «el Secretario» se entenderá el Secretario elegido por la Corte de confor-

midad con el párrafo 4 del artículo 43 del Estatuto;

k) Por «Secretario Adjunto» se entenderá el Secretario elegido por la Corte de conformidad con el párrafo 4 del artículo 43 del Estatuto;

l) Por «abogados» se entenderán los abogados defensores y los representantes legales de las víctimas;

m) Por «Secretario General» se entenderá el Secretario General de las Naciones Unidas;

n) Por «representantes de organizaciones intergubernamentales» se entenderá los jefes ejecutivos de organizaciones intergubernamentales, incluido todo funcionario que actúe en su representación;

o) Por «la Convención de Viena» se entenderá la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas, de 18 de abril de 1961;

p) Por «Reglas de Procedimiento y Prueba» se entenderán las Reglas de Procedimiento y Prueba aprobadas de conformidad con el artículo 51 del Estatuto.

Artículo 2. *Condición jurídica y personalidad jurídica de la Corte.*

La Corte tendrá personalidad jurídica internacional y tendrá también la capacidad jurídica que sea necesaria para el desempeño de sus funciones y el cumplimiento de sus propósitos. Tendrá en particular capacidad jurídica para celebrar contratos, adquirir bienes muebles e inmuebles y disponer de ellos y participar en procedimientos judiciales.

Artículo 3. *Disposiciones generales acerca de los privilegios e inmunidades de la Corte.*

La Corte gozará en el territorio de cada Estado Parte de los privilegios e inmunidades que sean necesarios para el cumplimiento de sus propósitos.

Artículo 4. Inviolabilidad de los locales de la Corte.

Los locales de la Corte serán inviolables.

Artículo 5. *Pabellón, emblema y señales.*

La Corte tendrá derecho a enarbolar su pabellón y a exhibir su emblema y sus señales en sus locales y en los vehículos y otros medios de transporte que utilice con fines oficiales.

Artículo 6. *Inmunidad de la Corte y de sus bienes, haberes y fondos.*

1. La Corte y sus bienes, haberes y fondos, dondequiera y en poder de quienquiera que se hallen, gozarán de inmunidad de jurisdicción en todas sus formas, salvo en la medida en que la Corte renuncie expresamente a ella en un caso determinado. Se entenderá, sin embargo, que la renuncia no será extensible a ninguna medida de ejecución.

2. Los bienes, haberes y fondos de la Corte, dondequiera y en poder de quienquiera que se hallen, gozarán de inmunidad de allanamiento, incautación, requisa, decomiso y expropiación y cualquier otra forma de interferencia, ya sea de carácter ejecutivo, administrativo, judicial o legislativo.

3. En la medida en que sea necesario para el desempeño de las funciones de la Corte, los bienes, haberes y fondos de la Corte, dondequiera y en poder de quienquiera que se hallen, estarán exentos de restricciones, reglamentaciones, controles o moratorias de toda índole.

Artículo 7. *Inviolabilidad de los archivos y los documentos.*

Los archivos de la Corte y, en general, todos los papeles y documentos, cualquiera sea su forma, y todos los materiales que se envíen a la Corte o que ésta envíe, estén en poder de la Corte o le

pertenezcan, dondequiera y en poder de quienquiera que se hallen, serán inviolables. La terminación o ausencia de esa inviolabilidad no afectará a las medidas de protección que la Corte ordene de conformidad con el Estatuto y las Reglas de Procedimiento y Prueba con respecto a documentos y materiales que la Corte utilice o le sean facilitados.

Artículo 8. *Exención de impuestos, derechos de aduana y restricciones de importación o exportación.*

1. La Corte, sus haberes, ingresos y otros bienes, así como sus operaciones y transacciones, estarán exentos de todos los impuestos directos, que incluyen, entre otros, el impuesto sobre la renta, el impuesto sobre el capital y el impuesto a las sociedades, así como los impuestos directos que perciban las autoridades locales o provinciales. Se entenderá, sin embargo, que la Corte no podrá reclamar la exención del pago de los gravámenes que constituyan de hecho la remuneración de servicios públicos prestados a una tarifa fija según la cantidad de servicios prestados y que se puedan identificar, describir y desglosar.

2. La Corte estará exenta de derechos de aduana, impuestos sobre el volumen de las importaciones y prohibiciones o restricciones respecto de los artículos que importe o exporte para su uso oficial y respecto de sus publicaciones.

3. Los artículos que se importen o adquieran en franquicia no serán vendidos ni se dispondrá de ellos de otra manera en el territorio de un Estado Parte salvo en las condiciones que se acuerden con las autoridades competentes de ese Estado Parte.

Artículo 9. *Reembolso de derechos y/o impuestos.*

1. La Corte, por regla general, no reclamará la exención de los derechos y/o impuestos incluidos en el precio de

bienes muebles o inmuebles ni de los derechos pagados por servicios prestados. Sin embargo, cuando la Corte efectúe compras importantes de bienes y artículos o servicios destinados a uso oficial y gravados o gravables con derechos y/o impuestos identificables, los Estados Partes tomarán las disposiciones administrativas del caso para eximirla de esos gravámenes o reembolsarle el monto del derecho y/o impuesto pagado.

2. Los artículos que se adquieran o reembolsen en franquicia no serán vendidos ni se dispondrá de ellos de otra manera salvo en las condiciones establecidas por el Estado Parte que haya concedido la exención o hecho el reembolso. No se concederán exenciones ni reembolsos por concepto de las tarifas de servicios públicos suministrados a la Corte.

Artículo 10. *Fondos y exención de restricciones monetarias.*

1. La Corte no quedará sometida a controles financieros, reglamentos o moratorias financieros de índole alguna en el desempeño de sus funciones y podrá:

a) Tener fondos, moneda de cualquier tipo u oro y operar cuentas en cualquier moneda;

b) Transferir libremente sus fondos, oro o moneda de un país a otro o dentro de un país y convertir a cualesquiera otras las monedas que tenga en su poder;

c) Recibir, tener, negociar, transferir o convertir bonos u otros títulos financieros o realizar cualquier transacción con ellos;

d) Las transacciones financieras de la Corte gozarán, en cuanto al tipo de cambio, de un trato no menos favorable que el que otorgue el Estado Parte de que se trate a cualquier organización intergubernamental o misión diplomática.

La Corte, en el ejercicio de sus derechos, conforme al párrafo 1, tendrá debidamente en cuenta las observaciones que

le haga un Estado Parte, en la medida en que pueda darles efecto sin desmedro de sus propios intereses.

Artículo 11. *Facilidades de comunicaciones.*

1. A los efectos de su correspondencia y comunicaciones oficiales, la Corte gozará en el territorio de cada Estado Parte de un trato no menos favorable que el que éste conceda a cualquier organización intergubernamental o misión diplomática en materia de prioridades, tarifas o impuestos aplicables al franqueo postal y a las diversas formas de comunicación y correspondencia.

2. La correspondencia o las comunicaciones oficiales de la Corte no serán sometidas a censura alguna.

3. La Corte podrá utilizar todos los medios apropiados de comunicación, incluidos los electrónicos, y emplear claves o cifras para su correspondencia o comunicaciones oficiales. La correspondencia y las comunicaciones oficiales de la Corte serán inviolables.

4. La Corte podrá despachar y recibir correspondencia y otras piezas o comunicaciones por correo o valija sellada, los cuales gozarán de los mismos privilegios, inmunidades y facilidades que se reconocen a las valijas y los correos y diplomáticos.

5. La Corte podrá operar equipos de radio y otro equipo de telecomunicaciones en las frecuencias que le asignen los Estados Partes, de conformidad con sus procedimientos nacionales. Los Estados Partes se esforzarán por asignar a la Corte, en la mayor medida posible, las frecuencias que haya solicitado.

Artículo 12. *Ejercicio de las funciones de la Corte fuera de su sede.*

La Corte, en caso de que, de conformidad con el párrafo 3 del artículo 3 del Estatuto, considere conveniente sesionar

en un lugar distinto de su sede de La Haya (Países Bajos), podrá concertar un acuerdo con el Estado de que se trate respecto de la concesión de las facilidades adecuadas para el ejercicio de sus funciones.

Artículo 13. *Representantes de Estados que participen en la Asamblea y sus órganos subsidiarios y representantes de organizaciones intergubernamentales.*

1. Los representantes de Estados Partes en el Estatuto que asistan a reuniones de la Asamblea o sus órganos subsidiarios, los representantes de otros Estados que asistan a reuniones de la Asamblea y sus órganos subsidiarios en calidad de observadores de conformidad con el párrafo 1 del artículo 112 del Estatuto de Roma, y los representantes de los Estados y de las organizaciones intergubernamentales invitados a reuniones de la Asamblea y sus órganos subsidiarios, tendrán, mientras se encuentren en ejercicio de sus funciones oficiales y durante el trayecto al lugar de reunión y a su regreso, los privilegios e inmunidades siguientes:

a) Inmunidad contra arresto o detención personal;

b) Inmunidad de jurisdicción de toda índole respecto de las declaraciones que hagan verbalmente o por escrito y los actos que realicen a título oficial, la cual subsistirá incluso después de que hayan cesado en el ejercicio de sus funciones como representantes;

c) Inviolabilidad de todos los papeles y documentos, cualquiera que sea su forma;

d) Derecho a usar claves o cifras y recibir papeles y documentos o correspondencia por correo o en valija sellada y a recibir y enviar comunicaciones electrónicas;

e) Exención de restricciones de inmigración, formalidades de registro de ex-

tranjeros y obligaciones del servicio nacional en el Estado Parte que visiten o por el cual transiten en el desempeño de sus funciones;

f) Los mismos privilegios con respecto a las facilidades monetarias y cambiarias que se reconozcan a los representantes de gobiernos extranjeros en misión oficial temporal;

g) Las mismas inmunidades y facilidades respecto de su equipaje personal que se reconozcan a los agentes diplomáticos con arreglo a la Convención de Viena;

h) La misma protección y las mismas facilidades de repatriación que se reconozcan a los agentes diplomáticos en épocas de crisis internacional con arreglo a la Convención de Viena;

i) Los demás privilegios, inmunidades y facilidades compatibles con los que anteceden de que gocen los agentes diplomáticos, con la salvedad de que no podrán reclamar la exención de derechos aduaneros sobre mercaderías importadas (que no sean parte de su equipaje personal) o de impuestos sobre la compra o el consumo.

2. Cuando la aplicación de cualquier forma de impuesto dependa de la residencia, los periodos en que los representantes descritos en el párrafo 1 que asistan a reuniones de la Asamblea y sus órganos subsidiarios permanezcan en un Estado Parte en ejercicio de sus funciones no se considerarán periodos de residencia.

3. Lo dispuesto en los párrafos 1 y 2 del presente artículo no será aplicable entre un representante y las autoridades del Estado Parte del que sea nacional o del Estado Parte o la organización intergubernamental del que sea o haya sido representante.

Artículo 14. *Representantes de Estados que participen en las actuaciones de la Corte.*

Los representantes de Estados que participen en las actuaciones de la Corte gozarán, mientras estén desempeñando sus funciones oficiales, y durante el viaje de ida hasta el lugar de las actuaciones y de vuelta de éste, de los privilegios e inmunidades a que se hace referencia en el artículo 13.

Artículo 15. *Magistrados, Fiscal, Fiscales Adjuntos y Secretario.*

1. Los Magistrados, el Fiscal, los Fiscales Adjuntos y el Secretario gozarán, cuando actúen en el desempeño de sus funciones para la Corte o en relación con ellas, de los mismos privilegios e inmunidades reconocidos a los jefes de las misiones diplomáticas y, una vez expirado su mandato, seguirán gozando de inmunidad de jurisdicción por las declaraciones que hayan hecho verbalmente o por escrito y los actos que hayan realizado en el desempeño de sus funciones oficiales.

2. Los Magistrados, el Fiscal, los Fiscales Adjuntos y el Secretario y los familiares que formen parte de sus hogares recibirán todas las facilidades para salir del país en que se encuentren y para entrar y salir del país en que sesione la Corte. En el curso de los viajes que hagan en el ejercicio de sus funciones los Magistrados, el Fiscal, los Fiscales Adjuntos y el Secretario gozarán, en todos los Estados Partes por los que tengan que transitar, de los privilegios, las inmunidades y las facilidades que los Estados Partes en circunstancias similares concedan a los agentes diplomáticos de conformidad con la Convención de Viena.

3. El Magistrado, el Fiscal, un Fiscal Adjunto o el Secretario que, para mantenerse a disposición de la Corte, esté residiendo en un Estado Parte distinto del de su nacionalidad o residencia permanente gozará, junto con los familiares que formen parte de sus hogares, de los privilegios, inmunidades y facilidades de los

agentes diplomáticos mientras resida en ese Estado.

4. Los Magistrados, el Fiscal, los Fiscales Adjuntos y el Secretario, así como los familiares que forman parte de sus hogares, tendrán las mismas facilidades de repatriación en épocas de crisis internacional que se conceden a los agentes diplomáticos con arreglo a la Convención de Viena.

Los párrafos 1 a 4 del presente artículo serán aplicables a los Magistrados de la Corte incluso después de terminado su mandato si siguen ejerciendo sus funciones de conformidad con el párrafo 10 del artículo 36 del Estatuto.

6. Los sueldos, los emolumentos y las prestaciones que perciban los Magistrados, el Fiscal, los Fiscales Adjuntos y el Secretario de la Corte estarán exentos de impuestos. Cuando la aplicación de un impuesto de cualquier índole dependa de la residencia, los períodos durante los cuales los Magistrados, el Fiscal, los Fiscales Adjuntos y el Secretario se encuentren en un Estado Parte a fin de desempeñar sus funciones no serán considerados períodos de residencia a efectos tributarios. Los Estados Partes podrán tener en cuenta esos sueldos, emolumentos y prestaciones a los efectos de determinar la cuantía de los impuestos que se han de aplicar a los ingresos de otras fuentes.

7. Los Estados Partes no estarán obligados a exonerar del impuesto a la renta a las pensiones o rentas vitalicias pagadas a los ex Magistrados, Fiscales o Secretarios y a las personas a su cargo.

Artículo 16. *Secretario Adjunto, personal de la Fiscalía y personal de la Secretaría.*

1. El Secretario Adjunto, el personal de la Fiscalía y el personal de la Secretaría gozarán de los privilegios, las inmunidades y las facilidades que sean nece-

sarios para el ejercicio independiente de sus funciones. Gozarán de:

a) Inmunidad contra toda forma de arresto o detención y contra la incautación de su equipaje personal;

b) Inmunidad de jurisdicción de toda índole respecto de las declaraciones que hagan verbalmente o por escrito y los actos que realicen en el ejercicio de sus funciones, la cual subsistirá incluso después de que hayan cesado en el ejercicio de sus funciones;

c) El derecho a la inviolabilidad de todos los papeles y documentos oficiales de la Corte, cualquiera que sea su forma, y de todos los materiales;

d) Exención de impuestos sobre los sueldos, emolumentos y prestaciones que perciban de la Corte. Los Estados Partes podrán tener en cuenta esos salarios, emolumentos y prestaciones a los efectos de determinar la cuantía de los impuestos que se han de aplicar a los ingresos de otras fuentes;

e) Exención de toda obligación de servicio nacional;

f) Junto con los familiares que formen parte de sus hogares, exención de las restricciones de inmigración y las formalidades de registro de extranjeros;

g) Exención de la inspección de su equipaje personal, a menos que haya fundadas razones para creer que el equipaje contiene artículos cuya importación o exportación está prohibida por la ley o sometida a control por las normas de cuarentena del Estado Parte de que se trate, en cuyo caso se hará una inspección en presencia del funcionario;

h) Los mismos privilegios con respecto a las facilidades monetarias y cambiarias que se reconozcan a los funcionarios de categoría equivalente pertenecientes a las misiones diplomáticas acreditadas en el Estado Parte de que se trate;

i) Junto con los familiares que formen parte de sus hogares, las mismas facilidades de repatriación en épocas de crisis internacional, reconocidas a los agentes diplomáticos con arreglo a la Convención de Viena;

j) Derecho a importar, libres de gravámenes e impuestos, con la salvedad de los pagos que constituyan la remuneración de servicios prestados, sus muebles y efectos en el momento en que ocupen su cargo en el Estado Parte de que se trate y a reexportar a su país de residencia permanente, libres de gravámenes e impuestos, esos muebles y efectos.

2. Los Estados Partes no estarán obligados a eximir del impuesto sobre la renta a las pensiones o rentas vitalicias abonadas a ex secretarios adjuntos, miembros del personal de la Fiscalía, miembros del personal de la Secretaría y personas a su cargo.

Artículo 17. *Personal contratado localmente y que no esté de otro modo contemplado en el presente Acuerdo.*

El personal contratado localmente por la Corte y que no esté de otro modo contemplado en el presente Acuerdo gozará de inmunidad de jurisdicción respecto de las declaraciones que haga verbalmente o por escrito y los actos que realice en el ejercicio de sus funciones para la Corte. Esta inmunidad subsistirá después de que haya cesado en el ejercicio de esas funciones con respecto a las actividades llevadas a cabo en nombre de la Corte. Durante el empleo también se le concederán las facilidades que sean necesarias para el ejercicio independiente de sus funciones para la Corte.

Artículo 18. Abogados y personas que asistan a los abogados defensores.

1. Los abogados gozarán de los siguientes privilegios, inmunidades y facilidades en la medida en que sea necesario para el ejercicio independiente de sus funciones, incluso el tiempo em-

pleado en viajes, en relación con el ejercicio de sus funciones y siempre que exhiban el certificado a que se hace referencia en el párrafo 2 del presente artículo:

a) Inmunidad de arresto o detención personal y contra la incautación de su equipaje personal;

b) Inmunidad de jurisdicción de toda índole respecto de las declaraciones que hagan verbalmente o por escrito y los actos que realicen en el desempeño de sus funciones, la cual subsistirá incluso después de que hayan cesado en el ejercicio de sus funciones;

c) El derecho a la inviolabilidad de papeles y documentos, cualquiera que sea su forma, y materiales relacionados con el desempeño de sus funciones;

d) El derecho a recibir y enviar papeles y documentos, cualquiera que sea su forma, con fines de comunicación en el ejercicio de sus funciones de abogado;

e) Exención de las restricciones en materia de inmigración y las formalidades de registro de extranjeros;

f) Exención de la inspección del equipaje personal, a menos que haya fundadas razones para creer que el equipaje contiene artículos cuya importación o exportación está prohibida por la ley o sometida a control por las normas de cuarentena del Estado Parte de que se trate, en cuyo caso se hará una inspección en presencia del abogado;

g) Los mismos privilegios con respecto a las facilidades monetarias y cambiarias que se reconozcan a los representantes de gobiernos extranjeros en misión temporal oficial;

h) Las mismas facilidades de repatriación en épocas de crisis internacional que se reconozcan a los agentes diplomáticos con arreglo a la Convención de Viena.

2. Una vez designado un abogado de conformidad con el Estatuto, las Reglas de Procedimiento y Prueba y el Reglamento de la Corte, se le extenderá un certificado, firmado por el Secretario, por el período necesario para el ejercicio de sus funciones. El certificado se retirará si se pone término al poder o al mandato antes de que expire el certificado.

3. Cuando la aplicación de un impuesto de cualquier índole dependa de la residencia, los períodos durante los cuales los abogados se encuentren en un Estado Parte a fin de desempeñar sus funciones no serán considerados períodos de residencia.

4. Lo dispuesto en el presente artículo se aplicará, *mutatis mutandis*, a las personas que asistan a los abogados defensores de conformidad con la regla 22 de las Reglas de Procedimiento y Prueba.

Artículo 19. *Testigos.*

1. Se reconocerán a los testigos, en la medida en que sea necesario para su comparecencia ante la Corte con el fin de prestar declaración, los siguientes privilegios, inmunidades y facilidades, incluso durante el tiempo empleado en viajes relacionados con su comparecencia ante la Corte, siempre que exhiban el documento a que se hace referencia en el párrafo 2 del presente artículo:

a) Inmunidad contra arresto o detención personal;

b) Sin perjuicio de lo establecido en el apartado d) *infra*, inmunidad contra la incautación del equipaje personal, a menos que haya fundadas razones para creer que el equipaje contiene artículos cuya importación o exportación está prohibida por la ley o sometida a control por las normas de cuarentena del Estado Parte de que se trate;

c) Inmunidad de jurisdicción de toda índole respecto de las declaraciones que

hagan verbalmente o por escrito y los actos que realicen en el curso de su testimonio, la cual subsistirá incluso después de que hayan comparecido y prestado testimonio ante la Corte;

d) Inviolabilidad de los papeles y documentos, cualquiera que sea su forma, y de los materiales relacionados con su testimonio;

e) A los efectos de sus comunicaciones con la Corte y sus abogados en relación con su testimonio, el derecho a recibir y enviar papeles y documentos, cualquiera que sea su forma;

f) Exención de las restricciones en materia de inmigración y las formalidades del registro de extranjeros cuando viajen por razón de su comparecencia para prestar declaración;

g) Las mismas facilidades de repatriación en épocas de crisis internacional que se reconozcan a los agentes diplomáticos conforme a la Convención de Viena.

2. La Corte extenderá a nombre de los testigos a los que se reconozcan los privilegios, inmunidades y facilidades a que se hace referencia en el párrafo 1 del presente artículo un documento en el que se certifique que deben comparecer ante la Corte y se especifique el período durante el cual esa comparecencia es necesaria.

Artículo 20. *Víctimas.*

1. Se reconocerá a las víctimas que participen en las actuaciones judiciales de conformidad con las reglas 89 a 91 de las Reglas de Procedimiento y Prueba, en la medida en que sea necesario para su comparecencia ante la Corte, los siguientes privilegios, inmunidades y facilidades, incluso durante el tiempo empleado en viajes relacionados con su comparecencia ante la Corte, siempre que exhiban el documento a que se hace

referencia en el párrafo 2 del presente artículo:

a) Inmunidad contra arresto o detención personal;

b) Inmunidad contra la incautación de su equipaje personal, a menos que haya fundadas razones para creer que el equipaje contiene artículos cuya importación o exportación está prohibida por la ley o sometida a control por las normas de cuarentena del Estado Parte de que se trate;

c) Inmunidad de jurisdicción de toda índole respecto de las declaraciones que hagan verbalmente o por escrito y los actos que realicen en el transcurso de su comparecencia ante la Corte, la cual subsistirá incluso después de que hayan comparecido ante la Corte;

d) Exención de las restricciones en materia de inmigración y las formalidades de registro de extranjeros cuando viajen a la Corte y desde ella por razón de su comparecencia.

2. La Corte extenderá a nombre de las víctimas que participen en las actuaciones judiciales de conformidad con las reglas 89 a 91 de las Reglas de Procedimiento y Prueba y a las que se reconozcan los privilegios, inmunidades y facilidades a que se hace referencia en el párrafo 1 del presente artículo un documento en el que se certifique su participación en las actuaciones de la Corte y se especifique la duración de su participación.

Artículo 21. *Peritos.*

1. Se reconocerá a los peritos que cumplan funciones para la Corte los privilegios, inmunidades y facilidades siguientes en la medida en que sea necesario para el ejercicio independiente de sus funciones, incluido el tiempo empleado en viajes relacionados con ellas, siempre que exhiban el documento a que

se hace referencia en el párrafo 2 del presente artículo:

a) Inmunidad contra toda forma de arresto o detención personal y contra la incautación de su equipaje personal;

b) Inmunidad de jurisdicción de toda índole respecto de las declaraciones que hagan verbalmente o por escrito y los actos que realicen durante el desempeño de sus funciones, inmunidad que subsistirá incluso después de que hayan cesado en dichas funciones;

c) Inviolabilidad de los documentos y papeles, cualquiera que sea su forma, y materiales relacionados con sus funciones;

d) A los efectos de sus comunicaciones con la Corte, el derecho a recibir y enviar papeles y documentos, cualquiera que sea su forma, y materiales relacionadas con sus funciones por correo o en valija sellada;

e) Exención de la inspección del equipaje personal, a menos que haya fundadas razones para creer que el equipaje contiene artículos cuya importación o exportación está prohibida por la ley o sometida a control por las normas de cuarentena del Estado Parte de que se trate, en cuyo caso se hará una inspección en presencia del propio perito;

f) Los mismos privilegios respecto de las facilidades monetarias y cambiarias que se reconozcan a los representantes de gobiernos extranjeros en misión oficial temporal;

g) Las mismas facilidades de repatriación en épocas de crisis internacional que se reconozcan a los agentes diplomáticos conforme a la Convención de Viena;

h) Exención de las restricciones en materia de inmigración y las formalidades de registro de extranjeros en relación con sus funciones, como se especifica en el

documento a que se hace referencia en el párrafo 2 del presente artículo.

2. La Corte extenderá a nombre de los peritos a los que se reconozcan los privilegios, inmunidades y facilidades a que se hace referencia en el párrafo 1 del presente artículo un documento en el que se certifique que están ejerciendo funciones para la Corte y que especifique el período que durarán dichas funciones.

Artículo 22. *Otras personas cuya presencia se requiera en la sede de la Corte.*

1. Se reconocerá a las otras personas cuya presencia se requiera en la sede de la Corte, en la medida en que sea necesario para su presencia en dicha sede, incluido el tiempo empleado en viajes para ello, los privilegios, inmunidades y facilidades que se indican en los apartados a) a d) del párrafo 1 del artículo 20 del presente Acuerdo, siempre que exhiban el documento a que se hace referencia en el párrafo 2 del presente artículo.

2. La Corte extenderá a las otras personas cuya presencia se requiera en la sede de la Corte un documento en el que se certifique que su presencia es necesaria y se especifique el período durante el cual es necesaria.

Artículo 23. *Nacionales y residentes permanentes.*

En el momento de la firma, la ratificación, la aceptación, la aprobación o la adhesión, cualquier Estado podrá declarar que:

a) Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 6 del artículo 15 y el apartado d) del párrafo 1 del artículo 16, las personas indicadas en los artículos 15, 16, 18, 19 y 21 sólo disfrutarán, en el territorio del Estado Parte del que sean nacionales o residentes permanentes, de los siguientes privilegios e inmunidades en la medida necesaria para el desempeño indepen-

diente de sus funciones o de su comparecencia o deposición ante la Corte:

i) Inmunidad de arresto o detención personal;

ii) Inmunidad judicial de toda índole respecto de las declaraciones que hagan verbalmente o por escrito y de los actos que realicen en el desempeño de sus funciones ante la Corte o durante su comparecencia o deposición, inmunidad ésta que subsistirá incluso después de que hayan cesado en el desempeño de sus funciones ante la Corte o después de su comparecencia o deposición ante ella;

iii) Inviolabilidad de los papeles y documentos, cualquiera que sea su forma, y piezas relacionadas con el desempeño de sus funciones ante la Corte o su comparecencia o deposición ante ella;

iv) A los efectos de sus comunicaciones con la Corte y, en lo tocante a las personas indicadas en el artículo 19, para sus comunicaciones con su abogado en relación con su deposición, el derecho a recibir y enviar papeles, cualquiera que sea su forma.

b) Las personas indicadas en los artículos 20 y 22 sólo disfrutarán, en el territorio del Estado Parte del que sean nacionales o residentes permanentes, de los siguientes privilegios e inmunidades en la medida necesaria para su comparecencia ante la Corte:

i) Inmunidad de arresto o detención personal;

ii) Inmunidad judicial de toda índole respecto de las declaraciones que hagan verbalmente o por escrito y de los actos que realicen durante su comparecencia ante la Corte, inmunidad que subsistirá incluso después de su comparecencia.

Artículo 24. *Cooperación con las autoridades de Estados Partes.*

1. La Corte cooperará en todo momento con las autoridades competentes

de los Estados Partes para facilitar el cumplimiento de sus leyes e impedir abusos en relación con los privilegios, las inmunidades y las facilidades a que se hace referencia en el presente Acuerdo.

2. Todas las personas que gocen de privilegios e inmunidades de conformidad con el presente Acuerdo estarán obligadas, sin perjuicio de esos privilegios e inmunidades, a respetar las leyes y reglamentos del Estado Parte en cuyo territorio se encuentren o por el que transiten en ejercicio de sus funciones para la Corte. Estarán también obligadas a no inmiscuirse en los asuntos internos de ese Estado.

Artículo 25. *Renuncia a los privilegios e inmunidades previstos en los artículos 13 y 14.*

Los privilegios e inmunidades previstos en los artículos 13 y 14 del presente Acuerdo no se otorgan a los representantes de los Estados y de las organizaciones intergubernamentales en beneficio personal, sino para salvaguardar el ejercicio independiente de sus funciones en relación con la labor de la Asamblea, sus órganos subsidiarios y la Corte. En consecuencia, los Estados Partes no sólo tienen el derecho, sino la obligación, de renunciar a los privilegios e inmunidades de sus representantes en todo caso en que, en opinión de dichos Estados, estos privilegios e inmunidades podrían constituir un obstáculo a la justicia y la renuncia sea posible sin perjuicio del fin para el cual se reconocen. Se reconocen a los Estados que no sean Partes en el presente Acuerdo y a las organizaciones intergubernamentales los privilegios e inmunidades previstos en los artículos 13 y 14 del presente Acuerdo en el entendimiento de que asumirán las mismas obligaciones con respecto a la renuncia.

Artículo 26. *Renuncia a los privilegios e inmunidades previstos en los artículos 15 a 22.*

1. Los privilegios e inmunidades previstos en los artículos 15 a 22 del presente Acuerdo se reconocen en interés de la administración de justicia y no en beneficio personal. Podrá renunciarse a ellos de conformidad con el párrafo 5 del artículo 48 del Estatuto y con lo dispuesto en el presente artículo y se tendrá la obligación de hacerlo en un caso determinado cuando podrían constituir un obstáculo a la justicia y la renuncia sea posible sin perjuicio del fin para el cual se reconocen.

2. Se podrá renunciar a los privilegios e inmunidades:

a) En el caso de un Magistrado o del Fiscal, por mayoría absoluta de los Magistrados;

b) En el caso del Secretario, por la Presidencia;

c) En el caso de los Fiscales Adjuntos y del personal de la Fiscalía, por el Fiscal;

d) En el caso del Secretario Adjunto y del personal de la Secretaría, por el Secretario;

e) En el caso del personal a que se hace referencia en el artículo 17, por decisión del jefe del órgano de la Corte que emplee a ese personal;

f) En el caso de los abogados y de las personas que asistan a los abogados defensores, por la Presidencia;

g) En el caso de los testigos y de las víctimas, por la Presidencia;

h) En el caso de los peritos, por decisión del jefe del órgano de la Corte que haya designado al perito;

i) En el caso de las otras personas cuya presencia se requiera en la sede de la Corte, por la Presidencia.

Artículo 27. *Seguridad Social.*

A partir de la fecha en que la Corte establezca un sistema de seguridad so-

cial, las personas a que se hace referencia en los artículos 15, 16 y 17 estarán exentas, en relación con los servicios prestados a la Corte, de toda contribución obligatoria a los sistemas nacionales de seguridad social.

Artículo 28. *Notificación.*

El Secretario comunicará periódicamente a todos los Estados Partes los nombres de los Magistrados, el Fiscal, los Fiscales Adjuntos, el Secretario, el Secretario Adjunto, el personal de la Fiscalía, el personal de la Secretaría y los abogados a quienes se apliquen las disposiciones del presente Acuerdo. El Secretario comunicará también a todos los Estados Partes información acerca de cualquier cambio en la condición de esas personas.

Artículo 29. *Laissez-passer.*

Los Estados Partes reconocerán y aceptarán como documentos de viaje válidos los laissez passer de las Naciones Unidas o los documentos de viaje expedidos por la Corte a los Magistrados, el Fiscal, los Fiscales Adjuntos, el Secretario, el Secretario Adjunto, el personal de la Fiscalía y el personal de la Secretaría.

Artículo 30. *Visados.*

Las solicitudes de visado o permiso de entrada o salida, en caso de que sean necesarios, presentadas por quienes sean titulares de un laissez passer de las Naciones Unidas o del documento de viaje expedido por la Corte, u otra persona de las referidas en los artículos 18 a 22 del presente Acuerdo que tenga un certificado expedido por la Corte en que conste que su viaje obedece a asuntos de ésta, serán tramitadas por los Estados Partes con la mayor rapidez posible y con carácter gratuito.

Artículo 31. *Arreglo de controversias con terceros*

La Corte, sin perjuicio de las atribuciones y funciones de la Asamblea de conformidad con el Estatuto, adoptará disposiciones sobre los medios apropiados de arreglo de las controversias:

a) Que dimanen de contratos o se refieran a otras cuestiones de derecho privado en que la Corte sea parte;

b) Que se refieran a cualquiera de las personas mencionadas en el presente Acuerdo que, en razón de su cargo o función en relación con la Corte, gocen de inmunidad, si no se hubiese renunciado a ella.

Artículo 32. *Arreglo de diferencias sobre la interpretación o aplicación del presente Acuerdo.*

1. Todas las diferencias que surjan de la interpretación o aplicación del presente Acuerdo entre dos o más Estados Partes o entre la Corte y un Estado Parte serán resueltas mediante consultas, negociación u otro medio convenido de arreglo.

2. La diferencia, de no ser resuelta de conformidad con el párrafo 1 del presente artículo dentro de los tres meses siguientes a la presentación de una solicitud por escrito por una de las partes en ella, será, a petición de cualquiera de las partes, sometida a un tribunal arbitral de conformidad con el procedimiento establecido en los párrafos 3 a 6 infra.

3. El tribunal arbitral estará compuesto de tres árbitros: uno será elegido por cada parte en la diferencia y el tercero, que actuará como presidente del tribunal, será elegido por los otros dos. Si una de las partes no hubiere nombrado a un árbitro del tribunal dentro de los dos meses siguientes al nombramiento de un árbitro por la otra parte, ésta podrá pedir al Presidente de la Corte Internacional de Justicia que efectúe dicho nombramiento. En caso de que los dos primeros árbitros no convinieran en el nombramiento del presidente del tribunal en los dos meses

siguientes a sus nombramientos, cualquiera de las partes podrá pedir al Presidente de la Corte Internacional de Justicia que efectúe el nombramiento del presidente del tribunal.

4. A menos que las partes en la diferencia acuerden otra cosa, el tribunal arbitral decidirá su propio procedimiento y los gastos serán sufragados por las partes en la proporción que él determine.

5. El tribunal arbitral, que adoptará sus decisiones por mayoría de votos, llegará a una decisión sobre la diferencia de conformidad con las disposiciones del presente Acuerdo y las normas aplicables de derecho internacional. El laudo del tribunal arbitral será definitivo y obligatorio para las partes en la diferencia.

6. El laudo del tribunal arbitral será comunicado a las partes en la diferencia, al Secretario y al Secretario General.

Artículo 33. *Aplicabilidad del presente Acuerdo.*

El presente Acuerdo se aplicará sin perjuicio de las normas pertinentes de derecho internacional, comprendidas las de derecho internacional humanitario.

Artículo 34. Firma, ratificación, aceptación, aprobación o adhesión.

1. El presente Acuerdo estará abierto a la firma de todos los Estados desde el 10 de septiembre de 2002 hasta el 30 de junio de 2004 en la Sede de las Naciones Unidas en Nueva York.

2. El presente Acuerdo está sujeto a la ratificación, aceptación o aprobación de los Estados signatarios. Los instrumentos de ratificación, aceptación o aprobación serán depositados en poder del Secretario General.

3. El presente Acuerdo estará abierto a la adhesión de todos los Estados. Los instrumentos de adhesión serán depositados en poder del Secretario General.

Artículo 35. *Entrada en vigor.*

1. El presente Acuerdo entrará en vigor treinta días después de la fecha en que se deposite en poder del Secretario General el décimo instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión.

2. Respecto de cada Estado que ratifique, acepte o apruebe el presente Acuerdo o se adhiera a él después del depósito del décimo instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, el presente Acuerdo entrará en vigor el trigésimo día siguiente a la fecha en que deposite en poder del Secretario General su instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión.

Artículo 36. *Enmiendas.*

1. Todo Estado Parte podrá proponer enmiendas al presente Acuerdo, mediante comunicación escrita dirigida a la secretaría de la Asamblea. La secretaría distribuirá esta comunicación a todos los Estados Partes y a la Mesa de la Asamblea, con la solicitud de que los Estados Partes le notifiquen si son partidarios de que se celebre una Conferencia de examen de los Estados Partes para examinar la propuesta.

2. Si, dentro de los tres meses siguientes a la fecha en que la secretaría de la Asamblea haya distribuido la comunicación, una mayoría de los Estados Partes le notifican que son partidarios de que se celebre una conferencia de examen, la secretaria informará a la Mesa de la Asamblea con miras a convocar dicha conferencia en ocasión del siguiente período de sesiones ordinario o extraordinario de la Asamblea.

3. Las enmiendas respecto de las cuales no pueda llegarse a un consenso serán aprobadas por mayoría de dos tercios de los Estados Partes presentes y votantes, a condición de que esté presente una mayoría de los Estados Partes.

4. La Mesa de la Asamblea notificará inmediatamente al Secretario General

cualquier enmienda que hayan aprobado los Estados Partes en la conferencia de examen. El Secretario General distribuirá a todos los Estados Partes y a los Estados signatarios las enmiendas que se hayan aprobado en la conferencia.

5. Una enmienda entrará en vigor para los Estados Partes que la hayan ratificado o aceptado sesenta días después del depósito de los instrumentos de ratificación o aceptación en poder del Secretario General por los dos tercios de los Estados que eran Partes en la fecha en que se aprobó la enmienda.

6. Para los Estados Partes que ratifiquen o acepten la enmienda cuando ya se haya depositado el número requerido de instrumentos de ratificación o aceptación, la enmienda entrará en vigor sesenta días después del depósito del instrumento de ratificación o aceptación del Estado Parte de que se trate.

7. Salvo que exprese otra intención, todo Estado que pase a ser Parte del presente Acuerdo después de la entrada en vigor de una enmienda de conformidad con el párrafo 5:

a) Se considerará Parte en el presente Acuerdo con la enmienda introducida; y

b) Se considerará Parte en el presente Acuerdo sin la enmienda introducida respecto de cualquier Estado Parte que no esté obligado por dicha enmienda.

Artículo 37. *Denuncia.*

1. Un Estado Parte, mediante notificación dirigida por escrito al Secretario General, podrá denunciar el presente Acuerdo. La denuncia surtirá efecto un año después de la fecha en que se reciba la notificación, a menos que en ésta se indique una fecha posterior.

2. La denuncia no afectará en modo alguno a la obligación de un Estado Parte de cumplir cualquiera de las obligaciones establecidas en el presente Acuerdo a que, de conformidad con el derecho in-

ternacional, estuviere sujeto independientemente del Acuerdo.

Artículo 38. *Depositario.*

El Secretario General será el depositario del presente Acuerdo.

Artículo 39. *Textos auténticos.*

El original del presente Acuerdo, cuyas versiones en árabe, chino, español, francés, inglés y ruso son igualmente auténticas, será depositado en poder del Secretario General.

En testimonio de lo cual, los infrascritos, debidamente autorizados para ello, han firmado el presente Acuerdo.

ESTADOS PARTE

	Fecha firma	Fecha depósito instrumento	
Albania.....		02-08-2006 AD	
Alemania.....	14-07-2003	02-09-2004 R	(*)
Andorra.....	21-06-2004	11-02-2005 R	
Argentina.....	07-10-2002	01-02-2007 R	(*)
Austria.....	10-09-2002	17-12-2003 R	(*)
Bahamas.....	30-06-2004		
Bélgica.....	11-09-2002	28-03-2005 R	
Belice.....	26-09-2003	28-03-2005 R	
Benin.....	10-09-2002	24-01-2006 R	
Bolivia.....	23-03-2004	20-01-2006 R	(*)
Botswana.....		13-11-2008 AD	(*)
Brasil.....	17-05-2004		
Bulgaria.....	02-05-2003	28-07-2006 R	
Burkina Faso.....	07-05-2004	10-10-2005 R	
Canadá.....	30-04-2004	22-06-2004 R	(*)
Colombia.....	18-12-2003	15-04-2009 R	
República Democrática del Congo.....		03-07-2007 AD	
Costa Rica.....	16-09-2002		
Croacia.....	23-09-2003	17-12-2004 R	(*)
Chipre.....	10-06-2003	18-08-2005 R	
Dinamarca.....	13-09-2002	03-06-2005 R	
Hasta decisión posterior, el acuerdo no se aplicará a las Islas Feroe.			
Ecuador.....	26-09-2002	19-04-2006 R	
Eslovaquia.....	19-12-2003	26-05-2004 R	(*)
Eslovenia.....	25-09-2003	23-09-2004 R	
España.....	21-04-2003	24-09-2009 R	(*)
Estonia.....	27-06-2003	13-09-2004 R	
Finlandia.....	10-09-2002	08-12-2004 AC	

	Fecha firma	Fecha depósito instrumento	
Francia	10-09-2002	17-02-2004 AP	
Ghana	12-09-2003		
Grecia	25-09-2003	06-07-2007 R	(*)
Guinea	01-04-2004		
Guyana		16-11-2005 AD	
Honduras		01-04-2008 AD	
Hungría	10-09-2002	22-03-2006 R	
Irlanda	09-09-2003	20-11-2006 R	
Islandia	10-09-2002	01-12-2003 R	
Italia	10-09-2002	20-11-2006 R	
Jamaica	30-06-2004		
Jordania	28-06-2004		
Lesotho		16-09-2005 AD	
Letonia	29-06-2004	23-12-2004 R	
Liberia		16-09-2005 AD	
Liechtenstein		21-09-2004 AD	
Lituania	25-05-2004	30-12-2004 R	
Luxemburgo	10-09-2002	20-01-2006 R	
Macedonia, Ex República Yugoslava de ..		19-10-2005 AD	
Madagascar	12-09-2002		
Malawi		07-10-2009 AD	
Malí	20-09-2002	08-07-2004 R	
México		26-09-2007 AD	
Mongolia	04-02-2003		
Montenegro		23-10-2006 SU	
Namibia	10-09-2002	29-01-2004 R	
Noruega	10-09-2002	10-09-2002 R	
Nueva Zelanda	22-10-2002	14-04-2004 R	

No se aplicará a Tokélaou hasta que el Gobierno Neozelandés no deposite una declaración sobre este asunto después de consultar a este territorio.

Países Bajos	11-09-2003	24-07-2008 AC
--------------------	------------	---------------

El 24-07-2008, tras la aceptación del Tratado, el Gobierno de los Países Bajos declaró que se aplicará a las Antillas Holandesas y Aruba.

Panamá	14-04-2003	16-08-2004 R
Paraguay	11-02-2004	19-07-2005 R
Perú	10-09-2002	
Polonia	30-06-2004	10-02-2009 R
Portugal	10-12-2002	03-10-1007 R

	Fecha firma	Fecha depósito instrumento	
Reino Unido.....	10-09-2002	25-01-2008 R	
República Centrafricana		06-10-2006 AD	
República de Corea.....	28-06-2004	18-10-2006 R	(*)
República Dominicana.....		10-09-2009 AD	
República Unida de Tanzania.....	27-01-2004		
Rumanía.....	30-06-2004	17-11-2005 R	
Senegal.....	19-09-2002		(*)
Serbia.....	18-07-2003	07-05-2004 R	
Sierra Leona	26-09-2003		
Suecia	19-02-2004	13-01-2005 R	
Suiza	10-09-2002		
Trinidad y Tobago.....	10-09-2002	06-02-2003 R	
Ucrania		29-01-2007 AD	(*)
Uganda	07-04-2004	21-01-2009 R	
Uruguay	30-06-2004	03-11-2006 R	
Venezuela	16-07-2003		

R: Ratificación. AD: Adhesión. AP: Aprobación. AC: Aceptación.

(*) Declaraciones (pendientes de traducción).

El presente Acuerdo entró en vigor de forma general el 22 de julio de 2004 y para España entró en vigor el 24 de octubre de 2009 de conformidad con lo establecido en su artículo 35.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 20 de noviembre de 2009.–El Secretario General Técnico del Ministerio de Asuntos Exteriores y de Cooperación, *Antonio Cosano Pérez*.

INSTRUMENTO de aprobación de la retirada de la reserva a la totalidad del artículo IX (Jurisdicción del Tribunal Internacional de Justicia) formulada por el Estado español al depositar el Instrumento

de adhesión al Convenio para la prevención y la sanción del delito de genocidio, Nueva York, 9 de diciembre de 1948 (publicado en el «Boletín Oficial del Estado» de 8 de febrero de 1969 y 18 de septiembre de 1985). («BOE» número 297 de 10 de diciembre de 2009.)

JUAN CARLOS I
REY DE ESPAÑA

Por cuanto el día 13 de septiembre de 1968, el Estado español depositó en la Secretaría General de las Naciones Unidas (Nueva York) el Instrumento de Adhesión al Convenio para la prevención y la sanción del delito de genocidio, hecho en Nueva York el 9 de diciembre de 1948, incluyendo, empero, una Reserva a la to-

talidad del artículo IX (Jurisdicción del Tribunal Internacional de Justicia),

Habiendo cambiado las circunstancias que motivaban esta reserva y cumplidos los requisitos exigidos por la legislación española,

Vengo en aprobar la retirada de dicha reserva, a cuyo efecto mando expedir el presente Instrumento firmado por Mí, debidamente sellado y refrendado por el infrascrito Ministro de Asuntos Exteriores y de Cooperación.

Dado en Madrid, a treinta y uno de julio de dos mil nueve.

JUAN CARLOS R.

EL MINISTRO DE ASUNTOS
EXTERIORES Y DE COOPERACIÓN,
MIGUEL ÁNGEL MORATINOS CUYAUBÉ

La retirada de la referida reserva surte efecto a partir del 24 de septiembre de 2009, fecha del depósito del Instrumento de aprobación de la misma.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 20 de noviembre de 2009.–El Secretario General Técnico del Ministerio de Asuntos Exteriores y de Cooperación, *Antonio Cosano Pérez*.

LEY 24/2009, de 22 de diciembre, de modificación de la Ley 8/1994, de 19 de mayo, por la que se regula la Comisión Mixta para la Unión Europea, para su adaptación al Tratado de Lisboa de 13 de diciembre de 2007. («BOE» núm. 308 de 23 de diciembre de 2009.)

JUAN CARLOS I
REY DE ESPAÑA

A todos los que la presenten vieren y entendieren.

Sabed: Que las Cortes Generales han aprobado y Yo vengo en sancionar la siguiente ley.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I

El Tratado de Lisboa firmado el 13 de diciembre de 2007 por los veintisiete Estados miembros de la Unión Europea ha continuado el proceso iniciado en el Tratado de Maastricht de 1992 de profundización en la participación de los parlamentos nacionales en los asuntos de la Unión Europea. De una parte, el nuevo artículo 12 del Tratado de la Unión Europea detalla y amplía las funciones de los parlamentos nacionales en el funcionamiento de la Unión, funciones después desarrolladas en otros preceptos del Tratado. De otra, mediante dos protocolos anejos dedicados a esta materia: el Protocolo sobre el cometido de los parlamentos nacionales en la Unión Europea y el Protocolo sobre la aplicación de los principios de subsidiariedad y proporcionalidad.

Al final de la pasada Legislatura, la Comisión Mixta para la Unión Europea de las Cortes Generales, en su sesión celebrada el 18 de diciembre de 2007, aprobó por unanimidad un extenso y detallado Informe con el que concluía más de dos años de actividad del Grupo de Trabajo creado en su seno para estudiar la aplicación por las Cortes Generales del Tratado por el que se establece una Constitución para Europa. Dicho Tratado fue ratificado por el Reino de España pero no así por otros Estados miembros de la Unión Europea, lo que impidió su entrada en vigor. El Grupo de Trabajo, tras la aprobación del Tratado de Lisboa, procedió con carácter urgente a adaptar sus trabajos a este nuevo texto. En sus conclusiones el Informe hacía diferentes sugerencias y recomendaciones con el objeto de adaptar la Ley 8/1994, reguladora de la Comisión Mixta para la Unión

Europea, a las previsiones del Tratado de Lisboa.

En esta Legislatura, la Comisión Mixta para la Unión Europea constituyó en su seno una Ponencia de estudio para la adaptación de la referida Ley 8/1994 a las previsiones del Tratado de Lisboa. La Ponencia elaboró un texto consensuado que fue aprobado, por asentimiento, por la citada Comisión Mixta en su reunión de 24 de marzo de 2009 y que constituye el contenido de esta Ley.

II

El objeto de la presente Ley es adaptar la Ley 8/1994, de 19 de mayo, por la que se regula la Comisión Mixta para la Unión Europea a las previsiones contenidas en el Tratado de Lisboa de 13 de diciembre de 2007. Para ello, en primer lugar, amplía la relación de competencias de la citada Comisión Mixta, incorporando las conferidas a los parlamentos nacionales por el Tratado de Lisboa.

Entre ellas conviene destacar las de control de la aplicación del principio de subsidiariedad por las iniciativas legislativas europeas, el denominado «Sistema de Alerta Temprana», desarrollado por el Protocolo sobre la aplicación de los principios de subsidiariedad y de proporcionalidad, anejo al Tratado de Lisboa. Dicho procedimiento, alumbrado inicialmente en los trabajos de la Convención que preparó el texto del Tratado por el que se establece una Constitución para Europa, consiste, en esencia, en atribuir a los parlamentos nacionales la potestad de emitir dictámenes motivados sobre la aplicación del principio de subsidiariedad por las iniciativas legislativas europeas al comienzo del procedimiento legislativo comunitario (en concreto, en el plazo de ocho semanas desde que se remiten a las instituciones legislativas de la Unión Europea). Los efectos jurídicos de esos dictámenes dependen del número de parlamentos nacionales que los emitan res-

pecto de cada iniciativa, y van desde el nuevo examen de la iniciativa por la Comisión Europea hasta la posibilidad de que el Parlamento Europeo o el Consejo, por mayorías reforzadas, puedan vetarla, impidiendo su tramitación legislativa.

La Ley atribuye a la Comisión Mixta la potestad de emitir en nombre de las Cortes Generales esos dictámenes motivados sobre la vulneración del principio de subsidiariedad, sin perjuicio de que los Plenos del Congreso de los Diputados y del Senado puedan avocar el debate y la votación del dictamen elaborado por la Comisión Mixta para la Unión Europea, en los términos en que prevean los respectivos Reglamentos de las Cámaras.

Por otra parte, la Ley acoge la posibilidad prevista en el Protocolo anejo al Tratado de Lisboa consistente en que los parlamentos nacionales puedan consultar a los parlamentos regionales que posean competencias legislativas. Esta posibilidad se articula de forma general, mediante la remisión a los parlamentos de las Comunidades Autónomas de todas las iniciativas legislativas europeas, tan pronto se reciban, sin prejuzgar la existencia de competencias autonómicas afectadas. Dichos parlamentos disponen de un plazo de cuatro semanas para que su dictamen pueda ser tenido en cuenta por la Comisión Mixta, la cual, si aprobase un dictamen motivado sobre la vulneración del principio de subsidiariedad por un proyecto de acto legislativo de la Unión Europea, deberá incorporar la relación de los dictámenes remitidos por los parlamentos de las Comunidades Autónomas y las referencias necesarias para su consulta.

También se confiere a la Comisión Mixta para la Unión Europea la potestad de solicitar del Gobierno la interposición ante el Tribunal de Justicia de un recurso de anulación contra un acto legislativo europeo por infracción del principio de subsidiariedad, potestad que deberá

ejercer en el plazo máximo de seis semanas desde la publicación oficial del acto legislativo europeo. No obstante, el Gobierno podrá descartar, de forma motivada, la interposición del recurso de anulación solicitado por alguna de las Cámaras o por la Comisión Mixta para la Unión Europea, decisión que deberá justificarse mediante la comparecencia del Gobierno ante la Comisión Mixta para la Unión Europea, cuando ésta así lo solicite.

Otros procedimientos de participación de los parlamentos nacionales en los actos de la Unión Europea previstos por el Tratado de Lisboa son los de oposición a determinadas iniciativas que puede tomar el Consejo Europeo de modificación de las reglas sobre mayorías y procedimientos para aprobar actos legislativos, lo que se ha denominado como revisión simplificada de los tratados. En estos casos, la oposición de un solo Parlamento impide que pueda tener efecto la decisión del Consejo Europeo. En el caso de las Cortes Generales, la proposición establece que corresponderá adoptar ese acuerdo a los Plenos del Congreso de los Diputados y del Senado, a propuesta de la Comisión Mixta para la Unión Europea.

Finalmente, la Ley encomienda con carácter general a la Comisión Mixta para la Unión Europea las funciones que el Tratado de Lisboa atribuye a los parlamentos nacionales en relación a la evaluación de las actividades de Eurojust y a la supervisión política de Europol, si bien deja abierta la posibilidad de que también puedan intervenir en estas materias las comisiones legislativas competentes de cada Cámara.

Artículo primero. *Objeto de la Ley.*

El objeto de la presente Ley es adaptar la Ley 8/1994, de 19 de mayo, por la que se regula la Comisión Mixta para la Unión Europea a las previsiones contenidas en

el Tratado de Lisboa de 13 de diciembre de 2007.

Artículo segundo. *Modificación de la Ley 8/1994, de 19 de mayo, por la que se regula la Comisión Mixta para la Unión Europea.*

La Ley 8/1994, de 19 de mayo, por la que se regula la Comisión Mixta para la Unión Europea, queda modificada como sigue:

Uno. Se introduce al comienzo del articulado el Capítulo I con la rúbrica «Disposiciones generales».

Dos. El apartado b) del artículo 3 queda redactado del siguiente modo:

«b) Recibir de la Comisión Europea y de otras instituciones de la Unión Europea las propuestas de actos legislativos y otros documentos, para su información, examen y seguimiento.

El Gobierno, a la mayor brevedad posible, y a reserva de una valoración definitiva, remitirá a las Cámaras un sucinto informe sobre el contenido sustancial de aquellas propuestas legislativas que tengan repercusión en España.

Cuando la Comisión Mixta lo considere oportuno, podrá solicitar del Gobierno la ampliación de la información recibida.»

Tres. Se añaden los nuevos apartados j), k), l), m) y n) al artículo 3:

«j) Emitir en nombre de las Cortes Generales, con arreglo a lo dispuesto en la normativa europea aplicable, dictamen motivado sobre la vulneración del principio de subsidiariedad, en los términos que se recogen en el Capítulo II de esta Ley.

Cuando fuese necesario para sus deliberaciones la Comisión Mixta para la Unión Europea podrá pedir al Gobierno un informe relativo a la conformidad del acto legislativo con el principio de subsidiariedad, el Gobierno deberá remitir

dicho informe en el plazo máximo de dos semanas, acompañado de los documentos oficiales de los órganos de la Unión Europea que se hubieran empleado en la preparación del proyecto legislativo y que obren en poder del Gobierno.

Cuando la Comisión lo considere oportuno, podrá solicitar del Gobierno la ampliación de la información remitida.

k) Solicitar del Gobierno la interposición del recurso de anulación ante el Tribunal de Justicia de la Unión Europea por infracción del principio de subsidiariedad, conforme se indica en el artículo 7 de esta Ley.

l) Participar en los procedimientos de revisión simplificados de los Tratados previstos en el artículo 48.7 del Tratado de la Unión Europea, en los términos establecidos en el artículo 8 de esta Ley.

m) Recibir la información de las solicitudes de adhesión a la Unión Europea, con arreglo a lo previsto en el artículo 49 del Tratado de la Unión Europea.

n) Participar en las actividades de Eurojust y de Europol, en los términos establecidos en los artículos 12 del Tratado de la Unión Europea y 85 y 88 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, y adoptar las decisiones previstas en el artículo 81.3 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, sobre aspectos del Derecho de familia con implicaciones transfronterizas.»

Cuatro. Se introduce un nuevo Capítulo II con la rúbrica «Control por las Cortes Generales de la aplicación del principio de subsidiariedad por los proyectos de actos legislativos de la Unión Europea», con el siguiente contenido:

«Artículo 5.

1. La potestad de aprobar en nombre de las Cortes Generales un dictamen motivado sobre la aplicación del principio de subsidiariedad por los proyectos de

actos legislativos de la Unión Europea, de conformidad con lo establecido en su normativa, corresponderá con carácter general a la Comisión Mixta para la Unión Europea de las Cortes Generales.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, los Plenos del Congreso de los Diputados y del Senado podrán avocar el debate y la votación del dictamen elaborado por la Comisión Mixta para la Unión Europea en los términos previstos en los respectivos Reglamentos de las Cámaras. Si uno de los Plenos de las Cámaras avocase su competencia para la aprobación del dictamen motivado, la Comisión Mixta para la Unión Europea deberá someter su propuesta de dictamen motivado a los Plenos de ambas Cámaras.

3. Los dictámenes motivados aprobados por la Comisión Mixta, o por los Plenos de las Cámaras, serán remitidos por conducto de los Presidentes del Congreso de los Diputados y del Senado a los Presidentes del Parlamento Europeo, del Consejo y de la Comisión Europea, en el plazo máximo de ocho semanas desde que fue transmitido el proyecto de acto legislativo europeo a las Cámaras. Asimismo serán trasladados al Gobierno para su conocimiento.

Artículo 6.

1. El Congreso de los Diputados y el Senado, tan pronto reciban una iniciativa legislativa de la Unión Europea, la remitirán a los Parlamentos de las Comunidades Autónomas, sin prejuzgar la existencia de competencias autonómicas afectadas, a efectos de su conocimiento y de que, en su caso, puedan remitir a las Cortes Generales un dictamen motivado sobre la aplicación del principio de subsidiariedad por la referida iniciativa, todo ello de conformidad con lo dispuesto en la normativa europea aplicable en la materia.

2. El dictamen motivado que, en su caso, pueda aprobar el Parlamento de una Comunidad Autónoma, para que pueda ser tenido en consideración deberá haber sido recibido en el Congreso de los Diputados o en el Senado en el plazo de cuatro semanas desde la remisión de la iniciativa legislativa europea por las Cortes Generales.

3. Si la Comisión Mixta aprobase un dictamen motivado sobre la vulneración del principio de subsidiariedad por un proyecto de acto legislativo de la Unión Europea, incorporará la relación de los dictámenes remitidos por los Parlamentos de las Comunidades Autónomas y las referencias necesarias para su consulta.

Artículo 7.

1. La participación de las Cortes Generales en la interposición de un recurso de anulación ante el Tribunal de Justicia de la Unión Europea por infracción del principio de subsidiariedad, prevista en el Protocolo sobre la aplicación de los principios de subsidiariedad y proporcionalidad anejo al Tratado de Lisboa, se articulará de acuerdo con lo dispuesto en este artículo.

2. En el plazo máximo de seis semanas desde la publicación oficial de un acto legislativo europeo, la Comisión Mixta para la Unión Europea podrá solicitar del Gobierno la interposición ante el Tribunal de Justicia de un recurso de anulación contra dicho acto por infracción del principio de subsidiariedad.

3. El Gobierno podrá descartar, de forma motivada, la interposición del recurso de anulación solicitado por alguna de las Cámaras o por la Comisión Mixta para la Unión Europea. Esta decisión deberá justificarse mediante la comparecencia del Gobierno ante la Comisión Mixta para la Unión Europea, cuando ésta así lo solicite.»

Cinco. Se añade un nuevo Capítulo III con la rúbrica «Otros procedimientos especiales», con el siguiente contenido:

«Artículo 8.

1. La oposición de las Cortes Generales a las iniciativas tomadas por el Consejo Europeo de autorización al Consejo para que se pronuncie por mayoría cualificada en lugar de por unanimidad o para que adopte actos legislativos por el procedimiento legislativo ordinario en vez de por un procedimiento especial, en ejercicio de la habilitación establecida en el artículo 48.7 del Tratado de la Unión Europea, corresponderá a los Plenos del Congreso de los Diputados y del Senado, a propuesta de la Comisión Mixta para la Unión Europea.

2. Si los Plenos del Congreso de los Diputados y del Senado ratificasen la propuesta de oposición a la iniciativa del Consejo Europeo, dicha decisión se tramitará en los términos que reglamentariamente se determinen con traslado al Gobierno para su conocimiento.

3. El mismo procedimiento será aplicable a la oposición de las Cortes Generales a las decisiones del Consejo relativas a la determinación de los aspectos del Derecho de familia con implicaciones transfronterizas que puedan ser objeto de actos adoptados mediante el procedimiento legislativo ordinario con arreglo a lo dispuesto en el artículo 81.3 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea.

Artículo 9.

La participación de las Cortes Generales en la evaluación de las actividades de Eurojust y en supervisión política de Europol se realizará con carácter general a través de la Comisión Mixta para la Unión Europea y, en su caso, con la intervención de las comisiones legislativas competentes de cada Cámara.»

Disposición final. *Entrada en vigor.*

La presente Ley entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Por tanto,

Mando a todos los españoles, particulares y autoridades, que guarden y hagan guardar esta Ley.

Madrid, 22 de diciembre de 2009.

JUAN CARLOS R.

El Presidente del Gobierno,
JOSÉ LUIS RODRÍGUEZ ZAPATERO

INSTRUMENTO de Aprobación de la Medida 1 (2003) relativa al establecimiento de la Secretaría del Tratado Antártico con sede en Buenos Aires (Argentina), acordada por la XXVI Reunión Consultiva del Tratado Antártico, hecho en Madrid el 20 de septiembre de 2003 (publicado en el «Boletín Oficial del Estado» nº 264 de 2 de noviembre de 2009). (Publicado en el «BOE» núm. 309 de 24 de diciembre de 2009.)

LEY 27/2009, de 30 de diciembre, de medidas urgentes para el mantenimiento y el fomento del empleo y la protección de las personas desempleadas. (Publicada en el «BOE» núm. 315 de 31 de diciembre de 2009)

LEY 28/2009, de 30 de diciembre, de modificación de la Ley 29/2006, de 26 de julio, de garantías y uso racional de los medicamentos y productos sanitarios.

(Publicada en el «BOE» núm. 315 de 31 de diciembre de 2009.)

LEY 29/2009, de 30 de diciembre, por la que se modifica el régimen legal de la competencia desleal y de la publicidad para la mejora de la protección de los consumidores y usuarios. (Publicada en el «BOE» núm. 315 de 31 de diciembre de 2009.)

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Cuestiones de inconstitucionalidad

CUESTIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD número 7686-2009, en relación con el artículo 32 j) de la Ley del Parlamento Vasco 4/1995, de 10 de noviembre, de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas. («BOE» núm. 304 de 18 de diciembre de 2009.)

El Pleno del Tribunal Constitucional, por providencia de 26 de noviembre actual, ha acordado admitir a trámite la cuestión de inconstitucionalidad núm. 7686-2009 planteada por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 1 de Bilbao, en el recurso contencioso-administrativo núm. 346/2007, en relación con el artículo 32 j) de la Ley del Parlamento Vasco 4/1995, de 10 de noviembre, de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas, por posible vulneración del artículo 25 de la Constitución, y, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10.1 c) LOTC, en la redacción dada por la Ley Orgánica 6/2007, de 24 de mayo, reservar para sí el conocimiento de la presente cuestión.

De conformidad con lo establecido en el artículo 37.2 LOTC, en su nueva redac-

ción, quienes sean parte en el procedimiento judicial, recurso contencioso-administrativo núm. 346/2007, podrán personarse ante este Tribunal dentro de los quince días siguientes a la publicación del presente edicto en el Boletín Oficial del Estado.

Madrid, 26 de noviembre de 2009.–La Secretaria de Justicia del Pleno, *Herminia Palencia Guerra*.

CUESTIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD número 7929-2009, en relación con el artículo 100.1.a) del Decreto Legislativo 3/2002, de 24 de diciembre, de la Generalidad de Cataluña, por la que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Finanzas Públicas de Cataluña. («BOE» núm. 304 de 18 de diciembre de 2009.)

El Pleno del Tribunal Constitucional, por providencia de 26 de noviembre actual, ha acordado admitir a trámite la cuestión de inconstitucionalidad número 7929-2009 planteada por la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, en el recurso núm. 57/2009, en relación con el artículo 100.1.a) del Decreto Legislativo 3/2002, de 24 de diciembre de la Generalitat de Catalunya, por la que se aprueba el texto refundido de la Ley de Finanzas Públicas de Cataluña, por posible vulneración del artículo 149.1.18.^a de la C.E., y, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10.1 c) LOTC en la redacción dada por la Ley Orgánica 6/2007, de 24 de mayo, deferir a la Sala Segunda, a la que por turno objetivo le ha correspondido, el conocimiento de la presente cuestión.

De conformidad con lo establecido en el artículo 37.2 LOTC, en su nueva redacción, quienes sean parte en el recurso núm. 57/2009, podrán personarse ante este Tribunal dentro de los quince días siguientes a la publicación del presente

edicto en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 26 de noviembre de 2009.–La Secretaria de Justicia del Pleno, *Herminia Palencia Guerra*.

RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD nº 6964-2009, en relación con la Ley de Canarias 7/2009, de 6 de mayo, de modificación del Texto Refundido de las Leyes de Ordenación del Territorio de Canarias y de Espacios Naturales de Canarias. («BOE» núm. 307 de 22 de diciembre de 2009.)

El Pleno del Tribunal Constitucional, por Auto de 10 de diciembre actual, en el recurso de inconstitucionalidad núm. 6964-09, promovido por el Abogado del Estado, en representación del Presidente del Gobierno, ha acordado:

1. Mantener la suspensión de la vigencia y aplicación del artículo 1 de la Ley de Canarias 7/2009, de 6 de mayo, de modificación del texto refundido de las Leyes de Ordenación del Territorio de Canarias y de Espacios Naturales de Canarias sobre declaración y ordenación de áreas urbanas en el litoral canario.

2. Levantar la de sus artículos 2 y 3, suspensión que se produjo con la admisión del mencionado recurso y que fue publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 189, de 6 de agosto de 2009.

Madrid, 10 de diciembre de 2009.–La Secretaria de Justicia del Pleno, *Herminia Palencia Guerra*.

TRIBUNAL SUPREMO

Sentencias

SENTENCIA de 21 de octubre de 2009, de la Sala Tercera del Tribunal Supremo, por

la que se anula la disposición adicional única del Real Decreto 1767/2007, de 28 de diciembre, por el que se determinan los valores a aplicar en el año 2008 para la financiación de los costes correspondientes a la gestión de los residuos radiactivos y del combustible gastado, y al desmantelamiento y clausura de instalaciones. (Publicada en el «BOE» núm. 293 de 5 de diciembre de 2009.)

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES Y DE COOPERACIÓN

Acuerdos internacionales

CONVENIO entre el Reino de España y la República de Trinidad y Tobago para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta, y Protocolo, hecho en Puerto España el 17 de febrero de 2009. (Publicado en el «BOE» núm. 295 de 8 de diciembre de 2009.)

APLICACIÓN PROVISIONAL del Acuerdo entre el Reino de España y el Estado Plurinacional de Bolivia sobre supresión recíproca de visados en pasaportes diplomáticos y oficiales o de servicio, hecho en Madrid el 15 de septiembre de 2009. (Publicada en el «BOE» núm. 296 de 9 de diciembre de 2009.)

ACUERDO DE MODIFICACIÓN del Convenio Internacional relativo a la constitución de un mercado ibérico de la energía eléctrica entre el Reino de España y la República Portuguesa, de 1 de octubre de 2004, hecho en Braga el 18 de enero de 2008. (Publicado en el

«BOE» núm. 298 de 11 de diciembre de 2009.)

APLICACIÓN PROVISIONAL del Acuerdo entre las Naciones Unidas y el Reino de España relativo al uso por las Naciones Unidas de locales en el Reino de España para la prestación de apoyo a operaciones de mantenimiento de la paz y operaciones conexas de las Naciones Unidas, hecho en Madrid el 28 de enero de 2009. (Publicada en el «BOE» núm. 306 de 21 de diciembre de 2009.)

MINISTERIO DE TRABAJO E INMIGRACIÓN

REAL DECRETO 2030/2009, de 30 de diciembre, por el que se fija el Salario Mínimo Interprofesional para 2010. (Publicado en el «BOE» núm. 315 de 31 de diciembre de 2009.)

ORDEN TIN/3518/2009, de 29 de diciembre, por la que se crea el registro electrónico de la Secretaría de Estado de la Seguridad Social para la presentación de escritos, solicitudes y comunicaciones y se establecen criterios generales para su aplicación a determinados procedimientos. (Publicado en el «BOE» núm. 315 de 31 de diciembre de 2009.)

MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA

RESOLUCIÓN de 26 de noviembre de 2009, de la Secretaría de Estado para la

Función Pública, por la que se establece el calendario de días inhábiles en el ámbito de la Administración General del Estado para el año 2010, a efectos de cómputo de plazo. («BOE» núm. 296 de 9 de diciembre de 2009.)

El artículo 48.7 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, establece que la Administración General del Estado fijará, con sujeción al calendario laboral oficial, en su ámbito, el calendario de días inhábiles a efectos de cómputos de plazos.

Este calendario se publicará antes del comienzo de cada año en el «Boletín Oficial del Estado» y en otros medios de difusión que garanticen su conocimiento por los ciudadanos.

Por todo ello, esta Secretaría de Estado para la Función Pública, de conformidad con las competencias que le atribuye el artículo 9 del Real Decreto 1039/2009, de 29 de junio, por el que se desarrolla la estructura orgánica básica del Ministerio de la Presidencia, ha resuelto:

Primero.–Aprobar el calendario de días inhábiles correspondiente al año 2010, para la Administración General del Estado y sus Organismos Públicos, a efectos de cómputos de plazos.

Segundo.–Son días inhábiles:

a) En todo el territorio nacional: los domingos y los días declarados como fiestas de ámbito nacional no sustituibles, o sobre las que la totalidad de las Comunidades Autónomas no ha ejercido la facultad de sustitución.

b) En el ámbito territorial de las Comunidades Autónomas: aquellos días determinados por cada Comunidad Autónoma como festivos.

c) En los ámbitos territoriales de las Entidades que integran la Administración Local: los días que establezcan las respectivas Comunidades Autónomas en sus correspondientes calendarios de días inhábiles.

Los días inhábiles a que se refieren los puntos a) y b) de este apartado se recogen, especificado por meses y por Comunidades Autónomas, en el anexo adjunto.

Tercero.–Disponer la publicación de la presente Resolución en el «Boletín Oficial del Estado» y en los tablones de anuncios de los órganos y dependencias de la Administración General del Estado.

Madrid, 26 de noviembre de 2009.–La Secretaria de Estado para la Función Pública, *Carmen Gomis Bernal*.

ANEXO

2010 - Calendario de días inhábiles

enero							febrero							marzo							abril						
L	M	M	J	V	S	D	L	M	M	J	V	S	D	L	M	M	J	V	S	D	L	M	M	J	V	S	D
				1	2	3	1	2	3	4	5	6	7	1	2	3	4	5	6	7	1	2	3	4	5	6	7
4	5	6	7	8	9	10	8	9	10	11	12	13	14	8	9	10	11	12	13	14	5	6	7	8	9	10	11
11	12	13	14	15	16	17	15	16	17	18	19	20	21	15	16	17	18	19	20	21	12	13	14	15	16	17	18
18	19	20	21	22	23	24	22	23	24	25	26	27	28	22	23	24	25	26	27	28	19	20	21	22	23	24	25
25	26	27	28	29	30	31								29	30	31					26	27	28	29	30		

mayo							junio							julio							agosto						
L	M	M	J	V	S	D	L	M	M	J	V	S	D	L	M	M	J	V	S	D	L	M	M	J	V	S	D
				1	2	3	1	2	3	4	5	6	1	2	3	4	5	6	1	2	3	4	5	6	7		
3	4	5	6	7	8	9	7	8	9	10	11	12	13	5	6	7	8	9	10	11	2	3	4	5	6	7	8
10	11	12	13	14	15	16	14	15	16	17	18	19	20	12	13	14	15	16	17	18	9	10	11	12	13	14	15
17	18	19	20	21	22	23	21	22	23	24	25	26	27	19	20	21	22	23	24	25	16	17	18	19	20	21	22
24	25	26	27	28	29	30	28	29	30					26	27	28	29	30	31	23	24	25	26	27	28	29	
31																					30	31					

septiembre							octubre							noviembre							diciembre							
L	M	M	J	V	S	D	L	M	M	J	V	S	D	L	M	M	J	V	S	D	L	M	M	J	V	S	D	
			1	2	3	4	5				1	2	3	1	2	3	4	5	6	7				1	2	3	4	5
6	7	8	9	10	11	12	4	5	6	7	8	9	10	8	9	10	11	12	13	14	6	7	8	9	10	11	12	
13	14	15	16	17	18	19	11	12	13	14	15	16	17	15	16	17	18	19	20	21	13	14	15	16	17	18	19	
20	21	22	23	24	25	26	18	19	20	21	22	23	24	22	23	24	25	26	27	28	20	21	22	23	24	25	26	
27	28	29	30				25	26	27	28	29	30	31	29	30						27	28	29	30	31			

■ Días inhábiles en todo el territorio nacional

□ Días inhábiles sólo en el territorio de las CC,AA, que se especifican a continuación:

MARZO	Día 1:	Andalucía e I. Balears
	Día 19:	Castilla-La Mancha, Castilla y León, Comunidad Valenciana, Extremadura, Galicia, Comunidad de Madrid, Región de Murcia, Navarra, País Vasco, La Rioja y Ciudad Autónoma de Melilla
ABRIL	Día 1:	Andalucía, Aragón, Asturias, I. Balears, Canarias, Cantabria, Castilla-La Mancha, Castilla y León, Extremadura, Galicia, Comunidad de Madrid, Región de Murcia, Navarra, País Vasco, La Rioja y Ciudades Autónomas de Ceuta y Melilla
	Día 5:	I. Balears, Cataluña, Comunidad Valenciana, Navarra y País Vasco
	Día 23:	Aragón y Castilla y León
MAYO	Día 17:	Galicia
	Día 31:	Canarias y Castilla-La Mancha
JUNIO	Día 3:	Comunidad de Madrid
	Día 9:	Región de Murcia y La Rioja
	Día 24:	Cataluña
JULIO	Día 28:	Cantabria
AGOSTO	Día 16:	Andalucía, Aragón y Asturias
SEPTIEMBRE	Día 2:	Ciudad Autónoma de Ceuta
	Día 8:	Asturias y Extremadura
	Día 11:	Cataluña
	Día 15:	Cantabria
OCTUBRE	Día 9:	Comunidad Valenciana
NOVIEMBRE	Día 17:	Ciudades Autónomas de Ceuta y Melilla

En la Comunidad Autónoma de Canarias, el Decreto 120/2009, de 1 de septiembre, por el que se determina el calendario de fiestas laborales de la Comunidad Autónoma de Canarias para el año 2010 (BOC de 11-09-2009), dispone las siguientes:				
Día 2 de febrero:	TENERIFE	Día 8 de septiembre:	GRAN CANARIA	
Día 5 de agosto:	LA PALMA	Día 18 de septiembre:	FUERTEVENTURA	
		Día 24 de septiembre:	EL HIERRO	
			Día 4 de octubre:	LA GOMERA

ORDEN PRE/3523/2009, de 29 de diciembre, por la que se regula el Registro Electrónico Común. (Publicada en el «BOE» núm. 315 de 31 de diciembre de 2009.)

AUTORIDADES Y PERSONAL

NOMBRAMIENTOS, SITUACIONES E INCIDENCIAS

CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

MAGISTRADOS

Designaciones

ACUERDO de 9 de diciembre de 2009, de la Comisión Permanente del Consejo General del Poder Judicial, por la que se hace publica la designación efectuada por la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo de los Magistrados que han de constituir la Sala Especial del expresado Tribunal para resolver los conflictos de competencia en el año 2010. (Publicada en el «BOE» núm. 308 de 23 de diciembre de 2009.)

ACUERDO de 17 de diciembre de 2009, del Pleno del Consejo General del Poder Judicial, por el que se designan los Magistrados del Tribunal Supremo que han de constituir en el año 2010 la Sala de Conflictos de Jurisdicción prevista en el artículo 39 de la Ley Orgánica del Poder Judicial. (Publicada en el «BOE» núm. 308 de 23 de diciembre de 2009.)

ACUERDO de 17 de diciembre de 2009, del Pleno del Consejo General del Poder

Judicial, por el que se determina para el año 2010 la composición del Tribunal de Conflictos de Jurisdicción, previsto en los artículos 38 y 40 de la Ley Orgánica del Poder Judicial y 1 de la Ley Orgánica de Conflictos Jurisdiccionales. (Publicada en el «BOE» núm. 308 de 23 de diciembre de 2009.)

Nombramientos

REAL DECRETO 1814/2009, de 27 de noviembre, por el que se nombra Decano de los Juzgados de Getafe al Magistrado don Francisco Javier Achaerandio Guijarro. (Publicada en el «BOE» núm. 303 de 17 de diciembre de 2009.)

REAL DECRETO 1847/2009, de 4 de diciembre, por el que se nombra Decano de los Juzgados de Ceuta al Magistrado don Juan Domínguez-Berrueta y de Juan. (Publicada en el «BOE» núm. 305 de 19 de diciembre de 2009.)

REAL DECRETO 1848/2009, de 4 de diciembre, por el que se nombra Decano de los Juzgados de Zamora a la Magistrada

doña Ana Descalzo Pino. (Publicada en el «BOE» núm. 305 de 19 de diciembre de 2009.)

REAL DECRETO 1815/2009, de 27 de noviembre, por el que se nombra Magistrado competente para conocer de la autorización de las actividades del Centro Nacional de Inteligencia que afecten a los derechos fundamentales reconocidos en el artículo 18.2 y 3 de la Constitución. (Publicada en el «BOE» núm. 307 de 22 de diciembre de 2009.)

REAL DECRETO 1785/2009, de 20 de noviembre, por el que se nombra Decana de los Juzgados de Orihuela a la Magistrada doña Joaquina de la Peña Saavedra Ponce. (Publicada en el «BOE» núm. 314 de 30 de diciembre de 2009.)

Situaciones

ACUERDO de 1 de diciembre de 2009, de la Comisión Permanente del Consejo General del Poder Judicial, por el que se declara en la situación administrativa de excedencia voluntaria en la Carrera Judicial para el cuidado de un hijo en segunda anualidad a doña Ana María Olivares Granados. (Publicada en el «BOE» núm. 303 de 17 de diciembre de 2009.)

REAL DECRETO 1782/2009, de 20 de noviembre, por el que se declara la jubilación forzosa de don Joaquín Ebile Ensefun, al cumplir la edad legalmente esta-

blecida. (Publicada en el «BOE» núm. 309 de 24 de diciembre de 2009.)

ACUERDO de 9 de diciembre de 2009, de la Comisión Permanente del Consejo General del Poder Judicial, por el que se declara en la situación administrativa de excedencia voluntaria en la Carrera Judicial para el cuidado de un hijo a doña Eva María Medina Zamora. (Publicada en el «BOE» núm. 312 de 28 de diciembre de 2009.)

REAL DECRETO 1784/2009, de 20 de noviembre, por el que se declara la jubilación forzosa de don Fernando Ledesma Bartret, al cumplir la edad legalmente establecida. (Publicada en el «BOE» núm. 314 de 28 de diciembre de 2009.)

REAL DECRETO 1783/2009, de 20 de noviembre, por el que se declara la jubilación forzosa de don Salvador Castañeda Bocanegra, al cumplir la edad legalmente establecida. (Publicada en el «BOE» núm. 315 de 31 de diciembre de 2009.)

Renuncias

ACUERDO de 23 de noviembre de 2009, de la Comisión Permanente del Consejo General del Poder Judicial por el que se acepta la renuncia presentada por don Agustín Vigo Morancho, Magistrado de la Audiencia Provincial de Barcelona, a reintegrarse a la Presidencia de la Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Tarragona. (Publicada en el «BOE» núm. 294 de 7 de diciembre de 2009.)

JUECES

Nombramientos

ACUERDO de 2 de diciembre de 2009, de la Comisión Permanente del Consejo General del Poder Judicial, por el que se nombran Jueces sustitutos para el año judicial 2009/2010, en el ámbito del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña. (Publicada en el «BOE» núm. 293 de 5 de diciembre de 2009.)

ACUERDO de 29 de diciembre de 2009, de la Comisión Permanente del Consejo General del Poder Judicial, por el que se nombran Jueces sustitutos para el año judicial 2009/2010, en el ámbito del Tribunal Superior de Justicia de Madrid. (Publicada en el «BOE» núm. 315 de 31 de diciembre de 2009.)

LETRADOS

Nombramientos

ACUERDO de 17 de diciembre de 2009, del Pleno del Consejo General del Poder Judicial, por el que se nombran Letrados al servicio del Tribunal Supremo. (Publicada en el «BOE» núm. 307 de 22 de diciembre de 2009.)

COMUNIDADES AUTÓNOMAS

Nombramientos

ACUERDO de 9 de diciembre de 2009, de la Comisión Permanente del Consejo General del Poder Judicial, por el que se nombran Magistrada suplente y Jueces sustitutos para el año judicial 2009/2010, en el ámbito de los Tribunales Superiores de Justicia de Andalucía, Ceuta y Melilla, Canarias, Cataluña y las Illes Balears. (Pu-

blicada en el «BOE» núm. 299 de 12 de noviembre de 2009.)

ACUERDO de 17 de diciembre de 2009, del Pleno del Consejo General del Poder Judicial, por el que se nombran Magistrada suplente y Jueza sustituta para el año judicial 2009/2010, en el ámbito de los Tribunales Superiores de Justicia de las Illes Balears y Comunitat Valenciana. (Publicada en el «BOE» núm. 305 de 19 de noviembre de 2009.)

REAL DECRETO 1813/2009, de 27 de noviembre de 2009, por el que se nombra Presidente del Tribunal Superior de Justicia de la Región de Murcia a don Juan Martínez Moya. (Publicada en el «BOE» núm. 308 de 23 de diciembre de 2009.)

REAL DECRETO 1812/2009, de 27 de noviembre de 2009, por el que se nombra Presidente del Tribunal Superior de Justicia de la Región de las Illes Balears a don Antonio José Terrasa García. (Publicada en el «BOE» núm. 309 de 24 de diciembre de 2009.)

ACUERDO de 22 de diciembre de 2009, de la Comisión Permanente del Consejo General del Poder Judicial, por el que se nombran Jueces sustitutos para el año judicial 2009/2010, en el ámbito del Tribunal Superior de Justicia de la Comunitat Valenciana. (Publicada en el «BOE» núm. 309 de 24 de diciembre de 2009.)

Adscripciones

ACUERDO de 23 de noviembre de 2009, de la Comisión Permanente del Consejo General del Poder Judicial, por el que se adscribe al Magistrado don Emilio Palomo Balda, a la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco. (Publicada en el «BOE» núm. 294 de 7 de diciembre de 2009.)

ACUERDO de 9 de diciembre de 2009, de la Comisión Permanente del Consejo General del Poder Judicial, por el que se adscribe a la Magistrada doña María Jesús Fernández de Benito, a la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña. (Publicada en el «BOE» núm. 302 de 16 de diciembre de 2009.)

MINISTERIO DE JUSTICIA

Nombramientos

REAL DECRETO 1924/2009, de 11 de diciembre, por el que se nombra Teniente Fiscal de la Fiscalía ante el Tribunal Constitucional a don Anselmo Sánchez-Tembleque Pineda. (Publicada en el «BOE» núm. 229 de 12 de diciembre de 2009.)

REAL DECRETO 1925/2009, de 11 de diciembre, por el que se nombra Fiscal Jefe de la Fiscalía Provincial de Jaén a don José María Casado González. (Publi-

cada en el «BOE» núm. 299 de 12 de diciembre de 2009.)

REAL DECRETO 1926/2009, de 11 de diciembre, por el que se nombra Fiscal Jefe de la Fiscalía Provincial de Guadalajara a doña María Dolores Guiard Abascal. (Publicada en el «BOE» núm. 299 de 12 de diciembre de 2009.)

REAL DECRETO 1927/2009, de 11 de diciembre, por el que se nombra Fiscal Jefe de la Fiscalía Provincial de Ourense a don Florentino Delgado Ayuso. (Publicada en el «BOE» núm. 299 de 12 de diciembre de 2009.)

REAL DECRETO 1928/2009, de 11 de diciembre, por el que se nombra Fiscal Jefe de la Fiscalía Provincial de Badajoz a don Antonio Mateos Rodríguez-Arias. (Publicada en el «BOE» núm. 299 de 12 de diciembre de 2009.)

REAL DECRETO 1929/2009, de 11 de diciembre, por el que se nombra Fiscal Jefe de la Fiscalía Provincial de Córdoba a don José Antonio Martín-Caro Sánchez. (Publicada en el «BOE» núm. 299 de 12 de diciembre de 2009.)

ORDEN JUS/3387/2009, de 1 de diciembre, por la que se nombra funcionaria del Cuerpo de Gestión Procesal y Administrativa, en cumplimiento de la sentencia recaída en el recurso RO/13/2009, en relación al proceso selectivo convocado por Orden de 30 de agosto de 1991. (Publicada en el «BOE» núm. 303 de 17 de diciembre de 2009.)

ORDEN JUS/3388/2009, de 2 de diciembre, por la que se nombra funcionaria del Cuerpo de Gestión Procesal y Administrativa, en cumplimiento de la sentencia recaída en el recurso RO/12/2009, en relación al proceso selectivo convocado por Orden de 30 de agosto de 1991. (Publicada en el «BOE» núm. 303 de 17 de diciembre de 2009.)

RESOLUCIÓN De 2 de diciembre de 2009, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, por la que se nombra notario archivero de protocolos sustituto permanente del Distrito Notarial de Santander, perteneciente al Ilustre Colegio Notarial de Cantabria, al notario de dicha localidad, don Juan Carlos García Cortés. (Publicada en el «BOE» núm. 305 de 19 de diciembre de 2009.)

RESOLUCIÓN de 19 de octubre de 2009, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, por la que se declara a don José Carlos Sánchez González, notario y registrador de la propiedad de Montefrío, en situación de excedencia en el Cuerpo de Registradores de la Propiedad, Mercantiles y de Bienes Muebles por incompatibilidad con el puesto de notario. (Publicada en el «BOE» núm. 307 de 22 de diciembre de 2009.)

RESOLUCIÓN de 20 de octubre de 2009, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, por la que se declara a don Francisco Javier García Más, notario y registrador de la propiedad de Berja, en situación de excedencia en el Cuerpo de Registradores de la Propiedad, Mercantiles y de Bienes Muebles por incompatibilidad con el puesto de notario. (Publi-

cada en el «BOE» núm. 307 de 22 de diciembre de 2009.)

RESOLUCIÓN de 22 de octubre de 2009, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, por la que se declara a don Francisco Calderón Álvarez, notario y registrador de la propiedad de Pola de Lena, en situación de excedencia en el Cuerpo de Registradores de la Propiedad, Mercantiles y de Bienes Muebles por incompatibilidad con el puesto de notario. (Publicada en el «BOE» núm. 307 de 22 de diciembre de 2009.)

Situaciones

RESOLUCIÓN de 27 de noviembre de 2009, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, por la que se jubila al notario de Córdoba, don Francisco Matas Pareja. (Publicada en el «BOE» núm. 295 de 8 de diciembre de 2009.)

RESOLUCIÓN de 17 de noviembre de 2009, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, por la que se jubila a don Gregorio Madero de la Fuente, registrador de la propiedad de Madrid n.º 17. (Publicada en el «BOE» núm. 296 de 9 de diciembre de 2009.)

RESOLUCIÓN de 30 de noviembre de 2009, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, por la que se declara en situación de excedencia voluntaria por plazo no inferior a un año al notario de Sevilla-Nervión, don José Luis Maroto Ruiz. (Publicada en el «BOE» núm. 305 de 19 de diciembre de 2009.)

RESOLUCIÓN de 1 de diciembre de 2009, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, por la que se dispone la jubilación voluntaria del notario de Valladolid, don Fernando Calderón Estevez. (Publicada en el «BOE» núm. 305 de 19 de diciembre de 2009.)

Destinos

ORDEN JUS/3332/2009, de 27 de noviembre, por la que se resuelve la convocatoria de libre designación, efectuada por Orden JUS/2771/2009, de 9 de octubre. (Publicada en el «BOE» núm. 300 de 14 de diciembre de 2009.)

ORDEN JUS/3425/2009, de 14 de diciembre, por la que se adjudican des-

tinios según lo dispuesto en la Orden JUS/2765/2009, de 29 de septiembre. (Publicada en el «BOE» núm. 306 de 21 de diciembre de 2009.)

REAL DECRETO 2014/2009, de 23 de diciembre, por el que se resuelve un concurso de traslado para la cobertura de plazas vacantes en el Ministerio Fiscal. (Publicada en el «BOE» núm. 309 de 24 de diciembre de 2009.)

Bajas

ORDEN JUS/3511/2009, de 30 de noviembre, por la que se declara la pérdida de la condición de funcionario de carrera de don Marcelino Álvarez Alonso. (Publicada en el «BOE» núm. 314 de 30 de diciembre de 2009.)

OPOSICIONES Y CONCURSOS

CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

Carreras Judicial y Fiscal

ACUERDO de 1 de diciembre de 2009, de la Comisión de Selección prevista en el artículo 305 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, por el que se resuelven las impugnaciones formuladas contra la calificación del primer ejercicio de las pruebas convocadas por anterior Acuerdo de 26 de marzo de 2009 y se cita para la realización del segundo ejercicio a los aspirantes aprobados por la estimación de aquéllas. (Publicado en el «BOE» núm. 296 de 9 de diciembre de 2009.)

Carrera Judicial

ACUERDO de 15 de diciembre de 2009, de la Comisión Permanente del Consejo General del Poder Judicial, por el que se anuncia para su provisión la Presidencia de la Sala Tercera del Tribunal Supremo. (Publicado en el «BOE» núm. 296 de 9 de diciembre de 2009.)

ACUERDO de 22 de diciembre de 2009, de la Comisión Permanente del Consejo General del Poder Judicial, por el que se aprueba la relación provisional de aspi-

rantes admitidos para tomar parte en las pruebas de especialización en los asuntos propios de los órganos de lo mercantil, convocadas por Acuerdo de 18 de noviembre de 2009. (Publicado en el «BOE» núm. 311 de 26 de diciembre de 2009.)

MINISTERIO DE JUSTICIA

Personal Laboral

ORDEN JUS/3282/2009, de 27 de noviembre, por la que se aprueban las relaciones provisionales de aspirantes admitidos y excluidos, se publican las relaciones provisionales de aspirantes excluidos y se anuncia lugar, fecha, y hora de comienzo del ejercicio de la fase de oposición de las pruebas selectivas para cubrir plazas de personal laboral fijo en el marco del proceso de consolidación de empleo temporal en la categoría de Técnico Superior de Gestión y Servicios Comunes, grupo profesional 3, en el ámbito de la Administración de Justicia. (Publicada en el «BOE» núm. 293 de 5 de diciembre de 2009.)

ORDEN JUS/3428/2009, de 9 de diciembre, por la que se aprueba la relación de aspirantes que han superado el proceso selectivo para proveer plazas de personal laboral fijo, en la categoría de Oficial de Actividades Específicas, grupo profesional 4, en el ámbito de la Administración de Justicia. (Publicada en el «BOE» núm. 306 de 21 de diciembre de 2009.)

Cuerpos de Oficiales de la Administración de Justicia

ORDEN JUS/3288/2009, de 17 de noviembre, por la que se procede al cum-

plimiento del auto de extensión de efectos de la sentencia recaída en el recurso 2976/2003, en relación al proceso selectivo convocado por Orden de 30 de agosto de 1991. (Publicada en el «BOE» núm. 294 de 7 de diciembre de 2009.)

Cuerpo Especial de Facultativos del Instituto Nacional de Toxicología y Ciencias Forenses

ORDEN JUS/3289/2009, de 26 de noviembre, por la que se publica la relación definitiva de aprobados del proceso selectivo para ingreso, por el sistema general de acceso libre, en el Cuerpo Especial de Facultativos del Instituto Nacional de Toxicología y Ciencias Forenses. (Publicada en el «BOE» núm. 294 de 7 de diciembre de 2009.)

Notarías

RESOLUCIÓN de 4 de diciembre de 2009, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, por la que se aprueban con carácter provisional las listas de admitidos y excluidos para tomar parte en la oposición libre para obtener el título de Notario convocada por Resolución de 24 de septiembre de 2009. (Publicada en el «BOE» núm. 296 de 9 de diciembre de 2009.)

Cuerpo de Gestión Procesal y Administrativa, Tramitación Procesal y Administrativa y Auxilio Judicial de la Administración de Justicia

ORDEN JUS/3392/2009, de 27 de noviembre, por la que se rectifica la Orden JUS/1016/2009, de 2 de abril, referente a los Tribunales calificadoros de los procesos selectivos para ingreso en los Cuerpos

de Gestión Procesal y Administrativa, Tramitación Procesal y Administrativa (acceso promoción interna y libre) y Auxilio Judicial (acceso libre), de la Administración de Justicia. (Publicada en el «BOE» núm. 303 de 17 de diciembre de 2009.)

Cuerpo de Tramitación Procesal y Administrativa de la Administración de Justicia

ORDEN JUS/3427/2009, de 4 de diciembre, por la que se publica la relación definitiva de aprobados del proceso selectivo para ingreso, por el sistema general de promoción interna, en el Cuerpo de Tramitación Procesal y Administrativa de la Administración de Justicia. (Publicada en el «BOE» núm. 306 de 21 de diciembre de 2009.)

Funcionarios de las Administraciones Públicas

ORDEN JUS/3458/2009, de 30 de octubre, por la que se declara desierto puesto de trabajo de libre designación, convocado por Orden JUS/2328/2009, de 10 de agosto. (Publicada en el «BOE» núm. 307 de 22 de diciembre de 2009.)

Carrera Fiscal

ORDEN JUS/3531/2009, de 14 de diciembre, por la que se anuncian para su provisión destinos vacantes en la carrera fiscal. (Publicada en el «BOE» núm. 315 de 31 de diciembre de 2009.)

TRIBUNAL DE CUENTAS

Cuerpo Superior de Letrados del Tribunal de Cuentas

RESOLUCIÓN de 17 de diciembre de 2009, de la Presidencia del Tribunal de Cuentas, por la que se convocan procesos selectivos para ingreso por el sistema general de acceso libre y por el de promoción interna en el Cuerpo Superior de Letrados del Tribunal de Cuentas. (Publicada en el «BOE» núm. 312 de 28 de diciembre de 2009.)

Cuerpo Superior de Auditores del Tribunal de Cuentas

RESOLUCIÓN de 17 de diciembre de 2009, de la Presidencia del Tribunal de Cuentas, por la que se convocan procesos selectivos para ingreso por el sistema general de acceso libre y por el de promoción interna en el Cuerpo Superior de Auditores del Tribunal de Cuentas. (Publicada en el «BOE» núm. 313 de 29 de diciembre de 2009.)

Cuerpo Técnico de Auditoría y Control Externo del Tribunal de Cuentas

Resolución de 17 de diciembre de 2009, de la Presidencia del Tribunal de Cuentas, por la que se convoca proceso selectivo para ingreso por el sistema general de acceso libre en el Cuerpo Técnico de Auditoría y Control Externo del Tribunal de Cuentas. (Publicada en el «BOE» núm. 314 de 30 de diciembre de 2009.)

OTRAS DISPOSICIONES

CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

Tribunales Superiores de Justicia

ACUERDO de 23 de noviembre de 2009, de la Comisión Permanente del Consejo General del Poder Judicial, por el que se publica el Acuerdo de la Sala de Gobierno del Tribunal Superior de Justicia de la Comunitat Valenciana, relativo a las aclaraciones a las normas de reparto de los Juzgados del mencionado orden jurisdiccional contencioso-administrativo. («BOE» núm. 298 de 11 de diciembre de 2009.)

La Comisión Permanente del Consejo General del Poder Judicial, en su reunión de 23 de noviembre de 2009, acordó hacer público el Acuerdo de la Sala de Gobierno del Tribunal Superior de Justicia de la Comunitat Valenciana, en su reunión del día 4 de noviembre de 2009, en el que se aprueba la propuesta de la Junta Sectorial de Jueces de lo Contencioso-Administrativo de Castellón, celebrada el 7 de octubre de 2009, relativa a las aclaraciones a las normas de reparto acordadas en su día de los Juzgados del mencionado orden jurisdiccional, del siguiente tenor literal:

«Juzgado número 2:

1.º Urbanismo (incluidas sanciones y derechos fundamentales relativos a dicha materia, así como indemnizaciones derivadas de actuaciones urbanísticas, y

reclamaciones de responsabilidad patrimonial derivada de dichas actuaciones u omisiones; impugnación de acuerdos plenarios que aprueben actuaciones urbanísticas, y recursos contra providencias de apremio de recaudación de cuotas urbanísticas; y solicitudes de asistencia jurídica gratuita para ejercicio de acciones en dicha materia).

2.º Extranjería (incluidas sanciones y derechos fundamentales relativos a dicha materia).

3.º Laboral y Seguridad Social (Actas de Infracción, Actas de liquidación, incluidas sanciones y derechos fundamentales relativos a dicha materia, así como recursos contra providencias de apremio de recaudación de cuotas por la Tesorería; y solicitudes de asistencia jurídica gratuita para ejercicio de acciones en dicha materia).

Juzgado número 1:

4.º Tributario (incluidas sanciones y derechos fundamentales relativos a dicha materia).

5.º Personal (incluidas sanciones y derechos fundamentales relativos a dicha materia).

6.º Derecho Sancionador relativo a materias no comprendidas en los apartados anteriores.

Materias comunes:

7.º Autorizaciones de entrada en domicilio (reparto ordinario por turno aleatorio e igualitario)

8.º Restantes materias no comprendidas en los apartados anteriores (contratación, actividad y medio ambiente, responsabilidad patrimonial...) se repartirán al Juzgado n.º 1 los diez primeros asuntos de cada once registrados, y al n.º 2 el once (10/1).

En cuanto al correlativo punto tercero: relativo a la revisión y ampliación de la planta judicial de los Juzgados de lo Contencioso-Administrativo de esa población, atendido su volumen de litigiosidad, se tiene por formulada la petición para el momento en que haya de proponerse la modificación de la planta en lo que respecta a los órganos judiciales de esta Comunidad.»

Madrid, 23 de noviembre de 2009.–El Presidente del Consejo General del Poder Judicial, *José Carlos Dívar Blanco*.

ACUERDO de 22 de diciembre de 2009, de la Comisión Permanente del Consejo General del Poder Judicial, por el que se publica el Acuerdo de la Sala de Gobierno del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, relativo a la modificación de las normas de reparto entre las Secciones de la Sala de lo Contencioso-Administrativo. («BOE» núm. 315 de 31 de diciembre de 2009.)

La Comisión Permanente del Consejo General del Poder Judicial, en su reunión de 22 de diciembre de 2009, acordó hacer público el Acuerdo de la Sala de Gobierno del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, en su reunión del día 16 de noviembre de 2009, por el que se aprueba la modificación de las normas de reparto entre las Secciones de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del mencionado Tribunal Superior, para el año 2010, del siguiente tenor literal:

Sección primera:

Planeamiento en materia urbanística.

Actos de la Comunidad de Madrid en materia de gestión urbanística.

Actos y disposiciones generales de la Administración General del Estado en materia de policía y seguridad ciudadana.

Extranjería.

Recursos de apelación en gestión urbanística.

Administración corporativa, salvo recursos camerales.

Sección segunda:

Disciplina urbanística.

Administración local en materias no específicamente atribuidas a otras Secciones, incluida la vivienda, presupuestos y actividades clasificadas.

Propiedad Industrial.

Sección tercera:

Contratación administrativa, incluyendo las concesiones administrativas de naturaleza no demanial.

Administración laboral y de Seguridad Social.

Actos y disposiciones dictados en materia de personal funcionario y estatutario por los siguientes Ministerios y sus Organismos Autónomos de ellos dependientes, de manera alternativa con la Sección Séptima.

Actos y disposiciones dictados en materia de personal funcionario y estatutario por los siguientes Ministerios y sus organismos Autónomos de ellos dependientes.

Ministerio de Asuntos Exteriores y de Cooperación.

Ministerio de Educación.

Ministerio de Trabajo e Inmigración.

Ministerio de Industria, Turismo y Comercio.

Ministerio de Sanidad y Política Social.
Ministerio de Ciencia e Innovación.

Ministerio de Cultura.

Sección Cuarta:

Actos y disposiciones de la Administración General del Estado, incluido el Jurado Provincial de Expropiación en materia de expropiación forzosa.

Actos y disposiciones de la Administración de la Comunidad Autónoma en materia de expropiación forzosa, incluido acuerdos del Jurado Territorial de Expropiación.

Recursos de apelación contra actos de la Administración Local en materia de expropiación forzosa.

Sección quinta:

Recursos relativos a los siguientes impuestos:

Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

Impuesto sobre Sociedades.

Impuesto sobre el Patrimonio.

Impuestos especiales.

Impuesto sobre el Valor Añadido.

Impuesto sobre Aduanas.

Liquidaciones del recurso cameral.

Otros ingresos de derecho público, de naturaleza tributaria, de ámbito estatal.

Sección sexta:

Actos y disposiciones de la Administración General del Estado en materias no específicamente atribuidas a otras Secciones.

Personal de la Guardia Civil, cualquiera que sea el órgano que dicte la resolución.

Sección séptima:

Actos y disposiciones dictados en materia de personal funcionario y estatutario por Ministerio del Interior y sus Organismos Autónomos de ellos depen-

dientes, de manera alternativa con la Sección Tercera.

Actos y disposiciones dictados en materia de personal funcional y estatutario por los siguientes Ministerios y sus organismos autónomos de ellos dependientes:

Presidencia del Gobierno.

Ministerio de Justicia.

Ministerio de Economía y Hacienda.

Ministerio de Política Territorial.

Ministerio de la Presidencia y Portavoz del Gobierno.

Ministerio de Medio Ambiente, Medio Rural y Marino.

Ministerio de Vivienda.

Ministerio de Igualdad.

Actos y disposiciones en materia de personal funcional y estatutario de la Comunidad Autónoma de Madrid, incluidos sus Organismos Autónomos y cualquiera otro órgano de ella dependiente.

Sección octava:

Actos y disposiciones de la Administración de la Comunidad Autónoma en materias no específicamente atribuidas a otras Secciones.

Personal civil y militar del Ministerio de Defensa.

Derecho de reunión, de manera alternativa con la Sección Novena.

Sección novena:

Derechos fundamentales.

Derecho de reunión, de manera alternativa con la Sección Octava.

Recursos relativos a los siguientes impuestos:

Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.

Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.

Otros ingresos de derecho público, de naturaleza tributaria, de ámbito autonómico y local.

Sección décima:

Responsabilidad Patrimonial de las Administraciones Públicas.

Actos en materia de derecho Sancionador del Estado y la Comunidad Autónoma de Madrid, no atribuidos a otras Secciones.

Actos y disposiciones dictados en materia de personal funcionarial y estatutario por el Ministerio de Fomento y sus Organismos Autónomos de ellos dependientes.

Actos y disposiciones relativos a los funcionarios y personal estatutario de las Corporaciones Locales.

Cada una de las Secciones conocerá, en segunda instancia, de los recursos de apelación que se deduzcan en relación con las materias y órganos que les correspondan según la distribución precedente.

Todas las Secciones conocerán de los recursos de apelación en materia de extranjería.

Los recursos electorales se atribuirán a la Sala especial que anualmente se constituya bajo la presidencia del Presidente de Sala, al igual que los recursos de revisión y en interés de Ley.

Corresponde a la Sección que haya acordado la interposición de los recursos por separado –de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 35.2 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa–, la tramitación y resolución de todos ellos.

Corresponde a la Sección que hubiere conocido de un recurso de apelación, la resolución de las sucesivas apelaciones dimanantes del mismo proceso.

Corresponde a la Sección que hubiere conocido o estuviere tramitando un re-

curso frente a una disposición de carácter general, la tramitación y, en su caso, resolución de los sucesivos recursos que se interpusieren frente a la misma disposición general.

Corresponde a la Presidencia de la Sala resolver las contiendas que pudieran surgir en cuanto a la competencia de las diferentes Secciones para el conocimiento de los asuntos, ateniéndose a las normas de reparto vigentes en el momento de incoación del recurso de que se trate, salvo que la pronta y recta administración de justicia exija que la competencia se mantenga en la Sección de origen, o bien que se adopte otra decisión.

Estas normas comenzarán a regir el día 30 de diciembre de 2009.

Madrid, 22 de septiembre de 2009.–El Presidente del Consejo General del Poder Judicial, *José Carlos Dívar Blanco*.

Premios

ACUERDO de 15 de diciembre de 2009, del Jurado del «Premio Rafael Martínez Emperador», del Consejo General del Poder Judicial, por el que se hace público su resultado. («BOE» núm. 308 de 23 de diciembre de 2009.)

Reunido el Jurado del «Premio Rafael Martínez Emperador» 2009, de conformidad con las bases de la convocatoria aprobadas por Acuerdo de 26 de febrero de 2009, del Pleno del Consejo General del Poder Judicial (BOE de 5 de marzo siguiente), ha decidido conceder el premio por el trabajo presentado bajo el lema «Bruma de la mañana» a don Fernando Martín Diz.

Madrid, 15 de diciembre de 2009.–El Presidente del Jurado, *José Carlos Dívar Blanco*.

Audiencias Provinciales

ACUERDO de 17 de diciembre de 2009, del Pleno del Consejo General del Poder Judicial, por el que se atribuye a la Sección Vigésimo Segunda de la Audiencia Provincial de Barcelona el conocimiento con carácter exclusivo de los asuntos referentes a Violencia sobre la Mujer, conjuntamente con la sección Vigésima de la misma Audiencia, ya especializada en el conocimiento de la misma materia. (Publicado en el «BOE» núm. 313 de 29 de diciembre de 2009.)

Juzgados de lo Mercantil

ACUERDO de 17 de diciembre de 2009, del Pleno del Consejo General del Poder Judicial, por el que se dispone que el Juzgado de lo Mercantil número 3 de Alicante, con sede en esta ciudad y consti-

tuido desde la fecha de su entrada en funcionamiento en Elche, conocerá únicamente de los asuntos de su competencia mercantil (artículo 86 ter de la Ley Orgánica del Poder Judicial) correspondientes a los partidos judiciales de Elche, Orihuela y Torrevieja. (Publicado en el «BOE» núm. 313 de 29 de diciembre de 2009.)

Juzgados de Primera Instancia e Instrucción

ACUERDO de 17 de diciembre de 2009, del Pleno del Consejo General del Poder Judicial, por el que se atribuye al Juzgado de Primera Instancia e Instrucción número 3 de Teruel el conocimiento con carácter exclusivo de los asuntos relativos a la Violencia sobre la Mujer y se dispone el cese del conocimiento de dicha materia, con el mismo carácter de exclusividad, por el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción número 1 de la misma sede. (Publicado en el «BOE» núm. 313 de 29 de diciembre de 2009.)

MINISTERIO DE JUSTICIA

Subvenciones

RESOLUCIÓN de 17 de noviembre de 2009, de la Secretaría de Estado de Justicia, por la que se aprueba la concesión de subvenciones a fundaciones en el ámbito de la justicia. («BOE» núm. 300 de 14 de diciembre de 2009.)

Por Orden JUS/637/2007, de 28 de febrero (BOE de 17 de marzo de 2007) se establecen las bases reguladoras para la concesión de las subvenciones a fundaciones en el ámbito de la justicia, y por Resolución de 8 de abril de 2009 (BOE de 30 de abril de 2009), de la Secretaría

de Estado de Justicia, se aprobó la convocatoria correspondiente, en la que se establecieron los plazos y demás requisitos procedimentales.

La Ley de Presupuestos Generales del Estado para el año 2009 establece con cargo al Ministerio de Justicia, en el concepto presupuestario 13.02.112A.487 la cuantía máxima de 46.370€ para estas subvenciones cuyo objeto es la financiación de actividades (congresos, seminarios, jornadas, cursos, simposios u otras de carácter similar de ámbito nacional o superior al de una comunidad autónoma) relacionadas con la Administración de Justicia y con los problemas de la organi-

zación judicial tanto en el ámbito nacional como internacional, sus causas y posibles soluciones, actividades que contribuyan a la consecución de una justicia independiente, que garanticen las libertades públicas y los derechos de los ciudadanos ante la misma, de acuerdo con las bases reguladoras contenidas en la citada Orden JUS/637/2007, de 28 de febrero, y de conformidad con lo previsto en la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones.

El plazo máximo para resolver y notificar la resolución del procedimiento será de 6 meses, a contar desde el día siguiente a la publicación de la Resolución por la que se efectúa la convocatoria en el «Boletín Oficial del Estado».

Dentro del plazo de presentación de solicitudes establecido en el apartado 6 de la citada Resolución, han concurrido las siguientes fundaciones:

«Centro Internacional de Toledo para la Paz».

«Fundación Castellano-Leonesa para la Tutela de las Personas Mayores».

«Fundación Justicia en el Mundo de la Unión Internacional de Magistrados».

«Fundación Antonio Carretero».

«Fundación del Consejo General de la Abogacía Española».

«Aequitas».

«Isonomía».

«Fundación por la Justicia».

«Fundación L'Heura».

Vista la propuesta de resolución definitiva que, al amparo del artículo 24.4 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones ha dictado el órgano instructor y, de acuerdo con el apartado noveno de la Resolución de 8 de abril de 2009, previa la fiscalización favorable de la Intervención Delegada del Departamento resuelve:

Conceder al «Centro Internacional de Toledo para la Paz» la cantidad de 8.832,40€, al valorar en un 20% la repercusión, relevancia o interés objetivo de la actividad a desarrollar en relación con los fines que se persiguen. Asimismo, otorga una calificación del 10% en cuanto a la planificación, desarrollo y ejecución de actividades similares objeto de subvención y efectos prácticos acreditados. Por último se otorga una calificación de un 10% en cuanto a la adecuación de los medios, de los recursos humanos y medios materiales para la realización de la actividad objeto de la subvención.

Conceder a la «Fundación Justicia en el Mundo de la Unión Internacional de Magistrados» la cantidad de 8.832,40€ al valorar en un 20% la repercusión, relevancia o interés objetivo de la actividad a desarrollar en relación con los fines que se persiguen. Asimismo, otorga una calificación del 10% en cuanto a la planificación, desarrollo y ejecución de actividades similares objeto de subvención y efectos prácticos acreditados. Por último, se otorga una calificación de un 10% en cuanto a la adecuación de los medios, de los recursos humanos y medios materiales para la realización de la actividad objeto de la subvención.

Conceder a la «Fundación Antonio Carretero» la cantidad de 11.040,40€ al valorar en un 30% la repercusión, relevancia o interés objetivo de la actividad a desarrollar en relación con los fines que se persiguen. Asimismo, otorga una calificación del 10% en cuanto a la planificación, desarrollo y ejecución de actividades similares objeto de subvención y efectos prácticos acreditados. Por último, se otorga una calificación de un 10% en cuanto a la adecuación de los medios, de los recursos humanos y medios materiales para la realización de la actividad objeto de la subvención.

Conceder a la «Fundación del Consejo General de la Abogacía Española» la can-

tividad de 8.832,40€ al valorar en un 20% la repercusión, relevancia o interés objetivo de la actividad a desarrollar en relación con los fines que se persiguen. Asimismo, otorga una calificación del 10% en cuanto a la planificación, desarrollo y ejecución de actividades similares objeto de subvención y efectos prácticos acreditados. Por último, se otorga una calificación de un 10% en cuanto a la adecuación de los medios, de los recursos humanos y medios materiales para la realización de la actividad objeto de la subvención.

Y conceder a «Aequitas», la cantidad de 8.832,40€ al valorar en un 20% la repercusión, relevancia o interés objetivo de la actividad a desarrollar en relación con los fines que se persiguen. Asimismo, otorga una calificación del 10% en cuanto a la planificación, desarrollo y ejecución de actividades similares objeto de subvención y efectos prácticos acreditados. Por último, se otorga una calificación de un 10% en cuanto a la adecuación de los medios, de los recursos humanos y medios materiales para la realización de la actividad objeto de la subvención.

Contra la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse potestativamente, recurso de reposición en el plazo de un mes o recurso contencioso-administrativo ante la Sala de los Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional en el plazo de dos meses, a tenor de lo dispuesto en la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa.

Notifíquese a las fundaciones solicitantes.

Madrid, 17 de noviembre de 2009.–El Secretario de Estado de Justicia, *Juan Carlos Campo Moreno*.

Juzgados de Paz

ORDEN JUS/3380/2009, de 4 de diciembre, por la que se dispone la entrada en funcionamiento del Juzgado de Paz de Villanueva de la Concepción (Málaga). (Publicada en el «BOE» núm. 302 de 16 de diciembre de 2009.)

Bienes muebles. Financiación

RESOLUCIÓN de 26 de noviembre de 2009, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, por la que se aprueba la modificación del modelo de contrato de financiación a comprador de bienes muebles para ser utilizado por la entidad «Mercedes-Benz Financial Services España, E.F.C., S. A. Unipersonal». (Publicada en el «BOE» núm. 303 de 17 de diciembre de 2009.)

RESOLUCIÓN de 27 de noviembre de 2009, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, por la que se aprueba la modificación del modelo de contrato de arrendamiento financiero de bienes muebles, para ser utilizado por la entidad «Mercedes-Benz Financial Services España, E.F.C., S. A. Unipersonal». (Publicada en el «BOE» núm. 303 de 17 de diciembre de 2009.)

Relaciones de puestos de trabajo

ORDEN JUS/3403/2009, de 17 de noviembre, por la que se aprueba la relación de puestos de trabajo del Instituto Nacional de Toxicología y Ciencias Forenses.

(Publicada en el «BOE» núm. 304 de 18 de diciembre de 2009.)

cación de gestión procesal de las Fiscalías. (Publicada en el «BOE» núm. 312 de 28 de diciembre de 2009.)

Mutualidad General Judicial

RESOLUCIÓN de 10 de diciembre de 2009, de la Mutualidad General Judicial, por la que se regulan determinadas prestaciones sociales y se modifican aspectos económicos del Fondo de Asistencia Social de la Mutualidad General Judicial. (Publicada en el «BOE» núm. 311 de 26 de diciembre de 2009.)

RESOLUCIÓN de 14 de diciembre de 2009, de la Secretaría de Estado de Justicia, por la que se publica el Convenio de colaboración, entre el Ministerio de Justicia y el Departamento de Política Territorial, Justicia e Interior del Gobierno de Aragón, para la cesión de los derechos de uso del sistema LEXNET del Ministerio de Justicia. (Publicada en el «BOE» núm. 312 de 28 de diciembre de 2009.)

COMUNIDADES AUTÓNOMAS

Comunidad Autónoma de Canarias. Convenio.

RESOLUCIÓN de 25 de noviembre de 2009, de la Secretaría de Estado de Justicia, por la que se publica el Convenio de colaboración, entre el Ministerio de Justicia y la Consejería de Presidencia, Justicia y Seguridad de la Comunidad Autónoma de Canarias, para la creación de la Comisión Mixta en materia de medios materiales y personales al servicio de la Administración de Justicia en Canarias. (Publicada en el «BOE» núm. 295 de 8 de diciembre de 2009.)

RESOLUCIÓN de 14 de diciembre de 2009, de la Secretaría de Estado de Justicia, por la que se publica el Convenio de colaboración, entre el Ministerio de Justicia y el Departamento de Política Territorial, Justicia e Interior del Gobierno de Aragón, para la cesión del sistema AINO@ del Ministerio de Justicia. (Publicada en el «BOE» núm. 312 de 28 de diciembre de 2009.)

Comunidad Autónoma de Aragón. Convenio

RESOLUCIÓN de 14 de diciembre de 2009, de la Secretaría de Estado de Justicia, por la que se publica el Convenio de colaboración, entre el Ministerio de Justicia, la Fiscalía General del Estado y el Departamento de Política Territorial, Justicia e Interior del Gobierno de Aragón para la cesión de los derechos de uso de los programas de apli-

RESOLUCIÓN de 14 de diciembre de 2009, de la Secretaría de Estado de Justicia, por la que se publica el Convenio de colaboración, entre el Ministerio de Justicia y el Departamento de Política Territorial, Justicia e Interior del Gobierno de Aragón, para la cesión de los derechos de uso del sistema MINERVA NOJ del Ministerio de Justicia. (Publicada en el «BOE» núm. 312 de 28 de diciembre de 2009.)

Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha. Convenio

RESOLUCIÓN de 10 de noviembre de 2009, de la Secretaría de Estado de Justicia, por la que se publica el Convenio de

colaboración entre la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha y el Centro de Estudios Jurídicos, para la formación de fiscales y secretarios judiciales. (Publicada en el «BOE» núm. 312 de 28 de diciembre de 2009.)

GRANDEZAS Y TÍTULOS REL REINO

Títulos nobiliarios

ORDEN JUS/3434/2009, de 30 de noviembre, por la que se manda expedir, sin perjuicio de tercero de mejor derecho, Real Carta de Sucesión en el título de Conde de Casa Galindo, con Grandeza de España, a favor de don Miguel Lasso de la Vega y Porres. («BOE» núm. 306 de 21 de diciembre de 2009.)

De conformidad con lo prevenido en el Real Decreto de 27 de mayo de 1912, este Ministerio, en nombre de S.M. el Rey (q.D.g.), ha tenido a bien disponer que, previo pago del impuesto correspondiente, se expida, sin perjuicio de tercero de mejor derecho, Real Carta de Sucesión en el título de Conde de Casa Galindo, con Grandeza de España, a favor de don Miguel Lasso de la Vega y Porres, por fallecimiento de su tío, don Andrés Lasso de la Vega y Marañón.

Madrid, 30 de noviembre de 2009.–El Ministro de Justicia, *Francisco Caamaño Domínguez*.

ORDEN JUS/3435/2009, de 30 de noviembre, por la que se manda expedir, sin perjuicio de tercero de mejor derecho, Real Carta de Sucesión en el título de Conde de Garcéz, a favor de don Fernando de la Cierva García-Bermúdez. («BOE» núm. 306 de 21 de diciembre de 2009.)

De conformidad con lo prevenido en los artículos 6 y 13 del Real Decreto

de 27 de mayo de 1912, este Ministerio, en nombre de S.M. el Rey (q.D.g.), ha tenido a bien disponer que, previo pago del impuesto correspondiente, se expida, sin perjuicio de tercero de mejor derecho, Real Carta de Sucesión en el título de Conde de Garcéz, a favor de don Fernando de la Cierva García-Bermúdez, por distribución y posterior fallecimiento de su padre, don Rafael de la Cierva y Osorio de Moscoso.

Madrid, 30 de noviembre de 2009.–El Ministro de Justicia, *Francisco Caamaño Domínguez*.

ORDEN JUS/3436/2009, de 30 de noviembre, por la que se manda expedir, sin perjuicio de tercero de mejor derecho, Real Carta de Sucesión en el título de Conde de Maluque, a favor de don Fernando Travesedo Bisbal. («BOE» núm. 306 de 21 de diciembre de 2009.)

De conformidad con lo prevenido en el Real Decreto de 27 de mayo de 1912, este Ministerio, en nombre de S.M. el Rey (q.D.g.), ha tenido a bien disponer que, previo pago del impuesto correspondiente, se expida, sin perjuicio de tercero de mejor derecho, Real Carta de Sucesión en el título de Conde de Maluque, a favor de don Fernando Travesedo Bisbal, por fallecimiento de su padre, don Fernando Travesedo Mavor.

Madrid, 30 de noviembre de 2009.–El Ministro de Justicia, *Francisco Caamaño Domínguez*.

ORDEN JUS/3437/2009, de 30 de noviembre, por la que se manda expedir, sin perjuicio de tercero de mejor derecho, Real Carta de Sucesión en el título de Conde de Santa Cruz de los Manueles, con Grandeza de España, a favor de don Francisco Maestre Osorio. («BOE» núm. 306 de 21 de diciembre de 2009.)

Visto lo prevenido en el Real Decreto de 27 de mayo de 1912, de conformidad con los informes emitidos por la Diputación de la Grandeza de España y por la Subsecretaría de este Departamento y de acuerdo con el Consejo de Estado, este Ministerio, en nombre de S.M. el Rey (q.D.g.), ha tenido a bien disponer que, previo pago del impuesto correspondiente, se expida, sin perjuicio de tercero de mejor derecho, Real Carta de Sucesión en el título de Conde de Santa Cruz de los Manuales, con Grandeza de España, a favor de don Francisco Maestre Osorio, por fallecimiento de doña María del Milagro Lloréns Casani.

Madrid, 30 de noviembre de 2009.–El Ministro de Justicia, *Francisco Caamaño Domínguez*.

ORDEN JUS/3438/2009, de 30 de noviembre, por la que se manda expedir, sin perjuicio de tercero de mejor derecho, Real Carta de Sucesión en el título de Marqués de Villalba, a favor de don Ignacio Rodríguez Novelle. («BOE» núm. 306 de 21 de diciembre de 2009.)

De conformidad con lo prevenido en el Real Decreto de 27 de mayo de 1912, este Ministerio, en nombre de S.M. el Rey (q.D.g.), ha tenido a bien disponer que, previo pago del impuesto correspondiente, se expida, sin perjuicio de tercero de mejor derecho, Real Carta de Sucesión en el título de Marqués de Villalba, a favor de don Ignacio Rodríguez Novelle, por fallecimiento de su abuelo, don Ignacio Rodríguez Meléndez.

Madrid, 30 de noviembre de 2009.–El Ministro de Justicia, *Francisco Caamaño Domínguez*.

ORDEN JUS/3439/2009, de 30 de noviembre, por la que se manda expedir, sin perjuicio de tercero de mejor derecho, Real

Carta de Sucesión en el título de Vizconde de Priego, a favor de don Jorge Sartorius Milans del Bosch. («BOE» núm. 306 de 21 de diciembre de 2009.)

De conformidad con lo prevenido en el Real Decreto de 27 de mayo de 1912, este Ministerio, en nombre de S.M. el Rey (q.D.g.), ha tenido a bien disponer que, previo pago del impuesto correspondiente, se expida, sin perjuicio de tercero de mejor derecho, Real Carta de Sucesión en el título de Vizconde de Priego, a favor de don Jorge Sartorius Milans del Bosch, por fallecimiento de su padre, don Mauricio Sartorius Álvarez de Bohorques.

Madrid, 30 de noviembre de 2009.–El Ministro de Justicia, *Francisco Caamaño Domínguez*.

Anuncios

ANUNCIO de la Subsecretaría (División de Tramitación de Derechos de Gracia y otros Derechos), sobre solicitud de sucesión por cesión en el título de Marqués de Torre Soto de Briviesca. (Publicado en el «BOE» núm. 296 de 9 de diciembre de 2009.)

ANUNCIO de la Subsecretaría (División de Tramitación de Derechos de Gracia y otros Derechos) sobre solicitud de sucesión en el título de Marqués de Jaral del Berrio. (Publicada en el «BOE» núm. 302 de 16 de diciembre de 2009.)

ANUNCIO de la Subsecretaría (División de Tramitación de Derechos de Gracia y otros Derechos), sobre solicitud de sucesión en el título de Marqués de Triano. (Publicado en el «BOE» núm. 304 de 18 de diciembre de 2009.)

ANUNCIO de la Subsecretaría (División de Tramitación de Derechos de Gracia y otros Derechos), sobre solicitud de sucesión en el título de Marqués de Feria. (Publicado en el «BOE» núm. 306 de 21 de diciembre de 2009.)

ANUNCIO de la Subsecretaría (División de Tramitación de Derechos de Gracia y otros Derechos), sobre solicitud de sucesión en

el título de Conde de la Cañada, con Grandeza de España. (Publicado en el «BOE» núm. 308 de 23 de diciembre de 2009.)

Anuncio de la Subsecretaría (División de Tramitación de Derechos de Gracia y otros Derechos), sobre solicitud de sucesión en el título de Conde de Latores, con Grandeza de España. (Publicado en el «BOE» núm. 312 de 28 de diciembre de 2009.)

MINISTERIO DE DEFENSA

Recursos

RESOLUCIÓN 160/38268/2009, de 23 de noviembre, de la Jefatura de Enseñanza de la Guardia Civil, por la que se

emplaza a los interesados en el procedimiento ordinario 461/2009, promovido ante el Tribunal Superior de Justicia de Galicia. (Publicada en el «BOE» núm. 301 de 15 de diciembre de 2009.)

MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA

Recursos

RESOLUCIÓN de 1 de diciembre de 2009, de la Secretaría General Técnica, por la que se acuerda la remisión del expediente administrativo correspondiente al recurso con-

tencioso administrativo 2/567/2009, interpuesto ante la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Supremo, sección sexta, y se emplaza a los interesados en el mismo. (Publicada en el «BOE» núm. 298 de 11 de diciembre de 2009.)

MINISTERIO DE SANIDAD Y POLÍTICA SOCIAL

Recursos

RESOLUCIÓN de 25 de noviembre de 2009, de la Secretaría General Técnica, por la que se emplaza a los interesados en el procedimiento especial para la protec-

ción de los derechos fundamentales de la persona n.º 2/2009, promovido por Convergencia Estatal de Médicos y Ayudantes Técnicos Sanitarios, por vulneración del derecho de libertad sindical recogido en la Constitución. (Publicada en el «BOE» núm. 294 de 7 de diciembre de 2009.)

TRIBUNAL DE CUENTAS

Datos de carácter personal

RESOLUCIÓN de 26 de noviembre de 2009, de la Presidencia del Tribunal de Cuentas, por la que se publica el Acuerdo

del Pleno de 29 de octubre de 2009, sobre creación y modificación de ficheros de datos de carácter personal del Tribunal de Cuentas. (Publicada en el «BOE» núm. 294 de 7 de diciembre de 2009.)

RESOLUCIONES DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE LOS REGISTROS Y DEL NOTARIADO

RECURSOS

RESOLUCIÓN de 6 de noviembre de 2009, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, sobre depósito de las cuen- tas anuales de «INOXGUER, S.L.», («BOE» núm. 294 de 7 de diciembre de 2009.)

En el expediente 7/09 sobre depósito de las cuentas anuales de «INOXGUER, S.L.».

HECHOS

I

D. JAGM solicitó el 16 de febrero de 2009 el nombramiento de auditor para la verificación de las cuentas anuales del ejercicio 2008 de «INOXGUER, S.L.». Dicha solicitud finalizó el 13 de marzo de 2009 cuando el Registrador Mercantil de Burgos acordó desestimar la solicitud presentada.

La mencionada decisión fue recurrida en alzada ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, encontrándose todavía pendiente de resolución.

II

La sociedad, con fecha 30 de julio de 2009, solicitó en el Registro Mercantil de Burgos el depósito de los documentos contables correspondientes al ejercicio 2008.

III

D. JAGM, con fecha 18 de agosto de 2009, manifestó haber tenido conocimiento a través de nota de información general del Registro Mercantil de la presentación de dichas cuentas a depósito e interpuso recurso gubernativo solicitando su rechazo por no haber sido aprobadas en una junta general legalmente convocada, y a que están depositadas y asentadas en el Registro Mercantil sin haber sido rechazadas.

IV

El Registrador Mercantil de Burgos, con fecha 20 de agosto de 2009, remitió el expediente a esta Dirección General para la resolución del recurso interpuesto con el preceptivo informe.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos los artículos 324 y 326 de la Ley Hipotecaria y 66 y siguientes del Reglamento del Registro Mercantil.

Siendo así que las cuentas anuales del ejercicio 2008 presentadas a depósito por la compañía no han sido todavía calificadas por el Registrador Mercantil y solo

han sido objeto del correspondiente asiento de presentación y que solo pueden ser objeto de recurso gubernativo las calificaciones registrales ordenando suspender o denegar la práctica de un asiento o, en su caso, tener o no por efectuado el depósito de las cuentas anuales, no puede admitirse el recurso interpuesto. En cualquier caso, el Registrador Mercantil deberá esperar a la Resolución por parte de este Centro Directivo del recurso de alzada interpuesto por el hoy recurrente en torno a la procedencia o no de la auditoría para dicho ejercicio, para poder calificar el depósito de las cuentas anuales instado por la sociedad.

En su virtud, esta Dirección General ha resuelto inadmitir el recurso interpuesto por D. JAGM el 18 de agosto de 2009.

Contra esta resolución los legalmente legitimados podrán recurrir mediante demanda ante el Juzgado de lo Mercantil competente por razón de la capital de provincia donde radique el Registro en el plazo de dos meses desde su notificación, siendo de aplicación las normas del juicio verbal, todo ello conforme a lo establecido en la disposición adicional 24 de la Ley 24/2001, de 27 de diciembre, los artículos 325 y 328 de la Ley Hipotecaria y el artículo 86.ter.2.e) de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Lo que, con devolución del expedientes traslado a V.S. para su conocimiento y a fin de que proceda a su notificación a los interesados.

Madrid, 6 de noviembre de 2009.–La Directora General de los Registros y del Notariado, *María Angeles Alcalá Díaz*.

CONSEJO DE MINISTROS

Viernes, 4 de diciembre de 2009

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES Y COOPERACIÓN

Remisión a las Cortes del Convenio con Estados Unidos para impedir y combatir la delincuencia grave

El Consejo de Ministros ha aprobado un Acuerdo por el que se dispone la remisión a las Cortes Generales del Convenio entre el Reino de España y los Estados Unidos de América sobre incremento de la cooperación para impedir y combatir la delincuencia grave, cuya firma autorizó el Consejo de Ministros el pasado 19 de junio de 2009.

El Acuerdo responde a la necesidad de reforzar la colaboración con Estados Unidos en el ámbito de la lucha contra la delincuencia, especialmente a través del intercambio de información. Con este Convenio España cumpliría los requisitos exigidos por la legislación americana para que los titulares de pasaporte español puedan continuar beneficiándose de la exención de visado para visitas de corta duración a Estados (Visa Waiver Program).

Este Acuerdo regula los aspectos más importantes que interesan en el ámbito de la cooperación, especialmente en aspectos tales como intercambio de información sobre ADN, huellas dacti-

lares y otros datos identificativos de carácter personal.

Se establecen también las condiciones para proceder al intercambio de información entre ambos países, asegurando, en particular, la protección de los datos personales. Cabe destacar la garantía en la protección y acceso restringido a la información confidencial, especialmente los datos personales, en virtud de las respectivas legislaciones nacionales.

Acuerdo marco con la organización internacional para las migraciones

El Consejo de Ministros ha aprobado la firma del Acuerdo Marco entre el Reino de España y la Organización Internacional para las Migraciones.

El 4 de mayo de 1956 España se adhirió al Comité Intergubernamental de las Migraciones Europeas (CIME), aunque en 1977 retiró como país miembro pasando a ser observador.

Posteriormente, en 1999, se renovó el interés de España por la Organización Internacional para las Migraciones (OIM), organismo resultante de la evolución del Comité Intergubernamental, donde España continuaba siendo país observador. Ello dio lugar al inicio del proceso de

reingreso como Estado miembro en esta Organización, que culminó en junio de 2006, cuando el Congreso de los Diputados autorizó el reingreso de España en la Organización Internacional para las Migraciones.

Dado el dinamismo de la Organización Internacional para las Migraciones, su experiencia y presencia sobre el terreno, la importancia que para España han adquirido los asuntos migratorios, y el creciente protagonismo de nuestro país en el tratamiento internacional de los mismos, en estos dos últimos años se han incrementado sustancialmente las relaciones entre esta Organización y España.

La firma de un Acuerdo Marco entre esta Organización y España permitirá crear el marco en el que se desarrolle la ulterior colaboración entre España y la misma, que ya se lleva a cabo a través de la Oficina en Madrid, cuyo Convenio de sede fue firmado en 2008.

MINISTERIO DE JUSTICIA

Informe sobre la adaptación de la legislación para la aplicación de los procesos europeos monitorio y de escasa cuantía

Agilizará el cobro de deudas ante los tribunales, lo que resulta muy práctico en operaciones comerciales que afectan, sobre todo, a pequeños y medianos empresarios

Se eleva de 900 a 2.000 euros la cantidad para la que no es precisa la intervención de abogado y procurador en los procesos de escasa cuantía

El Consejo de Ministros ha recibido un Informe del Ministro de Justicia sobre el Anteproyecto de Ley de modificación de la Ley de Enjuiciamiento Civil para facilitar la

aplicación en España de los procesos europeos monitorio y de escasa cuantía.

Esta reforma supone una aproximación a los instrumentos que, con igual propósito de tutelar los créditos, se han ido implantando por la Unión Europea estos últimos años, a través de lo que la doctrina califica como un derecho procesal europeo. Al propio tiempo, se han introducido en el Derecho interno algunos principios que inspira el Derecho comunitario, con el propósito de aproximar la legislación nacional a la europea.

En este sentido, se destaca que se ha elevado en el juicio verbal la cuantía para la que no es precisa la intervención de abogado y de procurador, que pasa de novecientos a dos mil euros, en consonancia con la cantidad del proceso europeo de escasa cuantía.

En la legislación comunitaria, el proceso monitorio europeo, aprobado por un Reglamento de 2006, aparece como una vía de reclamación transfronteriza de créditos pecuniarios no impugnados y el proceso europeo de escasa cuantía, aprobado por otro Reglamento de 2007, permite cualquier tipo de demanda cuando su valor, excluidos los intereses, gastos y costas, no rebase los dos mil euros.

Ambos procesos comprenden únicamente reclamaciones en asuntos civiles y mercantiles, de acuerdo con las normas de la Unión Europea, que comprenden supuestos como el contrato de trabajo, que en el Derecho español no se incluyen dentro del Derecho Civil o Mercantil.

Normas más ventajosas

Los procesos europeo monitorio y de escasa cuantía tienen aplicación únicamente en litigios transfronterizos. Sin embargo, el hecho de que algunas normas sean más ventajosas que las que incluye la legislación nacional obliga a introducir las modificaciones que permitan que el acreedor residente en España no esté en

peor condición que el acreedor residente en otro país de la Unión Europea cuyo deudor está en España.

Con este Anteproyecto se modifica la Ley de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social de 30 de diciembre de 2002, para permitir el devengo de la tasa judicial por la presentación del procedimiento monitorio en los términos y con las cautelas previstas en el artículo 25 del Reglamento Comunitario de 1896/2006.

MINISTERIO DE ECONOMÍA Y HACIENDA

Puesta en marcha del fondo para la economía sostenible

Está dotado con veinte mil millones de euros aportados por el ICO y las entidades financieras, y comenzará a operar en enero de 2010.

El Consejo de Ministros ha encargado a la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos la creación de

un Fondo para la Economía Sostenible, que será gestionado por el Instituto de Crédito Oficial y comenzará a operar en enero de 2010.

Su objetivo será promover y financiar todos los sectores ligados a la economía sostenible. El Instituto de Crédito Oficial aportará diez mil millones de euros y las entidades de crédito podrán financiar el 50 por 100 restante, hasta un máximo de veinte mil millones; todo ello con el objetivo de orientar la inversión privada hacia actividades que sirvan para impulsar la economía y el empleo y, al mismo tiempo, avanzar en la transformación de nuestra estructura productiva.

El Fondo se inscribe dentro de la Estrategia para la Economía anunciada esta semana por el Presidente del Gobierno en el Congreso de los Diputados. Dicha Estrategia está integrada, además del Fondo, por el Proyecto de Ley de Economía Sostenible, el Fondo Estatal para el Empleo y la Sostenibilidad Local, y un programa de reformas estructurales con un horizonte de diez años.

Viernes, 18 de diciembre de 2009

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES Y DE COOPERACIÓN

Modificación del mecanismo de control del convenio para la protección de los derechos humanos

El Consejo de Ministros ha autorizado la firma del Acuerdo por el que se aprueba la firma ad referendum del Protocolo 14 bis al Convenio para la protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales por el que se modifica el mecanismo de con-

trol del Convenio, y ha dispuesto su remisión a las Cortes Generales.

España ha formulado una Declaración para el caso de que el presente Convenio del Consejo de Europa sea extendido por el Reino Unido a Gibraltar para dejar clara nuestra posición sobre el estatus del territorio no autónomo de Gibraltar y el carácter local de sus autoridades.

El Protocolo tiene su origen en la necesidad urgente de introducir ciertos procedimientos adicionales en el Convenio con objeto de conservar y me-

jorar la eficacia del mecanismo de control, a la luz del continuo incremento del volumen de trabajo del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, con el objeto de velar por que el Tribunal pueda continuar desempeñando su papel preeminente en la protección de los Derechos Humanos.

El Protocolo 14 bis está integrado por diez artículos, cuyo contenido desarrolla, de forma provisional, la implementación de medidas procedimentales incluidas en el Protocolo 14 por el que se modifica el mecanismo de control al Convenio para la protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, y se aplicará hasta la fecha de entrada en vigor del presente Protocolo 14 bis.

Remisión a las Cortes del convenio sobre competencia y responsabilidad en protección de los niños

El Consejo de Ministros ha aprobado la remisión a las Cortes Generales del Convenio de La Haya de 19 de octubre de 1996 relativo a la competencia, ley aplicable, el reconocimiento, la ejecución y la cooperación en materia de responsabilidad parental y de medidas de protección de los niños.

España ha formulado dos Declaraciones y una Reserva al texto del Convenio. La primera Declaración se formula en el supuesto de que el Convenio sea extendido por el Reino Unido a Gibraltar para dejar clara la posición española sobre el estatus del territorio no autónomo de Gibraltar y el carácter local de sus autoridades.

El Convenio se aplica a los niños desde el momento de su nacimiento hasta que alcancen la edad de dieciocho años, e incluye disposiciones que afectan, tanto a las autoridades judiciales, como a las autoridades administrativas con competencias en ma-

teria de protección del niño. De acuerdo con lo anterior, no se trata de un mero Convenio de competencia, ley aplicable y reconocimiento y ejecución de resoluciones judiciales, sino que en gran parte se centra en las medidas de protección del niño que corresponde adoptar a las autoridades administrativas competentes por razón de la materia, así como de proponer la comunicación entre dichas autoridades para un mejor desarrollo de sus funciones.

MINISTERIO DE JUSTICIA

Separación de Juzgados de Primera Instancia y de Instrucción del partido judicial de Denia

El Consejo de Ministros ha aprobado un Real Decreto por el que se establece la separación de juzgados de Primera Instancia y Juzgados de Instrucción del partido judicial de Denia (Alicante).

Con esta separación se lleva a cabo la adecuación de la planta judicial a las necesidades judiciales existentes, con el fin de mejorar la Administración de Justicia y conseguir una mayor eficacia en la tramitación y resolución de asuntos.

Además, se favorece la especialización y efectividad en el cumplimiento de los principios de contradicción e inmediatez en el ejercicio de la función jurisdiccional, al exigir al Juez un nuevo papel en el proceso civil y en el penal en los municipios afectados, desempeñando más fácilmente sus funciones con la separación de jurisdicciones.

En este sentido, se establece la separación de los Juzgados de Primera Instancia e Instrucción del partido judicial de Denia, en cinco Juzgados de Primera Instancia y en tres juzgados de instrucción, con efectividad desde el día 1 de enero de 2010.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCIÓN	NUEVA DENOMINACIÓN
Número 1 de Denia	de Primera Instancia nº 1 de Denia
Número 2 de Denia	de Instrucción nº 1 de Denia
Número 3 de Denia	de Primera Instancia nº 2 de Denia
Número 4 de Denia	de Instrucción nº 2 de Denia
Número 5 de Denia	de Primera Instancia nº 3 de Denia
Número 6 de Denia	de Primera Instancia nº 4 de Denia
Número 7 de Denia	de Instrucción nº 3 de Denia
Número 8 de Denia	de Primera Instancia nº 5 de Denia

Informe sobre el anteproyecto de ley de contratos de crédito al consumo

Estimulará la competencia, favorecerá la innovación y garantizará a los consumidores un nivel equivalente de protección de sus intereses

El Consejo de Ministros ha recibido un informe del Ministro de Justicia sobre el Anteproyecto de Ley de Contratos de Crédito al Consumo, que incorpora una Directiva comunitaria de 23 de abril de 2008, relativa a los contratos de crédito al consumo y deroga la Ley de crédito al consumo de 1995. Se aplicará a aquellos contratos en que el prestamista concede o se compromete a conceder a un consumidor un crédito bajo al forma de pago aplazado, préstamo, apertura de crédito o cualquier medio equivalente de financiación. La consideración de consumidores se circunscribe a las personas físicas que actúan en un ámbito ajeno a su actividad empresarial o profesional. Entre otros, se excluyen los créditos garantizados con hipoteca y los inferiores a 200 euros.

Con la finalidad de mejorar la información de los consumidores, se regula de forma detallada la información básica que ha de figurar en la publicidad, comunicaciones comerciales y en los anuncios de ofertas que se exhiban en los locales comerciales en los que se ofrezca un crédito o la intermediación para la celebración de un contrato de crédito.

Igualmente, se establece una lista de las características del crédito sobre las que el prestamista ha de informar al con-

sumidor antes de asumir éste cualquier obligación; información precontractual que deberá ser facilitada en un impreso normalizado en los términos previstos en la Directiva. Además, obliga a los prestamistas a ayudar al consumidor en la decisión sobre el contrato de crédito que, de entre los productos propuestos, responda mejor a sus preferencias y su situación financiera. Esta ayuda se concreta en la obligación de explicar al consumidor de forma personalizada las características de los productos propuestos así como la información precontractual correspondiente, y de advertirle de los riesgos en caso de impago o de endeudamiento excesivo.

Se introduce la obligación del prestamista de evaluar la solvencia del consumidor con carácter previo a la celebración del contrato, para lo cual podrá servirse de la información obtenida por sus propios medios y de la facilitada por el futuro prestatario, incluida la consulta de bases de datos. Para garantizar la libre competencia, las condiciones de acceso a las bases de datos sobre la solvencia patrimonial de los consumidores han de ser iguales para todos los prestamistas establecidos en la Unión Europea.

En la fase de ejecución del contrato, la Ley regula el derecho de las partes a poner fin a un contrato de duración indefinida, el derecho del consumidor al reembolso anticipado del crédito, así como su derecho al desistimiento sin penalización, en cuya regulación se han seguido los criterios que rigen para el ejercicio de este derecho en la comercialización a distancia de servicios financieros.

En cuanto al régimen sancionador, el incumplimiento por entidades de crédito de las obligaciones impuestas por esta ley se sancionará conforme a lo establecido en la normativa sobre disciplina e intervención de las entidades de crédito,

mientras que el incumplimiento por las demás personas físicas y jurídicas constituye infracción en materia de protección de los consumidores y usuarios.

Ventajas de esta ley para los consumidores :

– Se mejora la información a los consumidores a la hora de contratar un crédito

Amplía notablemente la información precontractual y contractual que ha de facilitarse al consumidor, así como la publicidad relativa a los contratos de crédito. Asimismo, introduce prácticas responsables en todas las fases, como la responsabilidad de los prestamistas de controlar la solvencia del consumidor y de asistirle para que pueda decidir con garantías el producto crediticio que mejor se ajusta a sus necesidades y situación financiera.

– Se incrementa la transparencia sobre las operaciones crediticias al consumo

Es de destacar, en ese sentido, la forma de cálculo de la tasa anual equivalente del crédito, que permite definir de forma clara y completa el coste total de un crédito para el consumidor y lograr que este porcentaje sea totalmente comparable en todos los Estados de la Unión Europea, lo que permite que las distintas ofertas puedan compararse y aumentar las posibilidades de los consumidores de acogerse al crédito al consumo transfronterizo más beneficioso.

– Se incrementa la protección al consumidor

En línea con el criterio de dotar al consumidor de una mayor protección, esta Ley extiende sus previsiones a determinados contratos de crédito que no están incluidos en la norma que se transpone. Es el caso de los contratos de crédito destinados a adquirir o conservar derechos de propiedad sobre terrenos o edificios construidos o por construir, contratos de crédito cuyo importe total es superior

a 75.000 euros, contratos de crédito gratuitos a plazo superior a un año y contratos de crédito garantizados con prenda.

También se pretende conservar aquellas previsiones de nuestro derecho interno que ofrecen una mayor protección en el ámbito del crédito al consumo sin que vengan exigidas por la normativa comunitaria. Por ello, esta Ley recoge las previsiones de la Ley de 1995 relativas a la oferta vinculante, a la eficacia de los contratos vinculados a la obtención de un crédito, al cobro indebido, a las acciones de cesación y a la penalización por falta de forma y por omisión de cláusulas obligatorias en los contratos. Igualmente, introduce el derecho del consumidor a desistir del contrato de crédito.

MINISTERIO DE IGUALDAD

Informe sobre el plan de sensibilización y prevención de la violencia de género 2007-2008

– El Plan, con 102 medidas distribuidas en 37 bloques de actuación, ha alcanzado un nivel de cumplimiento cercano al 100 por 100.

El Consejo de Ministro ha recibido de la Ministra de Igualdad el informe ejecutivo del Plan Nacional de Sensibilización y Prevención de la Violencia de Género, cuyos objetivos estratégicos son mejorar la respuesta frente a la violencia de género y propiciar un cambio del modelo de relación social entre hombres y mujeres que permita avanzar en la consolidación del derecho de ciudadanía de éstas.

Desde un punto de vista cuantitativo, hay que subrayar el elevado grado de ejecución de la inmensa mayoría de las medidas, 102 en total. Así, en diciembre de 2008, a la finalización del Plan, el

97'3 por 100 de los 37 bloques de medidas estaban finalizados o muy próximos a su culminación.

El Plan Nacional de Sensibilización y Prevención de la Violencia de Género fue aprobado por el Consejo de Ministros el día 15 de diciembre de 2006, cumpliendo lo establecido en la Ley Orgánica de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género, y establece el seguimiento de su implementación y remisión de sus resultados, con carácter anual, al Consejo de Ministros.

Actuaciones en violencia de género

Las actuaciones puestas en marcha en este contexto siguen desarrollándose en la actualidad, con nuevas medidas y acciones específicas que están permitiendo importantes avances en la lucha contra la violencia de género.

En lo que llevamos de año, se han registrado 52 casos mortales de violencia de género, dieciocho menos que en el mismo periodo de 2008. Asimismo, se ha reducido en diez puntos porcentuales el número de víctimas mortales de nacionalidad extranjera, que hoy se sitúa en el 33 por 100. No obstante, el Ministerio de Igualdad insiste en la necesidad de que ni los entornos más cercanos, ni las propias víctimas, minimicen el riesgo ya que tradicionalmente, diciembre, es un mes con un número elevado de víctimas mortales. En diciembre de 2008 se produjeron once asesinatos por violencia de género.

En cuanto a los servicios para la atención y protección de las mujeres, el teléfono 016 ha recibido una media de 187 llamadas diarias desde su puesta en funcionamiento, lo que supone 153.279 llamadas hasta el 30 de noviembre. A la misma fecha, 13.837 mujeres están registradas como usuarias de tele asistencia móvil.

Respecto a los dispositivos de detección de proximidad para agresores, desde su puesta en marcha el pasado mes de

julio, se han instalado 86 y, por otro lado, se han realizado 352.171 valoraciones del riesgo a través del sistema de seguimiento integral (GESI).

Declaración de la Conferencia de Presidentes

El Ministerio de Igualdad ha destacado los acuerdos alcanzados por todos los grupos políticos en el seno de la Comisión de Igualdad del Congreso de los Diputados sobre violencia de género, así como la unanimidad cosechada en la Conferencia de Presidentes Autonómicos, celebrada el pasado 14 de diciembre, en torno a la Declaración sobre violencia de género que sella el compromiso de consolidar los logros obtenidos, y avanzar en la prevención, la atención a las víctimas, la mejora de las actuaciones profesionales, la protección y la seguridad de las mujeres.

Presidencia española de la Unión Europea

Por último, y en el marco de la Presidencia española de la Unión Europea, uno de los objetivos es situar la lucha contra la violencia de género como una política común en el seno de la Unión Europea para, en primer lugar, contar con un diagnóstico y unos indicadores comunes que nos permitan establecer un nivel mínimo y homogéneo europeo de protección para las víctimas, con medidas como una Orden de Protección Europea que ofrezca plena cobertura a las mujeres víctimas de violencia de género en todo el territorio comunitario. En esta misma línea se sitúa la puesta en marcha de un número de teléfono único y gratuito, el 116016, para asistencia e información a las víctimas de violencia de género en toda Europa.

Aprobado el plan de acción para la igualdad entre mujeres y hombres en la sociedad de la información

El Consejo de Ministros ha aprobado el Plan de Acción para la Igualdad entre mujeres y hombres en la Sociedad de la Infor-

mación, a propuesta de los Ministerios de Igualdad, de Industria, Comercio y Turismo, y de Educación. Vigente hasta 2011, este Plan tiene como objetivo fundamental incidir directamente en la participación más equilibrada de mujeres y hombres en la Sociedad de la Información.

El Plan de Acción cuenta con un presupuesto total de 8.712.000 euros, de los que el Ministerio de Industria, Comercio y Turismo aportará seis millones; el de Igualdad, 1.968.000 euros, y el de Educación, 744.000 euros. La ejecución, seguimiento y evaluación del mismo será responsabilidad del Ministerio de Igualdad, que anualmente valorará la idoneidad y cumplimiento del Plan.

Objetivos y acciones

Los objetivos del Plan pasan, entre otros, por aumentar el acceso de las mujeres a la Sociedad de la Información y su protagonismo en los sectores de las Tecnologías de la Información y Comunicación (TIC), desarrollar contenidos que promuevan la igualdad de género, y promover el empleo y el espíritu empresarial femenino mediante el uso habitual de Internet y de los servicios de la Sociedad de la Información.

Dichos objetivos se materializarán en acciones como campañas de aprendizaje digital adaptadas a mujeres alejadas de los usos de las TIC; refuerzo de la oferta formativa a colectivos femeninos en situación de vulnerabilidad; apoyo financiero al desarrollo de espacios web que visibilicen las aportaciones de las mujeres en todos los campos del conocimiento y al desarrollo de software libre de estereotipos de género que sensibilice y promueva valores de igualdad, así como mejora de la situación laboral de las mujeres ocupadas en los sectores TIC. Igualmente, se pondrá en marcha un observatorio permanente de estudio y evaluación sobre la presencia, usos, necesidades y demandas de hombres y mujeres en la Sociedad de la Información.

Este Plan de Acción responde a lo establecido en el artículo 28 de la Ley Orgánica para la igualdad efectiva de mujeres y hombres, dedicado en exclusiva a la Sociedad de la Información, donde se establece, entre otras cuestiones, que el Gobierno promoverá «la plena incorporación de las mujeres en la Sociedad de la Información» y «los contenidos creados por mujeres en el ámbito de la Sociedad de la Información».

La iniciativa se enmarca además en las actuaciones del Plan Estratégico de Igualdad de Oportunidades (2008-2011), donde se recoge que “es esencial alcanzar la paridad de género a cualquier nivel de la actividad científica y tecnológica, desde la educación y la investigación, a las academias y los comités de becas, en las empresas fabricantes, en el diseño de los productos, la elaboración de software y juegos o la creación de contenidos en Internet”.

Brecha digital de género

Los indicadores evidencian importantes brechas de género relacionadas con la participación de las mujeres en los espacios de innovación y tecnología, ya sea como líderes, creadoras o usuarias, y tanto en el acceso a las Tecnologías de la Información y de la Comunicación como en cuanto a las habilidades informáticas y navegadoras. Así, las mujeres europeas se encuentran en torno a diez puntos por debajo de la media masculina en acceso a Internet.

Las mujeres matriculadas en el curso 2006-2007 en informática se sitúan en porcentajes entre el 10 y el 20 por 100, dependiendo de las especialidades, y en Ingeniería de Telecomunicaciones, en torno al 25 por 100.

Viernes, 30 de diciembre de 2009

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES Y COOPERACIÓN

Remisión a las cortes de tres convenios con emiratos árabes unidos

El Consejo de Ministros ha aprobado tres Acuerdos por los que se dispone la remisión a las Cortes de otros tantos Convenios entre el Reino de España y los Emiratos Árabes Unidos sobre el traslado de personas condenadas, extradición y asistencia judicial mutua en materia penal, cuyas respectivas firmas había autorizado en su reunión del pasado 27 de febrero de 2009.

Traslado de personas condenadas

El Convenio sobre el traslado de personas condenadas sigue los criterios del Convenio Europeo de personas condenadas de 1983 y de los convenios bilaterales celebrados por España en esta materia. Cumple un objetivo de reinserción social básico, pues permite al condenado cumplir la condena en su país de origen, de forma que se facilita la reintegración en la comunidad a la que pertenece. Se respeta, asimismo, el principio básico de consentimiento de la persona trasladada.

El Convenio sigue el criterio de la nacionalidad como conexión entre la persona trasladada y el Estado de recepción. En cuanto a las condiciones para el traslado, son análogas a las recogidas en este tipo de tratados, como son la doble incriminación, consentimiento del penado, la sentencia definitiva y ejecutable, y cumplimiento de las demás disposiciones de la sentencia.

También regula otras disposiciones relativas al procedimiento, entre las que

cabe señalar que elige como forma de ejecución de la pena la prosecución del cumplimiento de la impuesta en el Estado de condena, de acuerdo con la práctica seguida por España con otros países. Incluye otras cuestiones usuales como son la regulación del “ne bis in idem”, el principio de especialidad y el principio de reserva de jurisdicción por parte del Estado de condena.

Extradición

En cuanto al Convenio de extradición, su firma está justificada por la necesidad de contar con un instrumento para reforzar la cooperación jurídica en materia de extradición, que facilite la prestación de la asistencia entre los países, aportando de esta manera seguridad jurídica a las relaciones mutuas y contribuyendo a mejorar los actuales vínculos de amistad y a seguir perfeccionando los mecanismos de diálogo y cooperación existentes.

Asistencia judicial mutua en materia penal

Por último, el Consejo de Ministros ha autorizado la remisión a las Cortes Generales del Convenio con Emiratos Árabes Unidos sobre asistencia judicial mutua en materia penal. Se trata de un instrumento para reforzar la cooperación jurídica penal y que, al igual que en los casos anteriores, facilita la prestación de la asistencia entre los países, con más seguridad jurídica en las relaciones mutuas. Responde al modelo habitual seguido en la elaboración de diversos convenios bilaterales y multilaterales sobre la materia actualmente en vigor.

MINISTERIO DE JUSTICIA

Modernización de los puestos de trabajo de los secretarios judiciales para la adaptación a la nueva oficina judicial

La masa salarial crecerá unos 5,5 millones de euros, aunque el incremento no será inmediato ya que la implantación de la nueva Oficina será progresiva

El Consejo de Ministros ha aprobado un Real Decreto por el que se determinan los puestos tipo adscritos al Cuerpo de Secretarios Judiciales, relativos al complemento general del puesto, la asignación inicial del complemento específico y las retribuciones por sustituciones que impliquen el desempeño conjunto de otra función.

El Ministerio de Justicia, en el marco del Plan Estratégico de Modernización de la Administración de Justicia, sitúa la figura del Secretario Judicial como pieza clave en el despliegue de la nueva Oficina Judicial, tanto por su papel esencialmente directivo al frente de la misma, como por la asunción de nuevas funciones procesales.

Este proceso de modernización debe acompañarse de un nuevo modelo retributivo del Cuerpo de Secretarios Judiciales que desarrolle las previsiones de los artículos 447 y siguientes de la Ley Orgánica, y se adapte al nuevo sistema de ordenación de relaciones de puestos de trabajo, superando el obsoleto y rígido sistema de plantillas hasta entonces vigente en la Administración de Justicia.

El coste global estimado de la aplicación del Real Decreto supone un crecimiento de la masa salarial del Cuerpo de Secretarios Judiciales de, aproximadamente, 5,5 millones de euros. No obstante, puesto que la implantación del nuevo modelo de Oficina Judicial será progresiva, esto no supondrá un incre-

mento retributivo inmediato para todo el colectivo de secretarios judiciales, ya que no tendrá aplicación práctica hasta que se aprueben las correspondientes relaciones de puestos de trabajo.

Garantía retributiva

Esta norma recoge las líneas esenciales del modelo de nueva Oficina Judicial y prima los puestos de Secretarios Judiciales destinados en los servicios comunes procesales frente a los de las unidades procesales de apoyo directo, para los que se establece un complemento específico en el que se diferencian los órganos colegiados de los unipersonales. Esto supone, además, un incremento retributivo para los Secretarios Judiciales pertenecientes a la tercera categoría. Asimismo, el Real Decreto garantiza que ningún Secretario Judicial sufrirá merma en sus retribuciones como consecuencia del proceso de acoplamiento de la Oficina Judicial.

Por último, el Real Decreto se aplicará desde su entrada en vigor a los puestos de trabajo de secretarios de Gobierno y coordinadores, debido al papel que como órganos superiores del cuerpo desempeñan en el inicial despliegue de la Oficina Judicial.

Creada una comisión para modernizar el lenguaje jurídico

Ocho expertos elaborarán en doce meses un informe con las recomendaciones necesarias para que el lenguaje que emplean los profesionales del Derecho sea más comprensible para los ciudadanos

El Consejo de Ministros ha aprobado un acuerdo por el que se crea la Comisión de Modernización del Lenguaje Jurídico, que en el plazo de doce meses deberá elaborar y presentar al Ministro de Justicia un informe que analice la situación actual del lenguaje empleado por

los profesionales del Derecho y recomiende las acciones que considere necesarias para que el lenguaje jurídico sea más comprensible para la ciudadanía.

El compromiso del Gobierno con la modernización del lenguaje jurídico arranca con el Plan de Transparencia Judicial, por acuerdo del Consejo de Ministros del 21 de octubre de 2005, a fin de alcanzar el objetivo de la Carta de Derechos de los Ciudadanos ante la Justicia. Este compromiso y esfuerzo del Gobierno se multiplicó recientemente con la aprobación del Plan Estratégico para la Modernización de la Justicia, en el que se prevé la creación de esta comisión de expertos que sentará las bases para que el carácter técnico y específico del lenguaje jurídico no esté reñido con su transmisión de forma clara y accesible al ciudadano.

El informe permitirá identificar, entre otras cuestiones, los problemas lingüísticos básicos que las comunicaciones escritas, las vistas y comparecencias ocasionan a los ciudadanos y también a los profesionales del Derecho

Composición

Esta Comisión, adscrita a la Secretaría de Estado de Justicia, estará presidida por su titular, Juan Carlos Campo; el vicepresidente será Víctor García de la Concha, director de la Real Academia Española de

la Lengua, y actuarán como vocales las siguientes personas: Gabriela Bravo Sanezanislao, portavoz del Consejo General del Poder Judicial; Carlos Carnicer Díez, presidente del Consejo General de la Abogacía; Salvador Gutiérrez Ordóñez, miembro de la Real Academia Española; Gabriela Cañas Pita, periodista de “El País”; Alex Grijelmo García, presidente de la Agencia Efe; Jesús María García Calderón, Fiscal Jefe del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía; María Peral Parrado, periodista de “El Mundo”, y Mercedes Bengoechea Bartolomé, profesora de Filosofía del Derecho en la Universidad de Alcalá de Henares.

Al presidente de la Comisión le corresponderá establecer el calendario de sesiones, el método de trabajo y las decisiones necesarias para que ésta cumpla su mandato. Con carácter ordinario, la Comisión se reunirá con una periodicidad mínima mensual y quedará disuelta una vez que haya presentado su informe al ministro de Justicia.

Asimismo, este grupo podrá ser asistido por un comité técnico, coordinado por el director del Gabinete del secretario de Estado de Justicia, y dispondrá de los medios necesarios para el ejercicio de sus funciones.

Los miembros de la Comisión desempeñarán sus funciones de forma gratuita.

ACTUALIDAD

ESQUEMA JUDICIAL DE INTEROPERABILIDAD Y SEGURIDAD (EJIS)

¿QUÉ ES EJIS?

El fomento y uso generalizado de las nuevas tecnologías constituyen una prioridad en el proceso de modernización del sistema de justicia, en cuanto constituyen una herramienta imprescindible para conseguir mejorar el servicio público judicial. En este sentido, todas las Instituciones implicadas, el Consejo General del Poder Judicial (CGPJ), el Ministerio de Justicia (MJU), la Fiscalía General del Estado (FGE) y las Comunidades Autónomas con competencias asumidas vienen apostando, de forma decidida y firme, por la incorporación de las nuevas tecnologías al ámbito de la prestación de servicios de la Justicia.

Dos de los pilares fundamentales de esta modernización tecnológica son la Interoperabilidad y Seguridad, en cuanto contribuyen decisivamente a garantizar el funcionamiento armónico y cohesionado de los distintos sistemas y aplicaciones existentes. Además, evitan la duplicidad de esfuerzos logrando que las Administraciones competentes puedan cooperar en la resolución de los procedimientos a la vez que colaboran en dotarse de los mejores medios para ello.

En este marco se encuadran los Esquemas Nacionales de Interoperabilidad y Seguridad que conforme a la Ley

11/2007, de 22 de junio, de acceso electrónico de los ciudadanos a los servicios públicos, comprenderán el conjunto de criterios y recomendaciones en materia de seguridad, conservación y normalización de la información, de los formatos y de las aplicaciones que deberán ser tenidos en cuenta por las Administraciones Públicas para la toma de decisiones tecnológicas que garanticen la interoperabilidad.

La Administración de Justicia no puede quedar al margen de todo lo anteriormente descrito. Debe seguir la estela de los esfuerzos que se están realizando en otros ámbitos de la Administración si quiere prestar un servicio público eficaz, eficiente y de calidad no sólo al ciudadano, sino a todo el personal de la Administración de Justicia.

Por este motivo, las Instituciones con responsabilidades en la Administración de Justicia (Ministerio de Justicia, el Consejo General del Poder Judicial, la Fiscalía General del Estado y las Comunidades Autónomas con competencias transferidas) han planteado la conveniencia de crear un marco de colaboración que les permita colegiar esfuerzos y cuyos objetivos fundamentales versen sobre la prestación de tales servicios de Administración de Justicia bajo el paradigma de la interoperabilidad, accesibilidad, reusabilidad y seguridad.

Así surge el Esquema Judicial de Interoperabilidad y Seguridad (en adelante, EJIS), un instrumento que, como se afirma

en el Plan Estratégico de Modernización del Sistema de Justicia, tiene por objetivo facilitar el máximo aprovechamiento de las tecnologías de la información y la comunicación en la actividad administrativa judicial, en condiciones de eficacia, eficiencia, racionalidad económica y calidad. De este modo, se conseguirá la interoperabilidad entre órganos judiciales con distintos sistemas de gestión procesal según la comunidad autónoma o territorio, así como la interoperabilidad externa con otras administraciones como, por ejemplo, las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad. Este objetivo queda condicionado a la adopción de normas y estándares que aseguren la interoperabilidad de los sistemas y aplicaciones a disposición de la Administración de Justicia, a nivel nacional, con todas las garantías de seguridad.

Por otra parte, debe tenerse presente que los Esquemas Nacionales de Interoperabilidad y de Seguridad propuestos en la citada Ley 11/2007, que abogan por la cooperación entre las Administraciones Públicas para la consecución de una auténtica administración electrónica basada en las Tecnologías de la Información y de las Comunicaciones, han servido como referente para el impulso y constitución de EJIS. En definitiva, una importante apuesta y compromiso para que los servicios de la Justicia respondan a la demanda de la sociedad actual.

¿QUIÉNES INTEGRAN EJIS?

Si algo define a EJIS es la colaboración de todas las Instituciones que participan en la Justicia, principalmente:

- Ministerio de Justicia.
- Consejo General del Poder Judicial.
- Fiscalía General del Estado.
- Comunidades Autónomas.

Por esta razón, EJIS se ha creado mediante un Convenio de colaboración sus-

crito el pasado día 30 de septiembre de 2009 entre el MJU, el CGPJ y la FGE. Este Convenio está abierto a la adhesión de todas las Comunidades Autónomas con competencias asumidas en materia de Justicia, y supone un antes y un después en la apuesta de coordinación y colegiación de esfuerzos por parte de todas las Instituciones del mundo judicial.

El citado Convenio tiene por objeto acordar la colaboración entre las partes para el desarrollo de las actuaciones precisas con el objetivo de establecer un Esquema Judicial de Interoperabilidad y Seguridad que permita, a través de las plataformas tecnológicas necesarias, el funcionamiento integrado y conjunto de todas las aplicaciones informáticas al servicio de la Administración de Justicia.

Pero no sólo ellos. En la prestación de servicios judiciales también participan otros Organismos como el Ministerio del Interior (DPG, DGT, Instituciones Penitenciarias...), AEAT, Seguridad Social... y un largo etc. Sin olvidar que en el ámbito judicial también son parte fundamental los Colegios de Profesionales (procuradores, abogados...), Instituciones en el ámbito de la Unión Europea, así como los interesados, ciudadanos, en los asuntos procesales. EJIS los contempla a todos ellos, si bien de distinta manera.

Dentro de la flexibilidad y colegiación de esfuerzos que el citado Convenio EJIS establece, se incluye en el mismo las responsabilidades de las cuatro Instituciones principales:

Ministerio de Justicia

Dentro del marco de flexibilidad que establece el citado Convenio, corresponderá al MJU la definición y diseño, con la colaboración del CGPJ, así como el desarrollo, implantación y mantenimiento de los servicios e infraestructuras necesarias para la disposición de una plataforma de interoperabilidad que permita el intercambio de información entre los dife-

rentes Sistemas de Información judicial. El Ministerio además, según su responsabilidad con la Fiscalía General del Estado, ha de prestar los servicios necesarios para el desarrollo y gestión del Sistema de Información del Ministerio Fiscal, en el marco de interoperabilidad de EJIS.

Fiscalía General del Estado

El Ministerio Fiscal, por su parte, tiene por misión promover la acción de la Justicia en defensa de la legalidad, de los derechos de los ciudadanos y del interés público tutelado por la Ley, de oficio o a petición de los interesados, así como velar por la independencia de los Tribunales y procurar ante ellos la satisfacción del interés social. En su relación con EJIS, la FGE es una Institución fundamental en la medida en la que también lo es su papel en el mundo Judicial.

Consejo General del Poder Judicial

Corresponderá al CGPJ el establecimiento, revisión y actualización del marco que, de conformidad con el art. 230.5 LOPJ, garantice la compatibilidad de los sistemas informáticos que se utilicen en la Administración de Justicia, es decir la gestión del Test de Compatibilidad. Además, le corresponde al CGPJ la definición y diseño, con la colaboración del MJU, así como el desarrollo, implantación y mantenimiento de los servicios e infraestructuras necesarias para la disposición de una plataforma de interoperabilidad que permita a través del Punto Neutro Judicial, o la plataforma de interconexión que se disponga para ello, del acceso y/o consulta de información necesaria dentro del proceso judicial.

Comunidades Autónomas

En este sentido las Comunidades Autónomas representan un papel fundamental dentro de EJIS. Su compromiso se suma al de las Instituciones anteriores en la medida en que participarán en la definición, análisis y desarrollo de todos los

proyectos que se engloben dentro del marco de actuación del programa. Aportarán toda su experiencia adquirida a lo largo de estos años de responsabilidad asumida en el ámbito judicial. Sumando esfuerzos y proyectos cuya ejecución son referencia para el resto de Administraciones. Todas ellas, en suma, cuidarán de poner a disposición de los ciudadanos de sus respectivos territorios los servicios de acceso a la información a la que tienen derecho en su relación con la Administración de Justicia.

¿CUÁLES SON LOS OBJETIVOS DE EJIS?

El objetivo de EJIS es facilitar el máximo aprovechamiento de las Tecnologías de la Información y de Comunicaciones en la actividad administrativa judicial, en condiciones de eficacia, eficiencia, racionalidad económica, y calidad, así como establecer el marco técnico, organizativo y semántico, a través de las plataformas tecnológicas necesarias, para el funcionamiento integrado y conjunto de todas las aplicaciones informáticas al servicio de la administración de Justicia.

En resumen poner a disposición del mundo judicial los avances tecnológicos que permita que la interconexión de los Sistemas de Información existentes en todas las Instituciones sea un hecho.

Para ello, se va a llevar a cabo un análisis exhaustivo de los entornos tecnológicos existentes en la prestación de servicios judiciales y así determinar dónde es necesario incrementar los recursos actuales y hacer un mayor esfuerzo. En todo momento se tendrá en cuenta las particularidades, recursos y necesidades de las diferentes Instituciones participantes. Se trata de conseguir objetivos comunes, por lo que será necesario adaptarse a las distintas velocidades tecnológicas, objetivos particulares, y situaciones económicas. Cada objetivo se cumple sumando a las partes interesadas.

EJIS garantizará la interoperabilidad de los sistemas informáticos del Estado y las Comunidades Autónomas, permitiendo a todos los Juzgados y Tribunales, operar entre sí y con el Ministerio Público. Con la interoperabilidad de los sistemas de información se conseguirá:

Sincronizar la información en los sistemas que sean interoperables, evitando la toma de decisiones errónea por no tener información o porque no esté actualizada.

Mejorar la eficiencia de los procesos, automatizando el traslado de la misma información entre sistemas distintos y evitando duplicidad de tareas.

Compartir la información necesaria para evitar que el ciudadano tenga que realizar trámites en distintas Administraciones.

¿CÓMO ACTUARÁ EJIS?

EJIS se articula en tres dimensiones:

Organizativa institucional

Garantiza la coordinación y el alineamiento de los procedimientos administrativos que intervienen en la provisión de los servicios de la Administración de Justicia. El objetivo primordial es la coordinación de todas las Instituciones Judiciales, lo que obliga a identificar previamente a los interlocutores idóneos para participar en el proyecto EJIS. Para ello se procederá a: – Elaborar un Inventario Tecnológico EJIS de la Justicia poniendo a disposición de todas las Instituciones la información tecnológica, iniciativas, proyectos, experiencias y buenas prácticas para su conocimiento y utilización. – Crear un Catálogo de Servicios identificando y priorizando los servicios a llevar a cabo dentro de EJIS, para su posterior implementación.

Semántico-Jurídica

Asegura que el significado preciso de la información intercambiada pueda ser

entendido por cualquier aplicación. Tiene como objeto principal sentar las bases comunes de la intercomunicación entre Instituciones judiciales, y tomará como punto de partida y referencia principal en todo caso el Test de Compatibilidad del CGPJ creado con el objetivo de garantizar la plena compatibilidad de los Sistemas Informáticos de Gestión Procesal.

Técnica

Proporciona mecanismos comunes de transferencia de datos y de invocación de funciones transparentes a las redes subyacentes y sistemas informáticos existentes:

El Punto Neutro Judicial, PNJ, desarrollado por el CGPJ, y la Nueva Red Judicial (NRJ) del MJU, que se sumarían a las funcionalidades que ofrece la Intranet Administrativa (SARA), todas ellas desde el punto de vista de las comunicaciones.

Las plataformas tecnológicas de interoperabilidad del CGPJ y del MJU, para facilitar la prestación de servicios de la Administración de Justicia y el intercambio de información dentro de dicha Administración, y con el resto de Administraciones.

En las tres dimensiones se van a determinar actuaciones:

ORGANIZATIVA INSTITUCIONAL	Actuaciones Metodología Planificación Recursos
SEMÁNTICO JURÍDICA	Actuaciones Metodología Planificación Recursos
TÉCNICA	Actuaciones Metodología Planificación Recursos

Las primeras actuaciones girarán en torno a la elaboración del Inventario Tecnológico y del Catálogo de Servicios, lo que permitirá la preparación y aprobación del primer Plan de Proyectos de interoperabilidad, que se ejecutará durante el año 2010. El objetivo: la puesta en marcha de los servicios identificados.

Inmediatamente se procederá a la preparación del Plan de Proyectos, lo que se realizará conjuntamente por parte de todas las instituciones participantes en EJS: MJU, CGPJ, FGE y CCAA. Para ello se tendrán en cuenta en todo momento las prioridades, necesidades, recursos existentes y situación tecnológica de todas las partes. Es decir, la Justicia no va a la misma velocidad en todas las Administraciones Judiciales y, por lo tanto, es necesario hacer un esfuerzo de adaptación que contemple a todos en sus situaciones particulares.

De manera general, se pueden identificar dos tipos de servicios en el marco de EJS:

- Servicios de soporte a la interacción entre los diferentes Sistemas de Gestión Procesal.
- Servicios que presten su apoyo en el acceso a Información y Consulta.

Entendiendo servicio como una serie de procesos en los que es necesario realizar un intercambio de información, con independencia de su formato, bien entre aplicaciones de Gestión Procesal, del Ministerio de Justicia, de las Comunidades Autónomas o de la Fiscalía General del Estado, o bien entre aplicaciones de Gestión Procesal y otro tipo de aplicaciones, que cumplen una función dentro del proceso general de la Justicia. El pilar fundamental del proyecto reside en el análisis, identificación, descripción, categorización y priorización de los servicios que se van a poner a disposición de la Administración de Justicia, con independencia de quién los desarrolle o les preste soporte. Todo sobre la base de una serie de herra-

mientas tecnológicas de colaboración que permita a todas las Instituciones partícipes en el proyecto compartir información.

La Justicia debería funcionar tal y como demanda una sociedad moderna del siglo XXI, por lo que su modernización se ha convertido en una tarea inaplazable.

La Administración de Justicia debe seguir la estela de los esfuerzos que se están realizando en otros ámbitos de la Administración si quiere prestar un servicio público eficaz, eficiente y de calidad no sólo al ciudadano, sino a todo el personal de la Administración de Justicia. También en el ámbito de la Justicia el concepto de Administración se ha de considerar como tal.

EJS es una estrategia en línea con lo anterior que pretende conseguir dichos objetivos. De momento parte con el compromiso y apoyo de todas las partes, sin duda un importante avance en la gestión y prestación de servicios de cara a la Justicia.

En definitiva, el proyecto EJS permitirá:

- Disponer de un “lenguaje común” de comunicación entre los Sistemas de Información al servicio de la Justicia. El Test de Compatibilidad responsabilidad del CGPJ es el marco de referencia en este sentido.

- La definición de un Catálogo de Servicios a prestar dentro del ejercicio de las competencias de las partes reconocidas por el marco legal vigente.

- La identificación de las infraestructuras de comunicaciones y de interoperabilidad, comunes y descentralizadas, disponibles actualmente.

- El establecimiento de un marco de gobernanza de EJS que permita la prestación de los servicios definidos anteriormente con todas las garantías de seguridad y calidad.

CRÓNICA

CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

ACUERDO de la Comisión Permanente del Consejo General del Poder Judicial, de 13 de octubre de 2009, por el que se dispone la publicación de los Acuerdos del Pleno del mismo Consejo, de 25 de junio de 2009, por los que se inadmiten los recursos de alzada núms. 63/09, 73/09 y 74/09. (Publicado en el «BOE» núm. 303 de 17 de diciembre de 2009.)

ACUERDO de la Secretaría General del Consejo General del Poder Judicial, de 15 de diciembre de 2009, por el que se anuncia el procedimiento abierto para la

contratación del suministro de material impreso y timbrado para las sedes del Consejo durante 2010 y 2011. (Publicada en el «BOE» núm. 312 de 28 de diciembre de 2009.)

ACUERDO de la Secretaría General, de 15 de diciembre de 2009, del Consejo General del Poder Judicial, por el que se anuncia el procedimiento abierto para la contratación del suministro de material de oficina para las sedes del Consejo General del Poder Judicial. (Publicado en el «BOE» núm. 312 de 28 de diciembre de 2009.)

MINISTERIO DE JUSTICIA

ACUERDO de la Junta de Contratación del Ministerio de Justicia por el que se convoca licitación pública para la contratación del suministro de energía eléctrica en diversos edificios del Ministerio de Justicia. (Publicado en el «BOE» núm. 298 de 11 de diciembre de 2009.)

**RESOLUCIÓN de Gerencia de la Mutua-
lidad General** convocando concurso público para contratación de una póliza de

asistencia sanitaria en los desplazamientos temporales al extranjero de mutualistas y beneficiarios de la Mutualidad General Judicial. (Publicada en el «BOE» núm. 299 de 12 de diciembre de 2009.)

RESOLUCIÓN de 9 de diciembre de 2009, de la Subsecretaría de Justicia por la que se adjudica definitivamente el contrato de obras de instalación y reforma de un nuevo cuadro general de baja tensión en el edi-

ficio del Ministerio de Justicia ubicado en la calle de Ocaña, 157, de Madrid. (Publicado en el «BOE» núm. 302 de 16 de diciembre de 2009.)

ANUNCIO de la Junta de Contratación por el que se adjudica definitivamente el contrato de servicios complementarios al contrato correspondiente al lote 5 de los servicios de telecomunicaciones del Ministerio de Justicia de su ámbito competencial y de sus Organismos Autónomos. (Publicado en el «BOE» núm. 303 de 17 de diciembre de 2009.)

ANUNCIO de la Junta de Contratación por el que se adjudica definitivamente el contrato de un servicio de tareas complementarias para el funcionamiento de la Administración de Justicia en el ámbito de la Subdirección General de Registros Judiciales de apoyo a la actividad judicial en el Área de Penados. (Publicado en el «BOE» núm. 303 de 17 de diciembre de 2009.)

ANUNCIO de la Junta de Contratación por el que se adjudica definitivamente el contrato de un servicio de lectura óptica de instancias y emisión de listados de aspirantes a las pruebas selectivas para ingreso en los Cuerpos al servicio de la Administración de Justicia. (Publicado en el «BOE» núm. 303 de 17 de diciembre de 2009.)

RESOLUCIÓN de 9 de diciembre de 2009, de la Subsecretaría de Justicia, por la que se hace pública la adjudicación definitiva por procedimiento abierto de la redacción de proyecto y dirección de las obras de

ampliación de los Juzgados de Ponferrada (León). (Publicada en el «BOE» núm. 306 de 21 de diciembre de 2009.)

RESOLUCIÓN de 9 de diciembre de 2009, de la Subsecretaría de Justicia, por la que se hace pública la adjudicación definitiva por procedimiento abierto de las obras de instalaciones para la Fiscalía de Área en Ponferrada (León). (Publicada en el «BOE» núm. 306 de 21 de diciembre de 2009.)

RESOLUCIÓN de 9 de diciembre de 2009, de la Subsecretaría de Justicia, por la que se hace pública la adjudicación definitiva por procedimiento abierto de la redacción de proyecto de ejecución y dirección de las obras del nuevo edificio de Oficinas en la calle Espíritu Santo, 46 de Madrid. (Publicada en el «BOE» núm. 306 de 21 de diciembre de 2009.)

RESOLUCIÓN de 14 de diciembre de 2009, de la Subsecretaría de Justicia, por la que se hace pública la adjudicación definitiva por procedimiento negociado de las obras de sustitución de equipos de airea condicionado y reforma del CPD del edificio del Ministerio de Justicia en la c/ Ocaña 157 de Madrid. (Publicada en el «BOE» núm. 312 de 28 de diciembre de 2009.)

RESOLUCIÓN de 7 de diciembre de 2009, de la Subsecretaría de Justicia, por la que se hace pública la adjudicación definitiva por procedimiento abierto de las obras del Nuevo Edificio de Oficinas en la C/ Bolsa

nº 8 de Madrid. (Publicada en el «BOE»
núm. 312 de 28 de diciembre de 2009.)

**ACUERDO de la Junta de Contratación del
Ministerio de Justicia por el que se con-
voca licitación pública para la contrata-
ción de los servicios de mantenimiento
evolutivo, adaptativo, correctivo y perfec-
tivo, así como de gestión de la calidad de
los desarrollos informáticos gestionados
por la División de Informática y Tecnolo-
gías de la Información de la Subsecretaría
de Justicia. (Publicado en el «BOE» núm.
315 de 31 de diciembre de 2009.)**

CONDECORACIONES DE LA ORDEN DE SAN RAIMUNDO DE PEÑAFORT

**CONCEDIDAS
CON MOTIVO DE ANIVERSARIO DE LA
CONSTITUCIÓN ESPAÑOLA DE 1978
6 DE DICIEMBRE DE 2009**

Cruz de honor

Birnbaum , Norman, Caballero Sán-
chez-Izquierdo, José María, Cabedo
Nebot, Ricard, Pacheco Manchado, Ma-
nuel Esteban, Río Muñoz, Francisco del,
Rivera Hernández, José María.

Cruz distinguida de 1ª clase

Almendral Parra, María Carmen, Be-
lloch Julbe, José Félix, Concepción Rodrí-

guez, José Luis, Escribano Parreño, José
Andrés, Fernández Otero, José Ramón,
García-Panasco Morales, Guillermo, Gar-
gallo Giner, Jesús, González Soler, Olayo
Eduardo, González-Puelles Casal, Jesús
Antonio, Hera Oca, Manuel de la (pós-
tumo), Moll Maestre, Cecilia, Navarro
Salas, José Luis (póstumo), Rodríguez
Sanz, María Azucena, Sánchez Conde,
María Ángeles, Varillas Gómez, Adrián
(póstumo).

Cruz distinguida de 2ª clase

Bonardell Lenzano, Rafael, Cabral
Cerdán, Manuel, Esponera Estremera,
Victoria Eugenia, Garrido Moreno,
María del Socorro, Julve Guerrero, In-
maculada, Manté Spà, Josep María (pós-
tumo), Martín García, Pedro, Martínez
Sauri, Santiago, Mingorance Sánchez,
José Antonio, Pérez Cornejo, José
Moisés, Pérez Marín, Antonio, Puigde-
rrajols Coll, Jordi, Ramírez Souto, Fá-
tima, Redondo Vergara, María, Riaño
Valentín, María Concepción, Ruano
Maroto, Ángel Tomás, Sánchez Zamo-
rano, Francisco de Paula, Sanz Garrido,
Luis, Toribio García, Luis Fernando, Tor-
tosa Muñoz, Andrés.

Cruz sencilla

Saavedra de León, Domingo.

Medalla de plata del mérito a la justicia

Bruño García, Carmen. Calleja García,
Isacio. Iriberry Aparicio, Mercedes. Pala-
cios Farrás, Victoria.

